



PROCURADURIA
GENERAL DE UNU

180 años

PROCURADURIA DELEGADA DISCIPLINARIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS
HUMANOS

Radicación:	155-113446-04
Disciplinados:	ELKIN LEONARDO BURGOS SUÁREZ, PEDRO ANDRÉS CUBILLOS BOLÍVAR, ELKIN ROJÁS, LUIS CARLOS MAESTRE MONTERO, FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, JUAN MANUEL MEJÍA RODRÍGUEZ, LUIS CARLOS PACHECO BOLAÑOS, EVER DE JESÚS PERALTA GONZÁLEZ, ALBERT DAVID PERTUZ PLATA y WILLINTON VERA.
Cargos:	Teniente, Cabos Terceros y soldados del Pelotón Batería Dinamarca Dos, del Batallón de Artillería No. 2 "La Popa".
Entidad:	Ejército Nacional
Quejoso:	De Oficio
Fecha hechos:	3 y 4 de octubre de 2004
Lugar hechos:	Corregimiento de Atanquez, Valledupar (Cesar)
Asunto:	Fallo de primera instancia (Art. 170 Ley 734 de 2002)

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2010

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Al observar que no existe causal de ineptitud procesal que afecte la presente actuación disciplinaria, este Despacho procede a dictar el fallo de primera instancia dentro de la investigación disciplinaria adelantada contra el Teniente ELKIN LEONARDO BURGOS SUÁREZ, los Cabos Terceros PEDRO ANDRÉS CUBILLOS BOLÍVAR y ELKIN ROJAS y los soldados LUIS CARLOS MAESTRE MONTERO, FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, JUAN MANUEL MEJÍA RODRÍGUEZ, LUIS CARLOS PACHECO BOLAÑOS, EVER DE JESÚS PERALTA GONZÁLEZ, ALBERT DAVID PERTUZ PLATA y WILLINTON VERA, servidores del Ejército Nacional adscritos al Batallón de Artillería No. 2 "La Popa", en los términos que demanda el artículo 170 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único).

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

En noticia publicada en el periódico El Espectador el 16 de octubre de 2004, relacionada con la preocupante situación que vivían los indígenas KANKUAMOS, ubicados en el departamento del Cesar, se mencionaba la muerte violenta del indígena VICTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ, en hechos ocurridos el 4 de octubre de 2004, quien según sus familiares, fue sacado de su casa por un grupo de hombres encapuchados y armados y al día siguiente su cadáver fue presentado armado y vestido con prendas militares en la sede del Batallón La Popa en Valledupar, donde informaron que murió en combate con el Ejército.

3- ACTUACIÓN PROCESAL

Con fundamento en la información reseñada, por auto de fecha 24 de noviembre de 2004 (folios 5 y sgtes. c.o. No. 1), se dispuso adelantar indagación preliminar con el fin de establecer la posible participación por acción, omisión o



extralimitación de funciones por parte de miembros del Ejército Nacional en el homicidio del señor VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ.

En este mismo auto se dispuso ejercer el poder preferente consagrado a favor de la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277 numeral 6 de la Carta Política, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 734 de 2002 - Código Disciplinario Único y por tal motivo, se solicitó al Batallón de Artillería No. 2 "La Popa", abstenerse de iniciar indagación preliminar por estos mismos hechos o de haberla iniciado la suspendiera y enviara a esta Oficina el expediente referido. Como consecuencia de esto, el 7 de marzo de 2007 fue remitido el proceso disciplinario, el cual se acumuló a la presente investigación.

Por auto de fecha 14 de marzo de 2005, se dispuso abrir investigación disciplinaria en contra del Teniente ELKIN BURGOS SUÁREZ, Comandante del pelotón Batería "Dinamarca dos" del Batallón de Artillería La Popa, unidad que se encontraba asentada en el corregimiento de Atanquez, del municipio de Valledupar, por haber vulnerado presuntamente el numeral 30 del artículo 58 de la Ley 836 de 2003 -Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares-.

El 3 de octubre de 2005, se decidió ampliar la investigación disciplinaria en contra de los comandantes de escuadra, los Cabos Terceros PEDRO ANDRÉS CUBILLOS BOLÍVAR y ELKIN ROJAS; del dragoneante LUIS CARLOS MAESTRE MONTERO, comandante de equipo y de los soldados regulares FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, fusilero; JUAN MANUEL MEJÍA RODRÍGUEZ, fusilero; LUIS CARLOS PACHECO BOLAÑOS, fusilero; ALBERT DAVID PERTUZ PLATA, fusilero; EVER DE JESÚS PERALTA GONZÁLEZ; WILLINTON VERA, fusilero y LEUDER CASTILLO SÁNCHEZ, miembros del Ejército Nacional, que para el 3 de octubre de 2004, eran orgánicos del Batallón La Popa y estaban asignados al Pelotón Dinamarca dos, asentados en el corregimiento de Atanquez, municipio de Valledupar, por haber vulnerado presuntamente el numeral 30 del artículo 58 de la Ley 836 de 2003 -Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares-.

4. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

Los miembros del Ejército Nacional, adscritos al Batallón de Artillería No. 2 La Popa, Compañía Dinamarca II, para la época de los hechos, que deberán responder disciplinariamente por los hechos ocurridos los días 3 y 4 de octubre de 2004, son los siguientes:

- 4.1 Teniente ELKIN LEONARDO BURGOS SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.723.744 de Bogotá, Comandante del pelotón Batería "Dinamarca dos" del Batallón de Artillería La Popa.
- 4.2. El Cabo Tercero PEDRO ANDRÉS CUBILLOS BOLÍVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.061.613 de Fresno (Tolima), comandante de escuadra del pelotón Batería "Dinamarca dos" del Batallón de Artillería La Popa.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN**

180 años

- 4.3. El Cabo Tercero ELKIN ROJAS, identificado con - la cédula de ciudadanía No. 91.158.588, comandante de escuadra del pelotón Batería "Dinamarca dos" del Batallón de Artillería La Popa.
- 4.4. El soldado profesional LUIS; CARLOS MAESTRE MONTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.647.331 de Valledupar (Cesar), comandante de equipo del pelotón Batería "Dinamarca dos" del Batallón de Artillería La Popa.
- 4.5. El soldado regular FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.090.515 de Valledupar (Cesar), fusilero del pelotón Batería "Dinamarca dos" del Batallón de Artillería La Popa.
- 4.6. El soldado regular JUAN MANUEL MEJÍA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.175.323 de Ocaña (Norte de Santander), fusilero del pelotón Batería "Dinamarca dos" del Batallón de Artillería La Popa.
- 4.7. El soldado regular LUIS CARLOS PACHECO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.572.949 de Valledupar (Cesar), fusilero del pelotón Batería "Dinamarca dos" del Batallón de Artillería La Popa.
- 4.8. El soldado regular ALBERT DAVID PERTUZ PLATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.957.830 de Agustín Codazzi (Cesar), fusilero del pelotón Batería "Dinamarca dos" del Batallón de Artillería La Popa.
- 4.9. El soldado regular EVER DE JESÚS PERALTA GONZÁLEZ, con la cédula de ciudadanía No. 7.551.488 de Valledupar (Cesar),
- 4.10. El soldado regular WILLINTON; VERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.040.079 de La Paz (Cesar), fusilero del pelotón Batería "Dinamarca dos" del Batallón de Artillería La Popa.

5. CARGOS

La valoración de las pruebas allegadas a la investigación se expresó mediante decisión del 18 de julio de 2008, visible a folios 1 y sgtes. c.o. No. 5, en la cual se formuló pliego de cargos a los señores:

- 5.1. Teniente ® del Ejército Nacional ELKIN LEONARDO BURGOS SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.723.744 de Bogotá, por: Presuntamente haber planeado y participado en el homicidio de VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ, en hechos ocurridos durante los días 3 y 4 de octubre de 2004, en el corregimiento de Atanquez, municipio de Valledupar (Cesar) en desarrollo de la Misión Táctica Saturno; con dicha conducta pudo incurrir en la falta disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, consistente en graves violaciones al derecho internacional humanitario.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN



5.2. ^ Cabo Tercero ® del Ejército Nacional PEDRO ANDRÉS CUBILLOS BOLÍVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.061.613 de Fresno (Tolima), por: Presuntamente haber participado en el homicidio de VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ, en hechos ocurridos en la noche del 3 y el día 4 de octubre de 2004, en el corregimiento de Atanquez, municipio de Vaileupar (Cesar) en desarrollo de la Misión Táctica Saturno; con dicha conducta pudo incurrir en la falta disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, consistente en graves violaciones al derecho internacional humanitario.

5.3. Cabo Tercero ® del Ejército Nacional ELKIN ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.158.588, por: Presuntamente haber participado en el homicidio de VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ, en hechos ocurridos la noche del 3 y el día 4 de octubre de 2004, en el corregimiento de Atanquez, municipio de Vaileupar (Cesar) en desarrollo de la Misión Táctica Saturno; con dicha conducta pudo incurrir en la falta disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, consistente en graves violaciones al derecho internacional humanitario.

5.4. Dragoneante ® del Ejército Nacional LUIS CARLOS MAESTRE MONTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.647.331 de Vaileupar (Cesar), por: Presuntamente haber participado en el homicidio de VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ, en hechos ocurridos la noche del 3 y el día 4 de octubre de 2004, en el corregimiento de Atanquez, municipio de Vaileupar (Cesar) en desarrollo de la Misión Táctica Saturno; con dicha conducta pudo incurrir en la falta disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, consistente en graves violaciones al derecho internacional humanitario.

5.5. Soldado ® del Ejército Nacional LUIS CARLOS PACHECHO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.572.949 de Vaileupar (Cesar), por: Presuntamente haber participado en el homicidio de VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ, en hechos ocurridos la noche del 3 y el día 4 de octubre de 2004, en el corregimiento de Atanquez, municipio de Vaileupar (Cesar) en desarrollo de la Misión Táctica Saturno; con dicha conducta pudo incurrir en la falta disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, consistente en graves violaciones al derecho internacional humanitario.

5.6. Soldado ® del Ejército Nacional FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.090.515 de Vaileupar (Cesar), por: Presuntamente haber participado en el homicidio de VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ, en hechos ocurridos la noche del 3 y el día 4 de octubre de 2004, en el corregimiento de Atanquez, municipio de Vaileupar (Cesar) en desarrollo de la Misión Táctica Saturno; con dicha conducta pudo incurrir en la falta disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, consistente en graves violaciones al derecho internacional humanitario.

5.7. Soldado ® del Ejército Nacional JUAN MANUEL MEJÍA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.175.323 de Ocaña (Santander),



PROCURADURIA

GENERAL DE LA NACION

180 años

por: Presuntamente haber participado en el homicidio de VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ, en hechos ocurridos la noche del 3 y el día 4 de octubre de 2004, en el corregimiento de Atanquez, municipio de Valledupar (Cesar) en desarrollo de la Misión Táctica Saturno; con dicha conducta pudo incurrir en la falta disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, consistente en graves violaciones al derecho internacional humanitario.

5.8. Soldado ® del Ejército Nacional r ALBERT DAVID PERTUZ PLATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.957.830 de Agustín Codazzi (Cesar), adscrito para la fecha de los hechos al Batallón de Artillería No. 2 LA POPA, con sede en Valledupar (Cesar), por: Presuntamente haber participado en el homicidio de VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ, en hechos ocurridos en la noche del 3 y el día 4 de octubre de 2004, en el corregimiento de Atanquez, municipio de Valledupar (Cesar) en desarrollo de la Misión Táctica Saturno; con dicha conducta pudo incurrir en la falta disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, consistente en graves violaciones al derecho internacional humanitario.

5.9. Soldado <D del Ejército Nacional EVER DE JESÚS PERALTA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.551.488 de Valledupar (Cesar), por: Presuntamente haber participado en el homicidio de VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ, en hechos ocurridos la noche del 3 y el día 4 de octubre de 2004, en el corregimiento de Atanquez, municipio de Valledupar (Cesar) en desarrollo de la Misión Táctica Saturno; con dicha conducta pudo incurrir en la falta disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, consistente en graves violaciones al derecho internacional humanitario.

5.10. Soldado ® del Ejército Nacional WILLINTON VERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.040.079 de la Paz (Cesar), por: Presuntamente haber participado en el homicidio de VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ, en hechos ocurridos la noche del 3 y el día 4 de octubre de 2004, en el corregimiento de Atanquez, municipio de Valledupar (Cesar) en desarrollo de la Misión Táctica Saturno; con dicha conducta pudo incurrir en la falta disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, consistente en graves violaciones al derecho internacional humanitario.

Se indicó que la falta disciplinaria, en virtud de lo previsto en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, es considerada como falta gravísima y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la decisión, su realización se endilgó a título de dolo.

6. ARGUMENTACIONES DE LA DEFENSA

6.1. DESCARGOS

Los argumentos de la defensa de los militares, a quienes se les formuló el pliego de cargos, consistieron en:



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN



- El doctor **JORGE ARTURO RAMOS VALENZUELA**, abogado defensor del Teniente ® **ELKIN BURGOS SUÁREZ** y de los soldados profesionales ® **LUIS CARLOS PACHECO BOLAÑOS** y **LUIS CARLOS MAESTRE MONTERO**, mediante escrito de descargos, visible a folios 41 y sgtes. del c.o. 6, manifestó lo siguiente:

Existe en el proceso la declaración de la señora **ELIZABETH MAESTRE**, que dice que el señor **VÍCTOR MAESTRE** se había llevado a uno de sus hijos a conformar las filas del grupo subversivo, así también otras declaraciones refieren que el señor **VÍCTOR HUGO MAESTRE** pertenecía a un grupo armado, al margen de la ley como miliciano y era quien se encargaba de llevar mercado y a llevarles a algunos de los habitantes las amenazas que profería el grupo al cual pertenecía.

La indagatoria de **ANÍBAL JOSÉ TORRES DAZA** de fecha 20 de agosto de 2005, presenta una serie de inconsistencias, que reflejan el manejo que le da el funcionario de incriminar a miembros del Ejército Nacional en los hechos; leyendo la diligencia se observa que el declarante tiene un vocabulario fluido y maneja términos de ciudad, pero a la persona que se le recibe la declaración tiene ascendencia indígena, hablado costeño y es casi analfabeta, entonces lo que se dice y copia en la diligencia queda en tela de juicio, parece acomodado por la persona que transcribe en computador lo que dice el indagado.

Lo que dice el indagado no puede ser tenido en cuenta por el ente investigador para tomar una decisión contraria a los intereses de los sindicatos, es una versión acomodada para tratar de responsabilizar a los miembros del Ejército Nacional, ya que el indagado presenta inconsistencias cuando relata los supuestos hechos ocurridos en el pueblo cuando se retiene a **VÍCTOR HUGO**, en esta parte no concuerda ni con el dicho de los pobladores de Atanquez, en el resto de la versión es concordante con el dicho de los militares.

A la indagatoria de **GEOVANNIS MONTERO MONTERO** de fecha 20 de agosto de 2005, se le deben hacer los mismos reparos que a la anterior, el funcionario instructor dirigía las preguntas con miras a que el versionista vinculara directamente a miembros del Ejército Nacional, ambas diligencias de indagatoria fueron tomadas el mismo día y a la misma hora, como queriendo calcar una diligencia de la otra, ambas diligencias carecen de fuerza y fundamento para la toma de cualquier decisión contraria a los derechos de los sindicatos en la presente investigación.

Los señores **ANIBAL JOSÉ TORRES DAZA** y **GEOVANNIS MONTERO MONTERO**, rindieron declaración ante el Juzgado 90 de 1PM, en las cuales manifestaron que todo lo relacionado con la muerte de **VÍCTOR HUGO MAESTRE** se había dado como consecuencia de un combate sostenido entre miembros del Ejército Nacional y miembros de grupos armados ilegales que operan en la zona pertenecientes al ELN, basados en información de ubicación de los guerrilleros que ellos habían suministrado a las tropas del Ejército.

Respecto a las diligencias de indagatoria de los señores **TORRES** y **MONTERO**, no entiende la defensa, a pesar de las contradicciones que presentaban en sus dichos respecto a los hechos sucedidos en el caserío de Atanquez, por qué razón



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

180 años

la Procuraduría las tuvo en cuenta sin hacerles un análisis de fondo, para proferir auto de cargos en contra de los militares, que lo único que hacían era cumplir con su función constitucional en dicha zona amparados por una orden de operaciones legalmente emitida, sin embargo a pesar de todo el ente investigador procedió a tomar la medida sacando conclusiones propias y subjetivas que no eran coherentes con el material probatorio que reposa en el plenario.

En la investigación disciplinaria no reposan las pruebas testimoniales que se recibieron durante la etapa investigativa penal, en las cuales en ningún momento se señala al Ejército como autor del mismo, sino a personas armadas con uniformes de policía y de camuflado. Como se logra concluir, nadie ni siquiera los mismos familiares hacen el más mínimo señalamiento en contra de los miembros de las Fuerzas Militares que operaban en la zona como posibles responsables del supuesto secuestro.

Las conclusiones subjetivas que el Despacho saca para tomar la decisión que nos ocupa no son apegadas a la realidad procesal y probatoria, sino por el contrario parcializadas respecto a los miembros del Ejército Nacional para proferir el auto de cargos, sobre supuestos hechos que no se han podido probar.

Aparecen solo unos testimonios que pueden ser producto de la imaginación de las personas que los relatan, pero lo que sí se puede sostener es que los miembros del Ejército que patrullaban en la zona no fueron los responsables..

El hecho de que las víctimas del secuestro y el occiso, al parecer no eran personas trabajadoras honradas y honestas, sino que iban por la vida tomando licor y haciendo pilatunas en contra de la gente honorable de la localidad y amparados en su calidad de milicianos de la guerrilla, hacían lo que querían en la localidad sin que se les pudiera sancionar por estas conductas, no son suficientes elementos de juicio para tratar de incriminar a miembros del Ejército Nacional en los hechos ocurridos.

Los militares no tenían ninguna clase de animadversión con los mencionados milicianos y menos aún que los hubieran sancionado. La patrulla militar acudía al llamado de la ciudadanía y de las autoridades del corregimiento cuando se presentaban estos desmanes y las personas que los cometían eran dejadas a disposición del corregidor a fin de que impusiera las respectivas sanciones y los militares se alejaban del casco urbano ya que sabían que frente a población indígena y en general de población civil carecen de normas que les permitan actuar frente a ellos.

En la ampliación de indagatoria a los señores ANÍBAL JOSÉ TORRES DAZA y GEOVANNIS MONTERO MONTERO, manifestaron que los hechos ocurridos habían sido en combate entre los miembros del Ejército Nacional y un grupo armado del ELN que operaba en la zona,; que en ningún momento los militares realizaron los hechos ocurridos en el corregimiento de Atanquez; pero esta declaración fue corta y llena de vacíos debido a la poca o mínima educación de los declarantes, no entiende la defensa cómo el funcionario investigador evalúa de manera tan estricta las declaraciones de los civiles que participaron en la operación a sabiendas que son indígenas, que no son educados y que no están



preparados para esta clase de diligencias, sus dichos lo único que logran es acrecentar la duda de lo ocurrido y no es como lo dice la funcionaria instructora que es para favorecer al Ejército, es que su capacidad intelectual no les permite ser más claros.

En la investigación, insiste el abogado defensor, lo que existen son dudas acerca de lo que realmente sucedió, lo único probado que hay en el plenario es que el señor VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ murió, que según las tropas del Ejército Nacional reportaron la muerte de un NN guerrillero en combate y que posteriormente fue reconocido como VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ y que éste era miliciano del ELN.

Trae a colación la sentencia No. 15884 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 4 de septiembre de 2002, que hace referencia al principio *in dubio pro reo*, no solo al momento de calificar, sino incluso para inhibirse de iniciar una investigación penal. Toda duda debe resolverse a favor del procesado y que al aplicarse por los funcionarios judiciales conduce indefectiblemente a la declaratoria de no responsabilidad, es la imposibilidad probatoria para que se dicte sentencia condenatoria.

Según el abogado defensor, apelando a la duda que cobija estos hechos, concluye que el despacho no ha podido probar que los hechos sucedieron con responsabilidad de los miembros del Ejército.

- El doctor JAIRO HUMBERTO LADINO GONZÁLEZ, en su condición de abogado defensor del señor PEDRO ANDRÉS CUBILLOS BOLÍVAR, presentó escrito de descargos (c.o. 5, fls. 176 y sgtes.) dentro de la oportunidad procesal, fundado en los siguientes argumentos:

Aduce que el señor CUBILLOS BOLÍVAR ha sido enfático en su declaración de inocencia en los procesos penal y disciplinario, la cual se presume verdadera amparado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la cual manifiesta que la noche del 3 de octubre se encontraba desarrollando una operación en la vía al cerro El Peligro con el pelotón Dinamarca? 2, "(...) el 4 de octubre a las 11 de la noche, fue dado de baja un guerrillero, el combate duró entre veinte a veinticinco minutos, contra unos diez o quince guerrilleros (...)"

Solicita la práctica de unas pruebas con fundamento en la providencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 25 de agosto de 1994, sobre la oportunidad procesal para ordenar y practicar pruebas en el proceso penal.

- La universitaria LUZ ÁNGELA PATIÑO PALACIOS, defensora de oficio del señor JUAN MANUEL MEJÍA RODRÍGUEZ, mediante escrito de descargos (c.o. 6, fls. 2 y sgtes.), presentado dentro del término legal, rechaza el cargo formulado contra su defendido por las siguientes razones:

En el presente caso hay duda respecto de la participación directa del soldado JUAN MANUEL MEJÍA debido a que quien tenía el mando militar del pelotón Batería "Dinamarca 2" era el Teniente ELKIN BURGOS SUÁREZ, quien era el comandante de la contraguerrilla y a su vez de la Primera Escuadra, así también



PROCURADURIA

GIMEUM

1801 años

las escuadras 2 y 3 tenían sus comandantes y su defendido quien pertenecía a la 3 escuadra, estaba supeditado a las órdenes y al ejercicio de dos escuadras, generando de esta manera dudas serias de que el soldado MEJÍA haya participado en los hechos objeto de este proceso.

El Teniente BURGOS era quien llevaba el mando de la operación, conforme con lo establecido en la misión secreta táctica Saturno No. 108, lo que lleva a determinar que la responsabilidad de los actos militares en ejercicio de esa operación estaba bajo el control del Teniente BURGOS y los otros dos comandantes de las dos escuadras.

Había una escala de mando en la operación, en la que la tercera escuadra era la última y por lo mismo no se puede presumir la mala fe y la participación del soldado MEJÍA sin pruebas fehacientes de la participación de este en los hechos relatados en el proceso.

Finalmente señaló que si un miembro de la segunda escuadra afirmó que no podía disparar de frente porque de lo contrario él hubiera matado a los soldados de la primera escuadra, se puede decir que un soldado de la tercera escuadra tenía menor posibilidad de ejecutar los hechos relacionados en el proceso.

El término del presente proceso no tuvo en cuenta los términos establecidos por ley, debido a que el auto de investigación se profirió el día 3 de octubre de 2005 y el auto de pliego de cargos se profirió el 18 de julio de 2008, sobrepasándose el tiempo límite establecido por ley, generándose un perjuicio contra el debido proceso del señor JUAN MANUEL MEJÍA RODRÍGUEZ.

Solicita se disponga el archivo definitivo de la actuación a la luz de lo establecido en los artículos 73, 156 y 164 de la Ley 734 de 2002 y subsidiariamente que se aplique el principio *indubio pro disciplinario*.

- El universitario DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ BRAVO, actuando como defensor de oficio del señor EVER DE JESÚS PERALTA GONZÁLEZ, presentó escrito de descargos (c.o. 6, fls. 11 y sgtes) dentro del término legal, en el cual argumenta lo siguiente:

Solicita el archivo del proceso, por considerar que los términos procesales se encuentran vencidos.

Considera que el acervo probatorio no asegura como responsable disciplinariamente a su defendido EVER DE JESÚS PERALTA GONZÁLEZ de la muerte de VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ. En el proceso se evidencia un número de dudas que el Despacho no ha contemplado correctamente, ya que contrario a lo que señala la norma, se han tomado estas dudas en contra del investigado y no a favor de él.

Señala como dudas a favor de su defendido el análisis probatorio que hace el despacho sobre la presunta responsabilidad en la participación de su defendido en los hechos relacionados con la muerte de MAESTRE RODRÍGUEZ, al respecto se refiere a una serie de inconsistencias en el acta de necropsia que el Despacho



analiza en la decisión de cargos, pero que él considera plantean dudas a favor de su defendido.

El señor EVER DE JESÚS PERALTA GONZÁLEZ no se le puede declarar como responsable disciplinariamente ya que según el material probatorio no lleva a una certeza absoluta de si fue el responsable de la muerte de VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ. Solicita se ordene el archivo definitivo de la investigación en lo que respecta a su defendido y subsidiariamente se aplique el principio de *in dubio pro disciplinado*, ya que las pruebas obrantes dentro del expediente no dan certeza de la culpabilidad de su defendido.

- El universitario CARLOS MAURICIO CUARÁN MÉDICIS, actuando como defensor de oficio del señor WILLINTON VERA, dentro del término legal presentó escrito de descargos (c.o. 6, fls. 17 y sgtes.), en el cual señaló:

Solicita la terminación del proceso y su posterior archivo, por cuanto no se cumplieron los términos de la investigación disciplinaria señalados en los artículos 73, 156 y 164 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, puesto que se estaría vulnerando el derecho al debido proceso con el que cuenta toda persona, señalado en el artículo 29 de la Constitución Política, ya que se extralimitaron los términos de la investigación disciplinaria y trae a colación el artículo 73 del Código Disciplinario Único sobre la terminación del proceso disciplinario, alegando que (...) "la actuación no podía iniciarse o proseguirse (...)".

Los testimonios de los testigos y familiares en ningún momento determinan quiénes son las personas que se llevaron a la víctima, sus afirmaciones se centran en la presencia de unos encapuchados quienes fueron los que tomaron a la fuerza a la víctima, no se ha fijado si dichos encapuchados fueron militares y los señalamientos que se hacen en contra de ellos, corresponden a meras suposiciones de los habitantes del poblado, quienes no pudieron identificar a las personas autoras de llevarse a la fuerza al señor VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ, quien luego apareció muerto en un enfrentamiento con los militares.

Ante la falta de certeza en las pruebas que comprometan la responsabilidad de su defendido, en cuanto a cómo sucedieron los hechos y de quién realizó la conducta, el Despacho debe aplicar el *in dubio pro disciplinado*, que la Corte Constitucional consagra en la Sentencia C-244-96.

También se debe tener en cuenta la posición de su defendido en la escuadra, quien era el encargado del radio, por lo cual su presencia es requerida al lado del dispositivo de comunicaciones y además ocupa una posición segura dentro del pelotón, por lo tanto no se podría argumentar que participó de forma activa en el enfrentamiento y según han señalado en su testimonio los militares, fueron los que iban a la cabeza del grupo quienes realizaron los disparos. Su defendido en su calidad de radio operador tenía una posición pasiva en los enfrentamientos en comparación con sus compañeros de escuadra.

Hay que tener en cuenta declaraciones de personas que sostienen que el indígena VÍCTOR HUGO MAESTRE era guerrillero, tal como se reitera en los testimonios de JOSÉ TORRES DAZA y GIOVANIS MONTERO y que se ubicaba en la zona



donde ocurrieron los hechos como vigía de grupos insurgentes, por lo cual esa fue una de las motivaciones para que el pelotón del Ejército se encontrara en esa zona adelantando operaciones militares de contra guerrilla.

MAESTRE RODRÍGUEZ salió de la casa de su madre para dirigirse a la de su hermana, a altas horas de la noche y pudo dirigirse a cualquier lugar, ya que nadie vio de forma directa cuando fue llevado por los presuntos miembros de la guerrilla, ni se evidenció ningún forcejeo, esto surge de interpretaciones y suposiciones de los habitantes de la comunidad.

Solicita la terminación del proceso y se ordene su archivo, ya que la investigación disciplinaria superó los términos señalados en el artículo 156 de la Ley 734 y subsidiariamente se exonere de toda responsabilidad disciplinaria a su defendido el señor WILLINTON VERA, como consecuencia de la figura *in dubio pro disciplinado*, puesto que existen dudas sobre la ocurrencia de los hechos.

- DIANA MARÍA BALLÉN TABORDA, en su condición de defensora de oficio del señor ALBERT DAVID PERTUZ PLATA, presentó dentro del término legal, escrito de descargos (c.o. 6, fls. 29 y sgtes.) el cual sustentó según las siguientes consideraciones:

El tiempo de la investigación disciplinaria fue mayor al establecido en el artículo 156 del Código Disciplinario Único, se debió declarar la terminación del proceso disciplinario y ordenar el archivo definitivo de la actuación, de otra forma se estaría vulnerando el debido proceso de su defendido consagrado en los artículos 29 de la Constitución Política y 6 de la Ley 734 de 2002, desconociéndose lo dispuesto en el artículo 12 de la misma Ley.

Se debe dar aplicación al artículo 73 de la Ley 734 de 2002 y consecuencialmente al artículo 164 y con ello declarar la terminación del proceso disciplinario y ordenar el archivo definitivo de la investigación en contra de su defendido el señor ALBERT DAVID PERTUZ PLATA.

- La universitaria ALBA YAHENY CALDERÓN SOLER, actuando como defensora de oficio del señor FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, presentó escrito de descargos (c.o. 6, fls. 34 y sgtes.) dentro del término legal, en el cual señaló:

1. Revisar las citaciones mediante las cuales se pretendió vincular al disciplinado que no sean una mera formalidad.
2. Revisar que la Procuraduría General de la Nación sea la competente para conocer de este caso, teniendo en cuenta que el disciplinado era soldado regular activo cuando se presentaron los hechos, lo que implicaría la aplicación del régimen especial relacionado con las Fuerzas Militares.
3. Verificar que no se hayan presentado prescripción y caducidad y en caso de presentarse, se declaren.



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

180 años

4. Se garantice el derecho de defensa del disciplinado durante cada una de las etapas del proceso.

Los hechos deben ser plenamente probados y que constituyan la tipificación de la conducta imputada en los cargos, sin embargo deberá declararse cualquier circunstancia, duda o vacío a favor de su defendido.

- Mediante escrito de descargos (c.o. 6, fls. 38 y 39), el universitario **TOMÁS FELIPE CORREA PARRA**, defensor de oficio del señor **ELKIN ROJAS**, manifestó lo siguiente:

Debido a que la mayoría de las pruebas allegadas al proceso son testimoniales, la decisión que se tome debe reunir los requisitos establecidos en los artículos 394 sobre la legalidad de la prueba, 395 sobre la necesidad de la prueba y 396 sobre la certeza de la prueba en cuanto al hecho punible y a la responsabilidad del sindicado para condenar.

Así también, antes de imponer sanción se verifique que no se haya causado prescripción ni caducidad, con base en lo señalado en el artículo 83 del CPM que establece el tiempo de la prescripción de la acción penal. Solicita se compruebe no se haya violado el derecho al debido proceso del disciplinado, con base en el artículo 29 de la Constitución Nacional y en el artículo 6 de la Ley 734 de 2002.

- Mediante decisión calendada el 9 de enero de 2009, la Procuraduría se pronunció sobre las **pruebas de descargos**, en el sentido de ordenar la práctica de las pruebas solicitadas por el doctor **JORGE RAMOS VALENZUELA**, abogado defensor de los señores **ELKIN LEONARDO BURGOS SUÁREZ** y de los soldados profesionales **LUIS CARLOS PACHECO BOLAÑOS** y **LUIS CARLOS MAESTRE GONZÁLEZ** y por el doctor **JAIRO HUMBERTO LADINO GONZÁLEZ**, abogado defensor del señor **PEDRO ANDRÉS CUBILLOS BOLÍVAR**, (c.o. 6, fls. 71 y sgtes.). Los representantes de los otros disciplinados no solicitaron práctica de pruebas.

6.2. ALEGATOS DE CONCLUSION

- El doctor **JORGE ARTURO RAMOS VALENZUELA**, abogado defensor del Teniente ® **ELKIN BURGOS SUÁREZ** y de los soldados profesionales ® **LUIS CARLOS PACHECO BOLAÑOS** y **LUIS CARLOS MAESTRE MONTERO**, mediante escrito de alegatos de conclusión (c.o. 11, fls. 187 y sgtes.) previos al fallo disciplinario, manifestó lo siguiente:

Hace un análisis de las pruebas solicitadas por él en la etapa de descargos, relacionadas con las pruebas practicadas en el juicio penal.

Se adelantaron una serie de diligencias tales como: diligencia de ampliación de indagatoria a los sindicatos, en las cuales manifestaron lo que sabían respecto de lo ocurrido el día 4 de octubre de 2004, para esa época se encontraban acantonados en el corregimiento de: Atanquez (Cesar) y tuvieron un enfrentamiento armado con un grupo de armados ilegales, que opera en esa



región siendo aproximadamente las 11 de la noche y luego hicieron un registro del área donde se había presentado el enfrentamiento y encontraron una persona muerta; desde el 2 de octubre de 2004, habían salido a patrullar en cumplimiento de la orden de operaciones "ESPARTACO".

Aduce que en las declaraciones de los técnicos del CTI, que adelantaron la diligencia de inspección judicial al sitio de los hechos en compañía de la Fiscal 2 Especializada en Derechos Humanos, se logran detectar una serie de inconsistencias respecto de la forma como se adelantó dicha diligencia y la forma como se presentaron los informes y de la cual resultó el informe evidentiario 23894, en el cual la Fiscalía fundamenta la conclusión de que el día 4 de octubre de 2004 no se presentó combate.

Los peritos que integraron la comisión de la Fiscalía se limitaron a llegar al sitio de los hechos siguiendo un camino y en dicho camino procedieron a recoger algunos cartuchos de ametralladora M-60 y restos de canana, los comisionados de la Fiscalía no se salen del camino, no van al sitio por donde avanzó la patrulla para recoger nuevos rastros de disparos, vainillas, trazas de disparos, igualmente esta comisión no realizó inspección al sitio donde se encontraban los miembros del grupo armado ilegal que atacó a las tropas del ejército nacional.

Se violaron los requerimientos mínimos para el levantamiento, embalaje y cadena de custodia de los elementos hallados en el lugar de los hechos, las vainillas son recogidas en diferentes partes del camino y se echan en la misma bolsa, igual con los restos de canana y según el testimonio de los técnicos ya en el sitio donde estaban pernoctando los sacaron de las bolsas y los limpiaron para poder enviarlos al laboratorio borrando toda huella del sitio donde fueron hallados, igualmente sobre ellos no se levantó testigos de hallazgo, ni distancias entre unos y otros. Reglas mínimas que al ser violadas hacen perder validez a la prueba y por estas razones solicita al despacho que va a tomar la decisión declarar la inexistencia de la prueba; no ocurre así con la versión dada por el Ejército sobre la ocurrencia de un combate con un grupo armado ilegal y donde resultó un muerto, quien posteriormente fue reconocido como VICTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ.

Solicita el abogado defensor, que como la inspección al sitio de los hechos, la recolección y manejo de las evidencias físicas y material probatorio realizado dentro de la misma por los técnicos comisionados, se llevaron a cabo de manera irregular, se debe declarar la inexistencia e ilegalidad tanto de la inspección como de las pruebas adelantadas con fundamentos en la teoría del árbol envenenado del cual todos sus frutos estarían envenenados.

Sobre el testimonio de ENER MARTÍNEZ, en la audiencia manifestó que él no había visto nada y que todo lo que dijo lo hizo presionado por el señor EDINSON JULIO MONTERO, quien había reunido a varios de los campesinos de la zona y les había dicho que dijera ese relato.

Respecto a las declaraciones de algunos de los habitantes de Ataquez, más que todo familiares de VÍCTOR HUGO MAESTRE, se puede decir que nadie vio cuando secuestraron al señor MAESTRE y no por esta razón la defensa niega que



dicho hecho haya ocurrido, pero de lo que, sí se está seguro es que no fueron los miembros del Ejército Nacional, ya que ellos se encontraban fuera del casco urbano del poblado en los cerros que bordean el corregimiento de Atanquez patrullando, ya que por informaciones de inteligencia de combate, un grupo de aproximadamente 7 guerrilleros estaba merodeando en los alrededores de la cabecera del pueblo.

Por la forma como se relatan los hechos por parte de los familiares de MAESTRE RODRÍGUEZ, parece ser que quienes llevaron a cabo los hechos, eran armados ilegales y hasta conocidos por dichas personas porque a pesar de que conocían a los integrantes de la patrulla del ejército que comandaba el Teniente BURGOS, porque los veían permanentemente la noche de los hechos no reconocieron a ninguno de ellos, ya que si así hubiera sido, los civiles lo hubieran denunciado, si no con nombre propio, por lo menos con sus características o de igual manera señalándolos como integrantes de la Batería Dinamarca II.

Señala que haciendo el ejercicio de comparar los hechos sobre el posible secuestro de MAESTRE RODRÍGUEZ, con el dicho de los testigos TORRES DAZA y MONTERO MONTERO y de los civiles no concuerda para nada, por lo tanto, lo lleva a concluir que este hecho está en duda de haber ocurrido y más parece preparado por los familiares de! señor VÍCTOR HUGO MAESTRE.

MAESTRE RODRÍGUEZ llevaba varios años como miembro del grupo armado ilegal y cumplía órdenes encaminadas a tener sometido al pueblo de Atanquez, tales como amenazar, cobrar vacunas y rondar el pueblo realizando conductas atentatorias contra el orden legalmente constituido, igualmente ese "poder" le daba garantías para realizar actos desbordados frente a los principios morales de la localidad, en compañía de sus amigos más cercanos que coincidentalmente fueron lo mismos que se quejaron de intento de secuestro.

Trae a colación la declaración que rindió el señor RICARDO LUIS ROMERO MARTÍNEZ, Corregidor de Policía de Atanquez, quien según el defensor hizo una radiografía de la situación de orden público de Atanquez y que ELÍECER MAESTRE, DEGLIS ENRIQUE MAESTRE, JUSTO RAFAEL RODRÍGUEZ, EDWIN MARTÍNEZ, ARQUÍMEDES CÁCERES y CRISPÍN ALFONSO CARRILLO, eran milicianos de la guerrilla y colaboradores de los grupos armados al margen de la ley, igualmente que por sus escándalos en el pueblo fueron retenidos por espacio de 24 horas y se les sancionó con un día de trabajo a la comunidad de acuerdo con la ley; nunca vio que el Ejército retuviera a los pobladores de Atanquez, igualmente manifestó que los días 3 y 4 de octubre de 2004, no se encontraban las tropas acantonadas en esa localidad, habían salido días anteriores.

Respecto a la orden de operaciones está probado que la presencia de los militares en la zona, estaba debidamente legalizada y reglamentada, pues estaban cumpliendo la misión táctica Saturno No. 108 a la orden de operaciones Espartaco, expedida por el Comando del Batallón La Popa, para Dinamarca I y II y Esplota 3 y 4, que se desarrolló después del 6 de septiembre de 2004.



PROCURADURIA

GENERAL DEUM

180 años

El principio de distinción se refiere a que las partes vinculadas en el conflicto deben distinguir entre combatientes y no combatientes, que se respeten los derechos de las personas que no se encuentren vinculadas al conflicto, pero este principio tiene un límite y se refiere a que si alguien de la población civil entra voluntariamente a participar en el conflicto, las normas del DIH empiezan a cobijarlo (sic) dentro de su regulación, por ejemplo en este caso, se encuentra probado que el señor VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ, estaba trabajando como miliciano de uno de los grupos armados por fuera de la ley y en ejecución de esta labor llevaba mercado al grupo, ejercía las acciones de acreedor de las vacunas que le imponía dicho grupo a algunos habitantes de la zona, así las cosas el señor VÍCTOR HUGO MAESTRE, ya no pertenecía a la población civil como tal, sino como miembro de una de las partes en conflicto. En igual sentido se puede decir cuando en algunas ocasiones en este proceso se ha mencionado que sobre el pueblo Kankuamo recaen unas medidas de protección a favor del conglomerado de la etnia indígena y el Estado colombiano ha cumplido con los requerimientos internacionales para proteger a los indígenas Kankuamo, pero cuando estos se vinculan por voluntad propia o porque se ven presionados para ingresar a las filas de un grupo armado ilegal, de manera inmediata quedan por fuera de la protección que les brinda el Estado y quedarán sujetos a la normatividad penal.

El señor VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ era miembro activo de los grupos armados ilegales que operaban en la región y como consecuencia de ese vínculo murió en enfrentamiento armado con tropas del Ejército Nacional.

De acuerdo con lo anotado, solicita al Despacho ABSOLVER de toda responsabilidad disciplinaria a sus defendidos por los delitos de secuestro y homicidio agravado imputados en el auto de cargos por la Procuraduría General de la Nación.

- El doctor JAIRO HUMBERTO LADINO GONZÁLEZ, en su condición de abogado defensor del señor PEDRO ANDRÉS CUBILLOS BOLÍVAR, no presentó escrito de alegatos de conclusión previos al fallo disciplinario.

- El universitario CARLOS ANDRÉS GÓMEZ SÁNCHEZ, defensor de oficio del señor JUAN MANUEL MEJÍA RODRÍGUEZ, presentó escrito de alegatos de conclusión (c.o. 11, fls. 92 y sgtes.) previos al fallo disciplinario, en los siguientes términos:

Aduce el defensor de oficio que se ha violado el debido proceso porque se han violado los términos dentro de los cuales se deben llevar a cabo las actuaciones respectivas, pues se abrió la investigación el 3 de octubre de 2005 y el 18 de julio de 2008 se decidió sobre el auto de cargos sobre su defendido el señor MEJÍA, transcurriendo más tiempo del establecido en el artículo 156 de la Ley 734 de

2002..

La Corte Constitucional en la Sentencia T-546 de 1995, se refiere a este tema al señalar que la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene, para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Lo cual



constituye la base procedimental fundamental para la efectividad del derecho al debido proceso y para el recto funcionamiento de la administración de justicia.

En el escrito de descargos la defensa solicitó el archivo definitivo del proceso como una consecuencia lógica y consecuente con lo dispuesto en la Ley 734. Empero, el Despacho optó por negar dicho petitum, con el argumento de que debería resolverse sobre el mismo en el fallo definitivo.

Disiente de la respuesta de la Procuraduría en su momento en relación con la negativa a archivar porque no resultaba en ese momento pertinente, pues de conformidad con la prueba presente en el expediente, el Despacho consideró que procedía la formulación de cargos, sin sustento probatorio no era procedente la solicitud de archivo. Según el defensor, la Procuraduría parte de una errónea base sobre la cual profiere su decisión, de acuerdo a su creer, la manifestación de tener pruebas permite *per se* obviar los términos establecidos. Las pruebas son hechos, más no derechos, a diferencia del debido proceso, y las primeras no pueden modificar los segundos bajo ninguna circunstancia.

Con lo anterior se está condicionando a un hecho exógeno la aplicación de un derecho fundamental, lo cual no hace cosa distinta que distorsionar gravemente la concepción proteccionista y garantista de la Carta Política.

Reitera se pronuncie la Procuraduría sobre lo que él considera hubo pretermisión de términos.

Sobre el material probatorio recaudado, señala que no se logró demostrar la responsabilidad del señor JUAN MANUEL MEJÍA en la muerte de quien posteriormente apareció como baja del combate. Su defendido pertenecía a una escuadra en la cual tenía pocas posibilidades de combatir directamente, pues tenía por delante dos más que se encargaban de enfrentar al enemigo. Por lo tanto, ellos tenían únicamente la función de proteger las tropas que se encontraban posteriormente, de ahí que la probabilidad de la persona a quien representa hubiese tenido incidencia en la consecución de los hechos es muy poca, o casi inexistente.

Solicita se exonere de toda responsabilidad disciplinaria a su defendido el señor JUAN MANUEL MEJÍA RODRÍGUEZ, en consideración al principio *in dubio pro disciplinado*.

- El señor JUAN PABLO PUENTES VARGAS, actuando como defensor de oficio del señor EVER DE JESÚS PERALTA GONZÁLEZ, presentó escrito de alegatos de conclusión previos al fallo disciplinario dentro del término legal, en el cual argumenta lo siguiente:

En primer lugar la Procuraduría debe tener en cuenta al momento de dictar un fallo, la jurisprudencia constitucional respecto a la diferencia y la independencia que hay entre el proceso penal y el proceso disciplinario, puesto que ya hubo un fallo a nivel penal sobre los hechos motivo de esta investigación disciplinaria.

La Corte en Sentencia C-244-96, señaló que el proceso penal y el disciplinario son diferentes, no existe identidad de objeto ni identidad de causa, la finalidad de cada



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION



uno de tales procesos es distinta, los bienes jurídicamente tutelados también son diferentes, al igual que el interés jurídico que se protege. En cada uno de esos procesos se evalúa la conducta del implicado frente a unas normas de contenido y alcance propios. Reiterado por la sentencia del año 2002.

Aduce que al realizar el examen del acervo probatorio, se encuentra que hay un gran número de dudas que no llevan a determinar con certeza que su defendido sea responsable de la muerte de VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ.

Las dudas han sido tenidas en cuenta por el despacho en contra de su defendido, violando la disposición sobre el principio de inocencia que consagra la Constitución y el propio Código Disciplinario, lo que ha sido reiterado por la Corte Constitucional que ha sostenido que si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica, |

El juez debe realizar la valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado.

Señala que un testimonio de uno de los guías del Ejército, el señor ANÍBAL JOSÉ TORRES DAZA, sólo identificó la noche de los hechos al Teniente ELKIN BURGOS SUÁREZ, así pues, es claro que para que la Procuraduría pueda condenar disciplinariamente a su defendido es necesario que pruebe con plena certeza que la muerte de VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ le es imputable y tal como se concluye del material probatorio esto no es así y en consecuencia el señor EVER DE JESÚS PERALTA GONZÁLEZ debe ser exonerado de responsabilidad en el presente caso.

Solicita que se de aplicación al principio de *in dubio pro disciplinado* en cabeza de su defendido EVER DE JESUS PERALTA GONZÁLEZ, ya que no hay certeza de su responsabilidad en la muerte de VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ y se ordene el archivo definitivo de la investigación en lo que respecta a su defendido.

- El universitario ANDRÉS FELIPE MEJÍA VEGA, actuando como defensor de oficio del señor WILLINTON VERA, dentro del término legal presentó escrito de alegatos de conclusión (c.o. 11, fls. 70 y sgtes.) previos al fallo disciplinario, en el cual señaló:

Los señalamientos en contra de los militares, no son más que suposiciones de los habitantes del poblado, quienes no identificaron a las personas autoras de llevarse a la fuerza al señor VÍCTOR MAESTRE RODRÍGUEZ. En el Pliego de Cargos se hace referencia que el guía ANÍBAL JOSÉ TORRES DAZA, al único militar que reconoció en el terreno fue a BURGOS, ño se hace otra identificación plena de ningún militar y menos de su defendido el señor WILLINTON VERA.



PROCURADURIA

MAL DELI DACION

180 años

Por la falta de pruebas que comprométanla responsabilidad de su defendido, la falta de certeza de cómo sucedieron los hechos y en especial quién realizó la conducta, el Despacho debe aplicar el *in dubio pro disciplinado*, tal como lo desarrolla la Corte Constitucional en la Sentencia 244/96

Otro aspecto que la defensa reitera como elemento importante para su consideración es lo referente a la posición de su defendido en la escuadra, pues era el encargado del radio, lo que requería su presencia siempre al lado del dispositivo de comunicaciones. Además,,al tener la obligación'de proteger el equipo de comunicaciones para informar las situaciones por las cuales estaba atravesando su pelotón, siempre debía ocupar una posición segura para cumplir con su cometido. Por lo cual, no se puede afirmar que participó de,forma activa en el enfrentamiento y como se ha señalado en los testimonios de los militares, fueron ios que iban a la cabeza del grupo, quienes realizaron los disparos.

Por otro lado, la defensa es consciente del fallo condenatorio en materia penal en contra de los implicados en el proceso correspondiente. Por tal motivo y es de suma relevancia manifestar al despacho que si bien el régimen penal como el disciplinario responden a una potestad sancionadora del Estado,, estos sistemas se guían por un objeto, bienes e intereses jurídicos diferentes, por lo cual no se les debe confundir como de la misma especie.; Así lo establece la jurisprudencia de la Corte Constitucional T-1102/05 Magistrado Ponente JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

Considera que en presencia de las dudas en el presente proceso disciplinario se resuelvan a favor del procesado y solicita que se exonere de toda responsabilidad disciplinaria a su defendido el señor WILLINTON VERA y se ordene el archivo definitivo de la investigación.

- El universitario JOHN ALEXANDER VERGEL HERNÁNDEZ, en su condición de defensor de oficio del señor ALBERT DAVID PERTUZ PLATA, presentó dentro del término legal, escrito de alegatos de conclusión (c.o. 11, fls. 83 y sgtes.) previos al fallo disciplinario, el cual sustentó según las siguientes consideraciones:

Su defendido, a pesar de que hizo parte del pelotón de Batería Dinamarca Dos, del Batallón de Artillería No. 2 "La Popa", del Ejército Nacional en la fecha y zona en que acaecieron los hechos que llevaron a la muerte de VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRIGUEZ, sin embargo dentro de las pruebas practicadas no hay ninguna que conduzca a la atribución del homicidio directamente con su defendido. La simple presencia de éste dentro del pelotón, estando bajo el mando del Teniente ELKIN LEONARDO BURGOS SUÁREZ, no lo hace responsable directo de la muerte del señor MAESTRE, ya que no hay prueba directa e indiscutible que vincule la muerte del señor MAESTRE y la presencia de su defendido en la zona cercana a los hechos. En este sentido es necesario hacer referencia a la Sentencia C-244 de 1996, en la cual la Corte Constitucional desarrolla el concepto de *in dubio pró disciplinado*: El juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado.



PROCURADURIA

GEM. DE LUICION

180 años

No hay prueba vinculante entre las personas encapuchadas que se llevaron al señor MAESTRE de su hogar y los miembros del Pelotón de Batería Dinamarca Dos,

En materia disciplinaria está prohibida la responsabilidad objetiva, las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa, títulos de los cuales no hay certeza dentro de la investigación.

Solicita se exonere de toda responsabilidad disciplinaria a su defendido el señor ALBERT DAVID PERTUZ PLATA y se ordene el archivo definitivo de la investigación.

- El universitario ALBERTO ARANGO MONTES, actuando como defensor de oficio del señor FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, presentó escrito de alegatos de conclusión (c.o. 11, fls. 183 y sgtes.) previos al fallo disciplinario dentro del término legal, en el cual señaló:

Señala el defensor que según el Despacho, su defendido hizo parte de un grupo de "encapuchados" que supuestamente ultimó al señor VÍCTOR HUGO MAESTRE después de sustraerlo forzosamente de su vivienda. Sin embargo, no hay suficiente material probatorio para hacer esa afirmación, por lo cual hay que aplicar el *in dubio pro disciplinado*.

La imputación se basa en testimonios de familiares, amigos y habitantes del sector, que apuntan simplemente a que en la noche del 3 de octubre de 2005 un grupo de personas no identificadas ("encapuchadas"), sustrajeron de su vivienda al individuo en cuestión.

De otro lado, se alude al testimonio del guía ANÍBAL JOSÉ TORRES DAZA, que apunta a que al único militar que reconoció fue a ELKIN LEONARDO BURGOS, que era la persona a cargo del pelotón. Entonces se pregunta la defensa, cuál de estas pruebas establece que su defendido FERNANDO JOSÉ RODRIGUEZ GONZÁLEZ, hacía parte de ese grupo de personas que supuestamente asesinaron a VÍCTOR HUGO MAESTRE. Parece ser que lo único que lleva al despacho a hacer la anterior acusación, es que el señor FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ hacía parte del pelotón a cargo del señor BURGOS. Sin embargo, considera la defensa que lo anterior no es suficiente para afirmar que la noche del 3 de octubre de 2005, se encontraba su defendido dentro de ese grupo de "encapuchados", que en caso de ser militares, no estaban cumpliendo sus funciones normales. Todo parece entonces estar construido alrededor de suposiciones poco certeras, pues es distinto ser parte de un pelotón militar a llevar a cabo operaciones por fuera de la ley, por lo cual es procedente aplicar el *in dubio pro disciplinario*.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que, *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"*. En Sentencia C-244 de 1996, este principio significa que *"nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido declarada judicialmente"*. Se aplica *"no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino en todo el ordenamiento sancionador-disciplinario, administrativo y penal"*.



etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a la potestad punitiva del Estado

Del derecho de la presunción de inocencia, se deriva el *in dubio pro disciplinado*, en virtud del cual, *"toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse a favor del acusado"*.

En esta medida, y ante la duda razonable, que existe en el caso actual sobre si su defendido, el señor FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, hacía parte del grupo de "encapuchados" que supuestamente sustrajo al señor MAESTRE de su vivienda, consideramos que debe exonerársele de toda responsabilidad.

Solicita se exonere de toda responsabilidad disciplinaria a su defendido, el señor FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y se ordene el archivo definitivo de la investigación en lo que respecta al señor FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

- Mediante escrito de alegatos de conclusión (c.o. 11, fls. 126 y 127) previos al fallo disciplinario, el universitario TOMAS FELIPE CORREA PARRA, defensor de oficio del señor ELKIN ROJAS, manifestó lo siguiente:

Sostiene que según las diferentes declaraciones hechas por testigos y familiares de la víctima, se dice que su defendido participó en la muerte del señor MAESTRE, sin que en ellas se pueda ver de forma clara las personas que cometieron el delito, ya que en todo momento en las declaraciones se dice que él fue abordado por un grupo de encapuchados, aparte de esto en todo momento su defendido no se le nombra ni se le identifica como autor del homicidio, por lo cual le parece que hay falta de pruebas que puedan incriminar a su defendido en dicho proceso, es claro que dentro del proceso los testimonios nunca llevan a la individualización de los militares implicados en el homicidio del señor MAESTRE, puesto que sólo se demuestra en el proceso que la muerte fue causada al parecer por un grupo de militares.

La defensa considera que a falta de la individualización de los autores del delito entre los cuales está el señor ELKIN ROJAS, sírvase la Procuraduría exonerar de toda responsabilidad disciplinaria al señor ELKIN ROJAS y se ordene el archivo definitivo de la investigación en lo que respecta a su defendido.

7. ARGUMENTOS DE LA PETICIÓN DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

En primera instancia el Despacho resolverá sobre la petición presentada por los universitarios LUZ ÁNGELA PATIÑO PALACIOS, defensora de oficio del señor JUAN MANUEL MEJÍA RODRÍGUEZ; DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ BRAVO, defensor de oficio de EVER DE JESÚS PERALTA GONZÁLEZ; CARLOS MAURICIO CUARÁN MÉDICIS, defensor de oficio de WILLINTON VERA y DIANA MARÍA BALLÉN TABORDA, defensora de oficio de ALBERT DAVID PERTUZ PLATA.



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

iB'Oa ños

7.1. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Los defensores de oficio alegan que se desconocieron los términos contemplados en las diferentes etapas procesales, concretamente en la investigación disciplinaria, configurándose una causal de terminación del proceso y su posterior archivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 73, 156 y 164 de la Ley 734 de 2002, por la cual se expidió el Código Disciplinario Único.

Omitir los términos establecidos para el trámite de la investigación disciplinaria conduce a una afectación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en la medida que esta etapa procesal como lo precisó la Corte Constitucional tiene un límite, lo que constituye la base procedimental fundamental para la efectividad del derecho al debido proceso y para el recto funcionamiento de la administración de justicia.

La investigación disciplinaria se inició el día 3 de octubre de 2005 y el Pliego de Cargos se dictó el 18 de julio de 2008, lo que demuestra que el término de la investigación disciplinaria se encontraba vencido al tenor de lo señalado en el artículo 156 de la Ley 734 de 2002.

Ante esto, se debe dar por terminado el proceso, ya que de lo contrario se estaría vulnerando el derecho al debido proceso con el que cuenta toda persona y que se encuentra señalado en la Constitución Política en su artículo 29, ya que se puede evidenciar claramente que el periodo razonable y proporcional, que se ha determinado por el legislador como prudente y ajustado a la debida diligencia que se debe desarrollar en los procesos por parte de los investigadores, para garantizar que se cumpla de forma correcta y justa para con el investigado, se cumplió sin que se realizara por parte de los investigadores la actuación correspondiente que consiste en dictar pliego de cargos en contra del investigado, por lo que aceptar que dicha investigación continuara a pesar de que los términos se cumplieron, es violentar el debido proceso con el que cuentan las personas por el simple hecho de ser personas protegidas por la ley y la Constitución. Como en el caso de sus defendidos, entre la fecha del

3 de octubre de 2005 en que fueron vinculados sus defendidos a la investigación y el 18 de julio de 2008 cuando se les formuló pliego de cargos, se han extralimitado los términos de la investigación disciplinaria, lo cual produce como resultado su terminación inmediata, en atención al artículo 73 de la Ley 734, que señala que la actuación no podía continuar.

7.2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Despacho no acoge los argumentos esbozados por los defensores de oficio dentro de la presente investigación, por las razones que se exponen a continuación.

Alegan los defensores, que se les ha violado a sus representados el derecho contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental a un debido proceso, por la supuesta extralimitación del término de la investigación disciplinaria.



Con el fin de resolver las alegaciones expuestas por los defensores de oficio, es necesario en primer lugar, analizar lo que se entiende por DEBIDO PROCESO, cuáles son sus componentes y cuál es su alcance, así mismo si se les ha violado dicho derecho a los señores JUAN MANUEL MEJÍA RODRÍGUEZ; EVER DE JESÚS PERALTA GONZÁLEZ; WILLINTON VERA y ALBERT DAVID PERTUZ PLATA en esta investigación, y si se les ha afectado su derecho de defensa o si se han incurrido en irregularidades sustanciales.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el DERECHO FUNDAMENTAL a un juicio justo sometido a las garantías mínimas del DEBIDO PROCESO. En esencia, este derecho reúne el conjunto de derechos y garantías básicas de toda investigación o proceso (penal, disciplinario, administrativo, etc.), los cuales comprenden, sin distinción alguna, a todas las personas que se ven sometidas a juicio y encarna derechos como a exigir “un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley”.¹

Dos de los derechos que cumplen una función garantizadora por excelencia, son aquellos que reconocen el debido proceso y vinculado a él pero de naturaleza autónoma, el derecho a la defensa. Este último se compone de un complejo sistema interrelacionado de derechos y garantías que tienden a asegurar al investigado, la plena oportunidad de hacerse oír (en el caso disciplinario a través de la exposición libre entre otras), intervenir en la práctica de las pruebas y controvertirlas, presentar sus argumentos y conclusiones para que el funcionario investigador las considere al momento de adoptar las decisiones del proceso, solicitar que se practiquen las pruebas que estime necesarias para demostrar su inocencia, justificar su conducta o al menos variar la calificación de la conducta o reducción de la pena y, finalmente, ejercitar los recursos consagrados en la Constitución y la ley para refutar o debatir las decisiones que considere injustas o alejadas al derecho.

El derecho al debido proceso refleja esencialmente “el deseo del legislador de rodear al ciudadano de un conjunto de garantías que implican el respeto y cumplimiento de los procedimientos, en especial, la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, o lo que es lo mismo, la facultad de ejercer el derecho de defensa”.²

En el derecho disciplinario, los derechos del investigado están establecidos en el artículo 92 de la Ley 734 de 2002, de la siguiente manera: “Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos: 1. Acceder a la investigación. 2. Designar defensor. 3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación hasta antes del fallo de primera instancia. 4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica. 5. Rendir descargos. 6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello. 7. Obtener copias de la

¹ MADRID-MALO GARIZÁBAL, Mario, Diccionario de la Constitución Política de Colombia, ED. Legis, Santa Fe de Bogotá, 1997, p.103.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-348 de 1993.



actuación. 8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia”.

Como se observa, los derechos del investigado, son aquellos mínimos que la ley le reconoce para que se le asegure el derecho a la defensa y corresponde al sujeto procesal en cualquier etapa hacer o no uso de alguno o de todos ellos. Independientemente que el sujeto disciplinado actúe dentro del proceso, la obligación del impulso procesal corresponde a la Procuraduría.

En el caso en estudio, la Procuraduría General de la Nación a través de las distintas etapas de este proceso, les ha reconocido y garantizado todos los derechos como investigados a los señores JUAN MANUEL MEJÍA RODRÍGUEZ; EVER DE JESÚS PERALTA GONZÁLEZ; WILLINTON VERA y ALBERT DAVID PERTUZ PLATA, quienes a pesar de no haberse presentado a estas diligencias disciplinarias, habiendo sido citados y buscados a través de los medios que brinda la ley, se les han procurado todas las garantías y derechos para su defensa, tanto es así que los defensores sólo alegan como causal de violación al debido proceso la extralimitación del término de la investigación disciplinaria no haciendo alusión a violaciones concretas del debido proceso; ni del derecho de defensa.

El despacho disiente con lo manifestado por (os peticionarios, al afirmar que se ha debido dar aplicación al artículo 73 en lo que se refiere (a.) que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

Situación que opera por ejemplo en derecho penal o civil, en cuanto a la oportunidad para ejercer la acción, formular demanda, denuncia y una vez que el término fijado para ello ha sido superado, no se puede iniciar la acción y si fue iniciada no puede proseguirse, figura que bajo la misma óptica se presenta con la prescripción disciplinaria que enerva la facultad del Estado para disciplinar a sus agentes, por ello, sin que esté prescrita la acción disciplinaria no es posible dar por terminado el proceso por una mora en el trámite de una etapa procesal, ya que lo que se ha presentado concretamente en este asunto es una mora en el adelantamiento de la ritualidad correspondiente, no por inactividad sino por la complejidad del asunto sometido a escrutinio y por el número de servidores públicos vinculados al proceso, que si bien no es lo ideal ni el deber ser, tampoco conllevan a una irregularidad sustancial que afecte el debido proceso y que conduzca a la terminación de la actuación. -

Ciertamente al revisar los términos del presente proceso se evidencia que no se observaron rigurosamente, pero resulta claro que la fijación de un término para una etapa procesal comporta un límite para la etapa y ello no ha sido vulnerado en este proceso, porque lo que se busca es que la etapa procesal no se prolongue en forma activa en el tiempo, esto es, que se practiquen pruebas sin límite alguno, lo cual afectaría no el proceso en sí mismo, sino las pruebas en la medida que las practicadas fuera de término no serían válidas, legales o atendibles, situación que no se ha presentado en este proceso.

Ahora bien, para la persona procesada y por tanto sometida a proceso, la administración debe agotar todos los medios necesarios en la búsqueda de una



PROCURADURIA

GENERAL DE LA NACION

180 años
1821-2001

pronta y cumplida definición del asunto por el que se le procesa, ya que efectivamente el sometimiento a un proceso disciplinario o penal, comporta la alteración de la cotidianidad y funcionalidad del servidor público, pero la prolongación de una etapa procesal no comporta inescindiblemente la vulneración del derecho fundamental del debido proceso o alguno de sus principios, pues el sólo postulado de la prolongación del proceso no deja de ser un concepto, debe materializarse respecto de las garantías procesales para determinar cabalmente si se ha incurrido en la violación de estas garantías y se ha producido efectivamente la afectación de los derechos del procesado.

De otra parte es bueno recordar que el artículo 156 de la Ley 734 de 2002, establece que los procesos que se adelanten por las faltas descritas, entre otros numerales, la del numeral 7. del artículo 48, que establece: "Incurrir en graves violaciones al derecho internacional humanitario.", como es precisamente el caso que nos compete, el término de la investigación se puede prolongar hasta por un lapso de dos (2) años.

Para ilustrar en mayor medida estas reflexiones debe citarse una reciente decisión de la Corte Constitucional en esta materia dentro de la que se señala que "(...) de lo expuesto se infiere que el incumplimiento del término previa no conduce a que el órgano de control disciplinario automáticamente en una afectación de garantías constitucionales consecuencia de esta toda la actuación cumplida carezca en cuanto, frente a cada caso, debe determinarse el momento legal se desconoció, si tras el vencimiento de ese término actuación investigativa y si esta resultó relevante en el del solo hecho que un término procesal se inobserve, ni conculcación de los derechos fundamentales de los administrados de vista conduciría al archivo inexorable de las investigaciones términos y esto implicaría un sacrificio irrazonable de la superior y como principio Constitucional De allí que la el sentido que se violaron derechos fundamentales por término procesal no deba ser consecuencia de una inferencia mecánica, sino fruto de un esfuerzo en el que se valoran relaciones con el caso que se trate, tales como la índole de los hechos investigados, las personas involucradas, la naturaleza de la actuación cumplida tras el vencimiento del término y la incidencia de la materia de investigación (...)"³

Siendo ello así, se evidencia plenamente que en este proceso con la prolongación de la investigación no se afectó en manera alguna el debido proceso, lo cual convoca al Despacho a resolver desfavorablemente la petición de terminación y archivo definitivo del proceso propuesta por los defensores.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. Régimen jurídico aplicable al caso

³ Sentencia de Tutela 901 de 1 de septiembre de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Antes de abordar el análisis de la posible responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos investigados, de acuerdo con las pruebas recaudadas, las conductas cometidas por los aquí investigados configuran una gravísima infracción al Derecho Internacional Humanitario, aplicable a los conflictos armados, que está destinado a resolver los problemas humanitarios directamente derivados de los mismos, internacionales o no, y restringe, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a utilizar los métodos o medios de guerra de su elección, protege a las personas y bienes afectados, o que pueden ser afectados por el conflicto.

El artículo 13 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, relacionado con los conflictos armados sin carácter internacional, reglamenta la protección a la persona, a la población civil y a los no combatientes, entre otros, señala que gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ninguna circunstancia serán objeto de ataque.

La Corte Constitucional al examinar el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, junto con la Ley que lo aprobaba, mediante la SC-225/95, precisó que los derechos fundamentales no admiten menoscabo incluso en tiempo de emergencia, sino que además de ello, las normas del derecho internacional humanitario deben ser respetadas en todo momento, prevalecen en el orden interno y forman parte del "bloque de constitucionalidad", le reconoce al instrumento y en general a dicho derecho su razón de ser, "humanizar" el conflicto armado, que no implica en modo alguno una legitimación de los conflictos armados internos, ni el recurso de las armas por parte de los grupos armados irregulares.

Una de las reglas esenciales del Derecho Internacional Humanitario es el principio de distinción, según el cual las partes en conflicto deben diferenciar entre combatientes y no combatientes, puesto que estos últimos no pueden ser nunca un objetivo de la acción bélica. Esto tiene una razón de ser elemental: si la guerra busca debilitar militarmente al enemigo, no tiene por qué afectar a quienes no combaten, ya sea porque nunca han empuñado las armas (población civil), ya sea porque han dejado de combatir (enemigos desarmados), puesto que ellos no constituyen potencial militar. Por ello, el derecho de los conflictos armados considera que los ataques militares contra esas poblaciones son ilegítimos.

Igualmente, las normas del Derecho Internacional Humanitario tienen criterios objetivos para la aplicación del principio de distinción, ya que las partes en conflicto no pueden definir a su arbitrio quién es o no combatiente y por ende, quién puede ser o no objetivo militar legítimo. En últimas, los combatientes son quienes participan directamente en las hostilidades, por ser miembros operativos de las fuerzas armadas de uno u otro bando.

Además como lo señala el artículo 13 del Protocolo II (aprobado por Colombia mediante la Ley 171 de 1994), "1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. En conclusión, las personas civiles sólo pierden esta calidad y pueden constituirse



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

180 años

entonces en objetivo militar, únicamente "si participan * directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación".

Consagra entonces el principio de distinción, la prohibición de lanzar ataques contra la población civil, exige que las partes en un conflicto armado distingan en todo momento entre miembros de la población civil, no combatientes (desarmados y heridos) y personas que son parte activa de las hostilidades y que dirijan sus ataques sólo contra los segundos y, por inferencia, contra objetivos militares legítimos. Con el fin de proteger a las personas civiles de los efectos de las hostilidades, otros principios del derecho consuetudinario requieren que la parte atacante tome precauciones para evitar o minimizar la pérdida de vidas civiles o daños a la propiedad civil como resultado colateral o incidental de ataques contra objetivos militares legítimos.

A su vez, el régimen disciplinario que se aplicaría al presente caso, teniendo en cuenta lo resuelto en reiteradas decisiones de la Corte Constitucional, sería el régimen especial para los miembros de la fuerza pública en razón de las funciones especiales que les han sido asignadas, siempre y cuando las conductas realizadas guarden relación con las misiones encomendadas. La Corte en Sentencia C-620 de 1998, precisó que:

"(...) los regímenes especiales disciplinarios solo pueden ser regulaciones íntimamente vinculadas con su objeto especial que trasciendan la función propiamente militar o policial directa con el servicio, no podrán quedar cobijadas de regulaciones, lo cual se predica, entre otros casos, de los derechos humanos. Tales comportamientos quedan, entonces, fuera de la normatividad ordinaria penal o disciplinaria"

Igualmente, en providencias como la Sentencia C-088 de 1997, la Corte Constitucional había establecido que la condición de un régimen disciplinario especial para los miembros de la Fuerza Pública, hace referencia es al establecimiento de unas faltas y unas sanciones, que atiendan la especificidad de las funciones.

Sobre la obligatoriedad de los precedentes, la Corte Constitucional en Sentencia SU-1184 de 2001⁴, al referirse a la justicia penal, ordinaria y a la especial, precisó lo siguiente: *"La garantía de una interpretación uniforme de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Para tal efecto, fijado una clara línea relativa a la obligatoriedad de los jueces de la República. Dicha línea tiene por eje una parte, la fuerza erga omnes de las decisiones que control constitucional abstracto de las leyes (...) y el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de"*

⁴ Sentencia SU-1184 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynne.



**PROCURADURIA
GENEMLAU**

180 años

Descendiendo al caso, tenemos que el Teniente del Ejército Nacional ELKIN LEONARDO BURGOS y los otros miembros - de la patrulla militar que se encontraba acantonada, en el corregimiento de Atanquez, no respetaron el principio de distinción consagrado en el derecho internacional humanitario, al ocasionarle la muerte a VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ, de quien se decía que tenía una supuesta simpatía o militancia con un grupo guerrillero, pero que de acuerdo con el material probatorio, fue aprehendido por el Ejército en estado de indefensión cuando se dirigía a su casa a dormir y luego ejecutado.

Para el caso, causarle la muerte a una persona no combatiente desde la perspectiva del DIH, desborda el cumplimiento de las funciones impartidas por la Constitución y la ley a los aquí investigados, por lo tanto, para el Despacho es aplicable la Ley 734 de 2002.

Vistas así las cosas, es dentro del marco del Derecho Internacional Humanitario que tiene plena vigencia en Colombia, como deben examinarse las conductas desplegadas por los miembros del pelotón. Batería DINAMARCA II, perteneciente al Batallón de Artillería No. 2 "LA POPA", del Ejército Nacional, aquí investigados, que participaron en los hechos ocurridos los días 3 y 4 de octubre cte 2004, en el corregimiento de Atanquez (Valledupar-César), en los cuales, VÍCTOR HUGO MAESTRE (miembro del pueblo indígena Kankuamo, en calidad de tal, era beneficiario de medidas cautelares de protección por parte de la Comisión interamericana de Derechos Humanos de la OEA), quien fue sacado contra su voluntad de su lugar de domicilio, por un grupo de encapuchados armados, vestidos con prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, y posteriormente ejecutado.

8.2. CALIDAD DE LOS SUJETOS INVESTIGADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Disciplinario Único, se debe analizar la calidad de las personas investigadas, si para el momento de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la presente investigación, ostentaban la calidad de servidores públicos en ejercicio, de tal forma que pueda predicarse su condición de destinatarios de la acción disciplinaria.

Ai examinar el proceso, tenemos que los señores investigados ELKIN LEONARDO BURGOS SUAREZ, PEDRO ANDRÉS CUBILLOS BOLÍVAR, ELKIN ROJAS, LUIS CARLOS MAESTRE MONTERO, FERNANDO RODRIGUEZ GONZÁLEZ, JUAN MANUEL MEJÍA RODRÍGUEZ, LUIS CARLOS PACHECO BOLAÑOS, EVER DE JESÚS PERALTA GONZÁLEZ, ALBERT DAVID PERTUZ PLATA y WILLINTON VERA, para la época de ocurrencia de los eventos investigados, ostentaban la calidad de servidores públicos en ejercicio, dado que para ese momento se hallaban vinculados al Ejército Nacional de Colombia, adscritos al Pelotón DINAMARCA II, del Batallón de Artillería No. 2 La Popa.

En efecto, a folios 109 a 112, c.o. 1 y folio 114, c.a. 2, obra copia del folio de hoja de vida del Teniente ELKIN LEONARDO BURGOS SUÁREZ y a folios 115 a 140 del c.a. 2, constancia de servicio y certificación de la calidad de militar correspondiente de los demás investigados, lo que permite aseverar que siendo militares en servicio activo, son sujetos disciplinables.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION



Sin embargo, se debe establecer si los investigados obraron conforme con los deberes contenidos en la normativa humanitaria, esto es, si en su proceder se respetó la inmunidad de la cual gozan las personas que no participan directamente en las hostilidades y de quienes habiéndolo hecho, para el momento del suceso, hayan depuesto las armas o por cualquier razón hayan sido puestos fuera de combate.⁵

Téngase en cuenta que la ejecución de personas bajo estas circunstancias por parte de los servidores que integran las Fuerzas Militares, de acuerdo con la normativa internacional y la doctrina especializada, constituye una infracción grave del D1H, al configurar una privación arbitraria del derecho a la vida, aún en aquellos casos en los cuales la operación militar primaria o el ataque pudieran o puedan ser legítimos.

A continuación procederá el Despacho a determinar si les asiste responsabilidad disciplinaria a los servidores investigados por el quebrantamiento de tan importantes deberes.

8.3. De la responsabilidad del señor Teniente ® ELKIN LEONARDO BURGOS SUÁREZ:

Está demostrado dentro de la investigación disciplinaria que el señor Teniente ® del Ejército Nacional, ELKIN LEONARDO BURGOS SUÁREZ, como comandante de la Compañía Dinamarca II del Batallón de Artillería La Popa, planeó y participó en el homicidio de VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ, en hechos ocurridos los días 3 y 4 de octubre de 2004, en el corregimiento de Atanquez, municipio de Valledupar (Cesar) en desarrollo de la Misión Táctica Saturno.

Tanto los militares vinculados a esta investigación, como sus abogados defensores han sostenido que sus defendidos en ejercicio de sus funciones dieron de baja a MAESTRE RODRÍGUEZ, para repeler el ataque de que fueron víctimas por parte de la guerrilla del ELN, en el cerro El Peligro, en el área rural del corregimiento de Atanquez.

Sin embargo, está probado dentro de la investigación disciplinaria que VÍCTOR HUGO MAESTRE y un grupo de jóvenes que residían en el barrio San Isidro, en el casco urbano del corregimiento de Atanquez, desde tiempo atrás eran tildados por varios pobladores y por los militares que hacían presencia en ese sector, de ser colaboradores de la guerrilla, así lo manifestó en su declaración el señor ELIÉCER ENRIQUE MAESTRE CÁCERES, lo corroboran SOL MERCEDES MAESTRE RODRÍGUEZ, LAURO RAFAEL MAESTRE, DELGIS MAESTRE, ARQUÍMEDES CÁCERES y los señores ANÍBAL JOSÉ TORRES DAZA y GIOVANY JOSÉ MONTERO MONTERO, quienes admitieron ser informantes del Ejército.

Esto también quedó consignado en el informe No. 1392 de fecha 8 de octubre de 2004, resultado de la visita que se efectuó al corregimiento de Atanquez por parte de los investigadores judiciales del C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, en el

⁵ Declaración de San Petersburgo, 1868.



cual se ratifica la estigmatización que existía hacia los habitantes del sector conocido como "La Lomita" o "San Isidro", a quienes se les señalaba de milicianos de la guerrilla y por eso habían sido objeto de retenciones por parte del Teniente BURGOS, e incluso, fueron obligados por los militares a realizar trabajos sociales en la comunidad; de igual forma cuentan que un día fueron retenidos por el Teniente citado, varios jóvenes de ese sector del corregimiento, entre los cuales estaba VÍCTOR HUGO, los cuales fueron encerrados en un calabozo y acosados por encapuchados, quienes les dijeron que les dieran "papaya *porque les iban a dar balin, como los encontrarán en las travesías hacia*

Además de lo anterior, se probó en el proceso, que la víctima era acosada, reprendida y amenazada por el Ejército a través de los oficiales que habían estado asignados en el corregimiento de Atanquez, situación que continuó con el Teniente ELKIN BURGOS y la tropa a su mando, pues lo señalaban como miliciano del ELN, lo que sin duda constituyó el móvil para llevarse a cabo su ejecución, en cabeza del Teniente ELKIN BURGOS y sus hombres, estableciéndose de manera nítida a través de los siguientes medios probatorios:

Obra en el proceso copia de la queja presentada el 25 de septiembre de 2004, por los jóvenes EDWIN ENRIQUE MARTÍNEZ, ELIÉCER ENRIQUE MAESTRE CÁCERES, **VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ**, JUSTO RAFAEL RODRÍGUEZ CÁCERES y otros, días antes de la ocurrencia de los hechos objeto de esta investigación, en la Defensoría del Pueblo Seccional Cesar, contra la patrulla militar comandada por el Teniente, BURGOS, asentada en Atanquez, por la serie de arbitrariedades de las que habían sido víctimas, consistentes en señalamientos de ser milicianos e informantes de la guerrilla, exigencias reiteradas para que se presentaran diariamente ante la tropa militar y la asignación de trabajos de limpieza y arreglo de las calles, lo cual había sido de manera continua cada vez que cambiaban el comandante del Ejército en esa zona. Les imponían reglas que les impedían salir a trabajar a las fincas, porque se debían recluir en sus viviendas antes de las 5 de la tarde.

En su declaración la señora SOL MERCEDES MAESTRE manifestó "(...) y llegó el Teniente BURGOS que estaba al mando acá, entonces siguió el mismo proceso que tenían los otros" (c.o. 1, fls. 67 y sgtes., fl. 72). En igual sentido está la declaración de la señora MARY LUZ ÁRIAS (c.o. 1, fls. 62 y sgtes.) y de GABELIS LUZ ALVARADO (c.a. 5, fls. 110 y sgtes.). Así también, la doctora MARÍA EVA VILLATE, asesora de la Defensoría Delegada para Asuntos Indígenas y Minorías Étnicas de la Defensoría del Pueblo, en declaración bajo juramento rendida en este Despacho, manifestó que en visita interinstitucional realizada a la comunidad de Atanquez el 8 de octubre del año 2004, varios jóvenes y familiares de estos, les expresaron su angustia y temor frente a hechos de hostigamiento, por los señalamientos que les hacían de ser milicianos y guerrilleros, persecución y afectación de la dignidad humana por parte de miembros de las Fuerzas Militares que hacían presencia en esa zona, que en esa situación también estuvo VÍCTOR HUGO MAESTRE, quien había sido víctima de secuestro y posteriormente presentado como muerto en combate por el Ejército Nacional.

Aunado a lo anterior, ELIÉCER ENRIQUE MAESTRE CÁCERES, en su declaración también señaló que el 22 de septiembre de 2004 a las 6 de la tarde,



**PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACION**

180 años
1821-2001

el Teniente BURGOS los mandó a llamar y, les manifestó que al que encontrara de ellos, refiriéndose a VÍCTOR HUGO MAESTRE, CRISPÍN ALFONSO CARRILLO, JUSTO RAFAEL RODRÍGUEZ y a él, después de las 5 de la tarde en la calle no respondía, los insultó y si lo acusaban con el Cabildo o con el Corregidor, que no lo fuera a saber, porque la iban a pasar mal. Esto también lo afirman en sus declaraciones el señor DELGÍN ENRIQUE MAESTRE MANJARREZ, ARQUÍMEDES CÁCERES RODRÍGUEZ y otros más.

Así mismo, los guías del Ejército TORRES y MONTERO, en sus declaraciones se han referido a la insistencia del Teniente BURGOS, por averiguarles quién era MAESTRE RODRÍGUEZ, los llamó varias veces a preguntarles por VÍCTOR HUGO y ellos le habían dicho que era guerrillero, dos días antes de su muerte habían acordado salir a buscarlo (c. anexo 5, fls. 145 y sgtes. y 152 y 153).

De otra parte, las declaraciones de WILMÉR RAMÓN DAZA ARIZA (c.o. 1, fls. 57 y sgtes.) y MARY LUZ ÁRIAS (fls. 62 y sgtes.), se refieren a la existencia de una animadversión y hostilidad por parte de los comandantes anteriores y del Teniente BURGOS SUÁREZ, hacia VÍCTOR HUGO y sus amigos, que fueron objeto de abusos por parte del Teniente BURGOS SUÁREZ, como se aprecia en los mencionados testimonios. Por eso era el temor de SOL MERCEDES, hermana de la víctima, cuando ese domingo 3 de octubre, lo fue a buscar varias veces donde se encontraba tomando, que se fuera para la casa, porque el Teniente BURGOS lo tenía amenazado que a las 5:30 ya debía estar en su casa, o no respondía, (c.o. 1, fls. 70 y sgtes.),

Están acreditadas, dentro del proceso las acusaciones y señalamientos contra VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ, como uno de los jóvenes del poblado a quien el Teniente BURGOS y la tropa lo señalaban como miliciano de la guerrilla, a quien habían detenido en varias oportunidades, amenazándolo y obligándolo a hacer trabajos comunitarios y le había prohibido que permanecieran en la calle después de las cinco y media de la tarde (5:30 p.m.).

Las anteriores pruebas testimoniales nos llevan a concluir que esta tropa del Ejército atropellaba a MAESTRE RODRÍGUEZ y para ellos éste era un guerrillero al que había que sacar del lugar, siendo que si ellos tenían pruebas fehacientes sobre su actividad guerrillera debieron judicializarias.

La víctima VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ, el día 3 de octubre de 2004, había permanecido desde horas de la mañana, ingiriendo licor con varios de sus amigos, y hacia las 11:30 p.m. se separó de ellos, se fue a comer a la casa de su progenitora y luego se dirigió a dormir a la residencia de una hermana, desapareciendo durante el desplazamiento entre las viviendas.

Posteriormente, el día cinco de octubre, sus familiares se enteraron por la radio, que el Ejército había dado de baja a un N.N. en un enfrentamiento con la guerrilla y se hicieron presentes en la morgue de Valedupar, donde reconocieron el cadáver de MAESTRE RODRÍGUEZ.

Sobre estos acontecimientos también se refirieron en sus declaraciones los arriba mencionados. Igualmente, ELIÉCER ENRIQUE MAESTRE CÁCERES, en su



testimonio rendido en este Despacho, manifestó que el día domingo 3 de octubre de 2004, desde tempranas horas de la mañana, estuvo tomando licor con un grupo de amigos, entre los cuales estaba VÍCTOR HUGO y otros jóvenes del pueblo. La hermana de él, llamada SOL MERCEDES fue a buscarlo varias veces y le decía "hermano vamos a acostarnos porque ya van a ser las 5 de la tarde y por ahí viene BURGOS", pero ellos no le hicieron caso. Hacia las 11 de la noche, cuando decidieron irse a acostar, VÍCTOR HUGO quería continuar bebiendo, pero finalmente también aceptó irse a dormir y se fue con ELIÉCER, caminando cada uno para su casa que quedaba en el mismo barrio San Isidro en Ataquez.

Según lo señalado por ELIÉCER en su declaración, al poco rato, cuando ya se encontraba dormido, llegó a su casa un grupo de hombres armados, encapuchados, con uniformes de uso privativo de las fuerzas militares, que encañonaron a su padre, preguntándole por él. Los hombres enmascarados entraron en el cuarto donde dormía y le dijeron que se pusiera las botas y la camisa para que los acompañara. A lo cual ELIÉCER se negó y los padres y hermanos empezaron a gritar y a llorar, ante el escándalo los vecinos salieron, entonces los hombres se fueron. En igual sentido está la declaración del joven RAFAEL ENRIQUE MAESTRE FUENTES, que señaló que después que salió de la fiesta se fue a acostar y como a la 1:10 o 1:15 de la mañana, cuando iba llegando a su casa en el sitio conocido como La Laguna, le salieron a su encuentro unas seis personas encapuchadas, vestidas con uniforme militar y uno de la policía, con armas cortas y largas, uno llevaba un brazalete en el brazo izquierdo que decía ELN, pretendieron llevárselo a la fuerza encañonándolo, lo condujeron hacia el lado de arriba del pueblo y le quitaron la billetera con los documentos y un reloj. Cuando lo iban sacando por las últimas casas del barrio, cerca de donde vive la mamá de VÍCTOR HUGO, en el forcejeo se les zafó y salió corriendo.

Salió más gente del barrio a buscarlo y les contó lo que le había pasado y ahí fue donde se dieron cuenta que VÍCTOR no había llegado a donde dormía, porque lo fueron a buscar y no lo encontraron, (c. anexo 4, fl. 181).

De otra parte, también se encuentra probado que al día siguiente de la desaparición de VÍCTOR HUGO, un grupo de personas, entre las cuales se encontraba LAURO MAESTRE RODRÍGUEZ, hermano de la víctima, salieron en su búsqueda, pero con resultados negativos. Sin embargo, en el sitio conocido como La Parranda, encontraron la cartera o billetera y una foto de RAFAEL ENRIQUE, que el grupo de encapuchados le había arrebatado cuando intentaron llevárselo. Por esa misma vía, se habían llevado a VÍCTOR HUGO, pues encontraron bolsas de comida de campaña y había muchas huellas, y es el camino que conduce al Cerro El Peligro donde sucedió el simulado combate en que murió VÍCTOR HUGO, como lo había declarado JUSTO RAFAEL RODRÍGUEZ CÁCERES. (c. anexo 4, fl. 73, mapa elaborado por técnicos del C.T.I.)

Ratificando lo anterior, LAURO RAFAEL MAESTRE, manifestó en declaración que además de la cartera de RAFAEL ENRIQUE, encontraron bolsas de raciones de campaña del Ejército; al día siguiente le entregaron eso a los funcionarios del CTI, que también se desplazaron hasta allí y encontraron otros elementos, tal



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

iSúTfios

como se aprecia en el informe No. 1392, de fecha 8 de octubre de 2004, realizado por el Director Seccional del CTI de la Seccional Valledupar (Cesar) y otros investigadores judiciales, (c.o. 3, fls. 45 y sgtes.; c. anexo 4, fls. 172 y 181).

Aparte de los testigos mencionados, el señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ ÁRIAS, también estuvo en la búsqueda de VÍCTOR HUGO y se encargó de recoger la billetera y la foto de RAFAEL MAESTRE y entregó todo esto al Director Seccional del CTI y a los otros investigadores judiciales que se trasladaron hasta el corregimiento de Atanquez. (c.o. 3, fls. 45 y sgtes.) El día 8 de octubre de 2004 los acompañó en el desplazamiento hasta el lugar conocido como La Parranda, donde también encontraron 6 bolsas vacías de ración de comida para campaña militar las cuales estaban membreadas con la sigla "FRE" (Fondo Rotatorio del Ejército) (c. o. 3, fl. 53), dos "pímpinitas": (sic) de aceite vacías, un pedazo de suéter del ejército, desechos de la caña que habían comido, una bolsa vacía de chocolisto, una hoja de cuaderno a rayas, en la cual había un escrito y se leía "ESCUADRA encerrado en un óvalo, había cuentas y el nombre de OMAR GUTIÉRREZ, una bolsa con un fragmento de tela color verde, una bolsa con un empaque de galletas Saltín Noel, una bolsa con dos empaques de leche en polvo marca Coolesar, una bolsa con un volante de una rifa de un mercado y fragmentos de un papel manuscrito. (Informe No. 1392 F.G.N. -C.T.I., de fecha 6 de octubre de 2004 y álbum fotográfico, c.o. 3, fls. 45 y sgtes.)

Los declarantes son enfáticos en señalar que los elementos fueron encontrados en la misma zona por la que había sido llevado VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ, puesto que ellos lo confirmaron cuando escucharon desde el pueblo los tiros que se realizaron más arriba en la medianoche del día 4 de octubre, cuando supuestamente se llevó a cabo el combate y vieron cuando lanzaron las luces (bengalas); lo cual es coincidente con lo que el Teniente RAYÓN les dijo cuando se presentó al caserío al día siguiente de la desaparición de MAESTRE RODRÍGUEZ, que no se preocuparan que iban a encontrarlo, puesto que las tropas del Teniente BURGOS, estaban por ese lado del Cerro El Peligro, (c. anexo 3, fls. 21 y sgtes.) y con el informe del Teniente BURGOS sobre el lugar donde se había llevado el pretendido combate.

Todo lo anterior es confirmado en el álbum fotográfico de fecha 16 de noviembre de 2004 EVIDENTIX 24022, realizado por los miembros del CTI de la Fiscalía, en el cual fijan los lugares donde encontraron los objetos el día 8 de octubre de 2004, en el sitio conocido como La Parranda, en la vía al Cerro El Peligro, haciendo mención del hallazgo de la billetera de RAFAEL ENRIQUE MAESTRE, (c. o. 3, fls 51 y sgtes. y c. anexo 4, fls. 85, 86, 120, 121 y 122)

Así también están las declaraciones bajo Juramento de los dos guías civiles, los señores GIOVANNI JOSÉ MONTERO MONTERO y ANÍBAL JOSÉ TORRES, que se han referido a la insistencia del Teniente BURGOS SUÁREZ, para que le informaran sobre la presencia de un guerrillero en el corregimiento de Atanquez y lo acompañaran en "la operación del muchacho" como lo ha declarado GIOVANNI JOSÉ MONTERO MONTERO; en su indagatoria (c.a.5, fls. 150 y sgtes.), admite que trabajó con el Ejército de guía, les había manifestado que la guerrilla estaba en el sitio conocido como el Brinco; asegura que el Teniente BURGOS lo mandaba a llamar y le preguntaba si era verdad que en Atanquez había una



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN

180 años

"pinta" que era guerrillero, le dijo que sí que lo conocía por VÍCTOR, que le llevaba compras a la guerrilla. Señala que acordaron salir a buscarlo, lo vio con camuflado que salía para el monte, llevaba una 12 y un 38, lo dejaron que siguiera para arriba y lo agarraron, llegaron a la Piedra El Gallinazo a la una de la mañana, ios soldados, el MEÑE, VÍCTOR y él. Cuando llegaron a una planada, ios del Ejército les dijeron que se quedaran ahí y al rato sintieron la balacera, el Teniente BURGOS decía que había un guerrillero muerto y los mandaron para la casa. Enfatiza que la verdad es lo que está diciendo que VÍCTOR iba con ellos, que le están echando la culpa a él, pero el que lo sacó fue BURGOS y los soldados y él los guió.

ANÍBAL JOSÉ TORRES por su parte, igualmente admite en su injurada (c.a. 5, fls. 133 y sgtes.), que trabajó como informante del Ejército en el caso de VÍCTOR HUGO, los soldados los camuflaron con el vestido de ellos y pasamontañas donde estaban los guerrilleros, conoció a VÍCTOR HUGO como guerrillero se lo dijo al Teniente BURGOS, quien le ofreció dinero para hacer "la operación del muchacho", los llevaron donde estaba VÍCTOR HUGO, él iba saliendo de La Lomita que es un barrio de Ataquez y se metió para el monte, ios soldados lo agarraron y a ellos los dejaron más atrás y ios llamaron a él y a GIOVANNY si era el guerrillero y dijeron que sí y el Ejército se lo llevó para arriba para la región de El Peligro, ahí se detuvieron y fue el combate y el muchacho trató de correr y lo levantaron a plomo, cuando lo cogieron iba vestido de policía y llevaba un revólver y una doce, asegura que el Teniente BURGOS lo llevó como a las 12:30 de la noche, estaban en la inspección de Ataquez a la una de la madrugada, ahí los camuflaron y salieron para los lados del barrio La Lomita, VÍCTOR HUGO iba saliendo para El Peligro, asegura que quien capturó a VÍCTOR HUGO fue un cabo del Ejército, otros soldados y él también iba ahí y quienes dispararon fueron los soldados. Asevera que en el recorrido desde la captura, VICTOR HUGO iba vestido de verde policía y llevaba las armas, un revólver y una doce y le pusieron el pasamontañas, el uniforme tenía el brazalete del ELN.

De lo anterior se puede concluir que no hubo combate, sino que el Ejército se llevó a la fuerza a VÍCTOR HUGO y luego lo ejecutó, los guías TORRES y MONTERO dicen que le señalaron al Teniente BURGOS y sus hombres, el lugar donde estaba MAESTRE RODRÍGUEZ y el Ejército lo aprehendió y lo llevó hasta la montaña, lugar en el que como dice TORRES, en el cerro El Peligro "lo cogieron a plomo".

Para el despacho, el conocimiento y descripción de detalles tan precisos y concretos de cómo sucedieron los hechos, por parte de los guías del Ejército, sólo se explica por la presencia directa de estos en el teatro de los acontecimientos, además, todo esto coincide con la información relacionada con la vestimenta y las armas que supuestamente le incautaron al occiso, como se consigna en el formato nacional de inspección de cadáver realizado por la Mayor KAARINZA GUERRERO O., Juez Penal Militar que realizó esa diligencia y en las fotografías que los miembros del Ejército le tomaron al cadáver, una vez sucedió el supuesto enfrentamiento.

Las exposiciones de los guías TORRES y MONTERO MONTERO, testigos presenciales de la captura y conducción de MAESTRE RODRÍGUEZ por parte de



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

180 años

los militares, hasta el cerro El Peligro, le reperen al Despacho total credibilidad, ya que en ellas se refirieron aspectos que en forma directa y personal tuvieron la oportunidad de observar y percibir, sus declaraciones se circunscribieron a lo visto y escuchado sin intermediarios. Estima el Despacho que las retractaciones que hicieron posteriormente los mencionados señores, aduciendo que fueron presionados para declarar de esa manera, no tienen sustento, pues como se ha visto, estuvieron asistidos de sus abogados de confianza y por el ministerio público, quienes, de ser cierto las referidas presiones hacia los versionistas, hubieran sentado su protesta y consignado constancias, para invalidar los testimonios; por tanto no resulta lógico que se hubiese ejercido presión alguna.

Además, son muchas las coincidencias y coherencias en numerosos aspectos de los relatados por los guías del Ejército y las declaraciones allegadas a la investigación, tales como las relacionadas con los antecedentes sobre la situación de VÍCTOR HUGO en Atanquez, la persecución por parte del Ejército originada por las informaciones suministradas por los informantes en relación con las actividades de él como presunto colaborador de la guerrilla, así como también, sobre la hora y el lugar donde fue aprehendido VÍCTOR HUGO, lo que lleva al despacho a concluir, que lo dicho por los guías civiles en sus primeras exposiciones son las que relatan la verdad de los hechos.

De estos medios probatorios, idóneos como se ha analizado, se concluye el grado de convicción ajeno de toda duda, que el Teniente BURGOS y sus soldados pertenecientes a la Batería Dinamarca 11 adscritos al Batallón La Popa, con el acompañamiento de los dos guías civiles vestidos de camuflado, interceptaron a VÍCTOR HUGO y lo obligaron a seguir con ellos hasta la región de El Peligro donde lo ejecutaron por sus presuntos nexos con la guerrilla, presentándolo posteriormente como muerto en combate.

Las armas presentadas por el Ejército como incautadas a VÍCTOR HUGO MAESTRE, el uniforme de policía que vestía la víctima, tres brazaletes con las letras ELN y otros elementos de guerra presentados por el Ejército como recogidos en la zona de los hechos, fueron allegadas a la investigación sin cumplir las exigencias de cadena de custodia obligatorias (c.o. 7, fl.s. 70 y sgtes.) para ser consideradas pruebas idóneas en una investigación penal o disciplinaria, sin el cumplimiento de estos requisitos no se puede garantizar la autenticidad de las evidencias presentadas por los militares para sustentar su dicho de que VÍCTOR HUGO murió en un combate, (c. anexo 4, fk 80),

Existen una serie de inconsistencias entre los resultados de las pruebas técnicas realizadas por peritos expertos del C.T.L. y lo manifestado por los militares investigados, lo que lleva a concluir al despacho que los argumentos esgrimidos por los implicados no desvirtúan dichas pruebas.

Se harán a continuación algunas precisiones sobre los resultados obtenidos en las pruebas técnicas realizadas:

Reposa en la investigación copia del peritaje que se realizó a las armas decomisadas, sin embargo, tal como se consigna en este documento, (o.o.)

inexplicablemente portaba tres armas de fuego y el pr



PROCURADURIA

GENERAL DE LA NACIÓN



ninguna de ellas (...y' (c. anexo 5, fl. 158). A su vez, en la inspección de reconstrucción de los hechos que realizó, la Fiscalía en el Cerro El Peligro, se encontraron 85 vainillas disparadas por la ametralladora M-60 del Ejército, sin encontrarse evidencia de proyectiles de otras armas. A las vainillas mencionadas se les realizó el estudio Balístico Comparativo No. BF-204786, (c. anexo 4, fl. 74) en el cual se determinó que efectuado el estudio comparativo de las 85 vainillas incriminadas, con las vainillas patrones obtenidas de la ametralladora M-60 estándar, calibre 7.62x51 mm., se logró establecer igualdad y continuidad en sus señales y demás caracteres identificativos. Del anterior estudio, se determina que las vainillas encontradas en el lugar de los hechos, fueron percutidas por el arma antes citada.

Por su parte, el resultado del análisis efectuado a las armas y vainillas, incautadas al occiso por el Ejército, concluye que sus características y demás aspectos identificativos, son distintos y ninguna de las vainillas recogidas fue percutida por las armas incautadas. Lo cual resulta extraño, pues según dicen los militares, el fuego por parte del enemigo fue nutrido, sin embargo no se encontró ni una vainilla de arma distinta a las que ellos usaron.

Otro aspecto que llama la atención y que lleva a concluir que los militares investigados no dicen la verdad, es el relacionado con las coordenadas encontradas en el archivo virtual reportadas en su momento por la Batería Dinamarca ti como sitio del combate, no coinciden con las que indicó el soldado PACHECO BOLAÑOS en la diligencia de inspección judicial, encontrándose una distancia de seiscientos metros donde encontró al NN abatido y ochocientos metros donde se encontraron las vainillas; los defensores en el proceso penal han rebatido este punto descalificando al perito que a su juicio no sabe convertir coordenadas geográficas a planas, posición que el Despacho penal desestimó, ya que ningún estudio técnico comprobó dicha descalificación. (Informe suscrito por el Investigador Criminalístico LUIS EDUARDO LÓPEZ GÓMEZ, de fecha 18 de agosto de 2005, c. a. 5, fls. 140 y 141).

De otra parte, también obran en el expediente otras pruebas que nos confirman una vez más que las heridas de VÍCTOR HUGO no se originaron en un combate, como lo han argumentado los investigados, se fundamentan en lo expuesto por el perito balístico LUIS EDUARDO LÓPEZ GÓMEZ del CTI (c. 10, fls. 109 y sgtes.) y según lo graficado en el plano que obra en el c. anexo 4, fl. 72, se concluye que no es posible que se hubiesen generado las heridas registradas en el protocolo de necropsia desde el punto B, donde se encontraron las vainillas, y el sitio donde el soldado LUÍS CARLOS PACHECO BOLAÑOS dio cuenta se encontró el NN abatido, contradiciendo lo que manifiestan en sus versiones los implicados, pues tres heridas fueron antero-posterior y una postero-anterior, lo cual indica que los disparos procedieron de otro lugar, desvirtuando lo dicho por los militares.

Tampoco resulta posible lo manifestado por los militares implicados, quienes en sus versiones han señalado que cuando llegaron a la parte del cerro El Peligro, les comenzaron a disparar y ellos reaccionaron, lo cual no es creíble, pues como lo dice el perito, desde el lugar donde los militares dicen que reaccionaron al ataque, no era posible causar las heridas mortales a la víctima, como se desprende de la



prueba técnica referida, al describir las condiciones del terreno, la vegetación y la ubicación de la tropa.

Así también afirmó el técnico LÓPEZ GÓMEZ que de acuerdo con la búsqueda realizada y los elementos encontrados en el lugar donde ocurrieron los hechos, no se hallaron objetos, artefactos o piezas, ni huellas que permitieran establecer la acción de un combate, todo indica que nunca hubo enfrentamiento entre el Ejército Nacional y subversivos, porque precisamente no los había, (c.o. 10, fls. 109 y sgtes.), confirmando lo anterior, también obra en el expediente el Informe No. 208610 del CTI Bogotá, sobre la inspección que realizaron al lugar de los hechos, suscrito por FRANCISCO ECCEHOMO FORERO MORALES y CARLOS MALAGÓN BELTRÁN, investigadores, quienes consignaron "no se encontraron evidencias que mostraran señales de combates", a. 5, fi. 91)

El abogado defensor del Teniente BURGOS, ha sostenido en el escrito de descargos, que la comisión de técnicos de la Fiscalía que llevó a cabo la inspección al lugar de los hechos se limitó a llegar al sitio de los hechos siguiendo un camino y en dicho camino procedieron a recoger algunos cartuchos de ametralladora M-60 y restos de canana, lo cual no es cierto, pues de acuerdo con el mapa que se allegó a esta investigación sobre el área que se inspeccionó y revisó, están establecidas cinco zonas, identificadas con las letras A, B, C, D y E, que comprenden desde Atanquez hasta el cerro El Peligro y sitios anexos, que abarcan todos los puntos mencionados en el radiograma del Comando del Batallón La Popa donde ocurrieron los hechos, el lugar donde se halló al occiso, el lugar donde hallaron los documentos de RAFAEL ENRIQUE MAESTRE y donde se llevó a cabo el presunto combate. También coincide con el croquis elaborado por el Teniente BURGOS, anexo al informe de patrullaje. (c.a. 1, fl. 5).

Manifiesta en los descargos el apoderado del Teniente BURGOS SUÁREZ que las versiones de los testigos ANÍBAL JOSÉ TORRES y GIOVANNYS MONTERO rendidas el 20 de agosto de 2005, carecen de fuerza y fundamento y por tanto no deben ser tenidas en cuenta para la toma de cualquier decisión contraria a los derechos de los sindicados en la presente investigación, sus dichos parecen acomodados por la persona que transcribe en el computador lé que dicen los indagados.

1

L

La Procuraduría no está de acuerdo con las observaciones hechas por el citado defensor, puesto que las referidas diligencias fueron rendidas en presencia de los defensores de confianza de los indagados, así como también del representante del Ministerio Público, circunstancias que desvirtúan las afirmaciones del defensor, pues se dieron suficientes garantías para que no se afectara el debido proceso y el derecho a la defensa, por lo tanto no es de recibo lo manifestado por el defensor sobre la invalidez de esas actuaciones.

1

1

Además, ratificando lo anterior, son la serie de contradicciones e inconsistencias que se aprecian en las declaraciones rendidas ante la Procuraduría General y en otras instancias penales, en las cuales quieren contradecir sus manifestaciones originales sobre la colaboración que les brindaron a los militares para la captura del presunto guerrillero VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ. En las ampliaciones de indagatoria ellos se retractan y argumentan que fueron



**PROCURADURIA
GENEMUWI**

180 años
1821-2001

presionados por los funcionarios de la Fiscalía, situación que no es cierta, pues al preguntárseles en qué consistieron las presiones, sólo argumentan que se les dijo que se acogieran a sentencia anticipada, lo que no se constituye en amenaza para nadie, por el contrario es un deber de la Fiscalía; además en sus injuradas siempre estuvieron representados por sus defensores de confianza, con la asistencia del Ministerio Público y con el lleno de todos los requisitos y garantías del derecho de defensa y del debido proceso, esto lleva al Despacho a desestimar sus versiones posteriores y a darle plena credibilidad a sus intervenciones originales, que presentan concordancia y coherencia con otros medios de prueba, como los testimonios rendidos por familiares y amigos de VÍCTOR HUGO.

En las declaraciones rendidas en la Procuraduría, TORRES y MONTERO no coinciden entre ellos, cuando se refieren a la presencia del joven MAESTRE en el cerro El Peligro. Mientras GIOVANNYS manifiesta que el día en que VÍCTOR HUGO murió estaba en El Peligro, que él lo vio en horas de la mañana desempeñándose como centinela, en la misma declaración se contradice y señala que lo había visto era el día antes, lo cual no es cierto, pues está probado en el proceso que el 3 de octubre MAESTRE RODRÍGUEZ había permanecido todo el día, desde temprano en la mañana, tomando licor con un grupo de amigos, primero en una cantina del pueblo y después en casas de amigos; además, dice que esa noche, cuando llegaron al Cerro, él y ANÍBAL JOSÉ les señalaron a los militares dónde estaba el centinela, lo cual es contradictorio con lo manifestado por ANÍBAL JOSÉ, quien señaló que ni él ni GIOVANNYS le habían mostrado a los militares dónde estaba el centinela.

Así mismo son contradictorios con las afirmaciones del Teniente; BURGOS y de los otros militares, entre estos, con lo dicho por el Cabo Tercero CUBILLOS BOLÍVAR, en cuanto al tiempo que se tomaron caminando para llegar al cerro El Peligro, también sobre la fecha en que salieron del caserío en compañía de los militares.

De otra parte, ANÍBAL JOSÉ también es discordante en su narración; dice que VÍCTOR HUGO era guerrillero, sin embargo, nunca lo vio uniformado, ni portando armas, pero que en el pueblo decían que era informante, manifestó que el combate duró como dos horas, cuando los militares han afirmado que el supuesto combate duró 20 minutos.

Como lo hemos visto, los señores ANÍBAL JOSÉ TORRES y GIOVANNYS MONTERO caen en numerosas contradicciones y tratan de retractarse, buscando coincidir y dar respaldo a las versiones de los militares para favorecerlos, pero sin lograrlo, pues son tan protuberantes sus imprecisiones e incoherencias, que demeritan el valor probatorio de las mismas.[^]

En las primeras versiones de TORRES y MONTERO, narran con coherencia y detalles los hechos sucedidos, las que al ser confrontadas con las declaraciones de varios pobladores de Ataquez y de SOL MERCEDES, tienen múltiples coincidencias, tales como las circunstancias en que desapareció VÍCTOR HUGO y que se confirman con las otras pruebas periciales y técnicas que se han llevado a cabo en el proceso penal.



PROCURADURIA
GENERAL EEUU

180 años

Las razones expuestas llevan al despacho a darles pleno grado de convicción a sus primeras versiones rendidas en la investigación penal y que fueron allegadas legalmente a esta investigación disciplinaria y considerarlas pruebas suficientes e idóneas para afirmar que se encuentran plenamente probados los cargos disciplinarios, (c.a. 5, fls. 142 y sgtes. y 150, y sgtes.)

El citado defensor alega que el Ejército tenía una presencia legítima en Ataque, respaldada por una orden de operaciones legalmente expedida, así también que está probada la participación de MAESTRE con la guerrilla y que el principio de distinción tiene un límite, disiente el despacho sobre estos últimos aspectos, pues el defensor traslada este principio básico del Derecho Internacional Humanitario a un terreno donde carece de sentido, porque VÍCTOR HUGO MAESTRE no era un combatiente y si su actuar o comportamiento eran ilícitos y efectivamente servía de colaborador a la guerrilla del ELN, pudo haber sido judicializado o reprimido de otra forma legal, pero no se podía considerar como una persona combatiente desde el punto de vista del Derecho internacional Humanitario.

El abogado conecta elementos que en principio son ciertos, pero, deriva de ellos falsas conclusiones como decir que MAESTRE fue muerto de manera legítima por el Ejército, cuando todas las pruebas y testimonios señalan lo contrario. Los señalamientos de pertenecer a un grupo armado se constituyeron en las razones para que los militares decidieran eliminarlo, constituyéndose entonces en una ejecución arbitraria.

En cuanto a lo manifestado por el abogado defensor que no hay concordancia entre lo dicho por los testigos TORRES DAZA y MONTERO MONTERO con los civiles que han declarado en el proceso y que es un montaje de los familiares, no es de recibo para el Despacho, pues como se ha analizado previamente, son numerosas las coincidencias que existen entre las declaraciones, tal es el caso de la forma como fue perseguido MAESTRE RODRÍGUEZ por parte de los militares, sobre la hora y lugar donde fue aprehendido, lo que nos lleva a concluir sobre el grado de convicción ajeno de toda duda de estos testimonios y a darles plena credibilidad y demeritar lo afirmado por el defensor.

El Despacho no puede tomar como válida la solicitud del apoderado que se debe aplicar el principio *in dubio pro reo*, porque sí se ha podido probar que los hechos sucedieron con responsabilidad de los miembros del Ejército; cabe puntualizar que para el Despacho no resultan de recibo las argumentaciones esbozadas por la defensa, puesto que existe suficiente prueba en el proceso que lleva a un grado de convicción ajeno de toda duda, permitiendo concluir la ocurrencia de la falta y la responsabilidad de los disciplinados. Son diversos los medios probatorios legalmente reconocidos y allegados o aportados al proceso, los cuales apreciados y valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica, nos llevan a concluir efectivamente sobre la responsabilidad del Teniente ELKIN LEONARDO BURGOS SUÁREZ, en la ocurrencia de los hechos investigados y que VÍCTOR HUGO MAESTRE, en realidad no murió como consecuencia o durante un combate entre guerrilleros y la fuerza pública, que precisamente es la premisa cardinal sobre la cual descansa la defensa de los militares investigados.



PUMA

aBuun



Entonces queda desvirtuada la posibilidad de que MAESTRE RODRÍGUEZ murió en un combate con el Ejército; las pruebas allegadas a la investigación son claras y unívocas en señalar que VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ, fue conducido a la fuerza por parte de la tropa militar comandada por el Teniente BURGOS SUÁREZ y llevado a la parte alta del cerro El Peligro, donde al tratar de escaparse de sus captores, recibió múltiples disparos que le ocasionaron la muerte.

En conclusión debe asumirse que los cargos formulados al Teniente ELKIN LEONARDO BURGOS SUÁREZ se encuentran cabalmente demostrados en el grado de conocimiento y convicción, ajenos de toda duda, que conforme con los medios de prueba aportados y valorados en conjunto dentro de este proceso disciplinario, debe inferirse que transgredió la Ley disciplinaria, ya que planeó y participó en el homicidio de VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ, en hechos ocurridos los días 3 y 4 de octubre de 2004, en el corregimiento de Atanquez, del municipio de Valledupar (Cesar), con dicha conducta contrarió las reglas exigidas por el Derecho Internacional Humanitario, relacionadas con la protección a la población civil y a los no combatientes, por lo cual debe responder disciplinariamente.

8.4. De la responsabilidad de los suboficiales y soldados investigados.

Sobre la responsabilidad de los Cabos Terceros PEDRO ANDRÉS CUBILLOS BOLÍVAR y ELKIN ROJAS y los soldados LUIS CARLOS MAESTRE MONTERO, LUIS CARLOS PACHECO BOLAÑOS, FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, JUAN MANUEL MEJÍA RODRÍGUEZ, EVER DE JESÚS PERALTA GONZÁLEZ, ALBERT DAVID PERTUZ PLATA y WILLINTON VERA, tenemos lo siguiente:

8.4.1. De la responsabilidad de los soldados LUIS CARLOS MAESTRE MONTERO y LUIS CARLOS PACHECO BOLAÑOS:

El soldado LUIS CARLOS MAESTRE MONTERO, para la época de los hechos pertenecía al Batallón de Artillería La Popa, adscrito a la Batería Pelotón DINAMARCA II, bajo el mando del Teniente ELKIN LEONARDO BURGOS SUÁREZ, era el contrapuntero (ocupaba el segundo lugar) de la Primera Escuadra, patrulla militar que se encontraba asentada en el corregimiento de Atanquez, del municipio de Valledupar (Cesar), en desarrollo de la orden de operaciones ESPARTACO.

La participación del soldado MAESTRE MONTERO en los hechos relacionados con la privación arbitraria del derecho a la vida de MAESTRE RODRÍGUEZ está demostrada mediante diversos medios probatorios, en su calidad de integrante de la primera escuadra comandada por el Teniente ELKIN LEONARDO BURGOS, la cual iba punteando, le correspondió como tal adelantar el contacto armado, según su dicho, él y sus compañeros habían disparado sus armas, dando de baja un guerrillero en el supuesto combate, (c. original 2, fls. 151 y sgtes.)



PROCURADURIA

GENERAL DE 1A NACION

180 años

El soldado MAESTRE MONTERO ha argumentado en su defensa que él accionó su arma en defensa por el ataque de que fueron objeto por parte de la guerrilla, pero como está demostrado con las pruebas allegadas a la investigación, el combate argüido por los investigados no existió, sino que la víctima fue intencionalmente ultimada por los militares y estos para encubrir su comportamiento, simularon un enfrentamiento, que realmente no existió. Aunado a lo anterior, el mismo MAESTRE MONTERO ha dicho, que por orden del Teniente BURGOS SUÁREZ, junto con el Cabo Tercero CUBILLOS BOLÍVAR y otros soldados de la Primera Escuadra, realizaron un registro y encontraron a una persona muerta, un camuflado de la policía con brazaletes del ELN, una mochila con un revólver calibre 38, un proveedor de pistola calibre 7.61, un fusil M1 y al occiso le encontró una escopeta calibre 12; actividad que demuestra la presencia física del investigado y el grado de involucramiento en los hechos acaecidos.

En cuanto al soldado LUIS CARLOS PACHECO BOLAÑOS, se tiene probado dentro de la investigación que se encontraba para la época de los hechos adscrito al Batallón de Artillería La Popa, de la Batería Pelotón DINAMARCA II, bajo el mando del Teniente ELKIN LEONARDO BURGOS SUÁREZ, como puntero de la Primera Escuadra, en desarrollo de la orden de operaciones ESPARTACO, en el corregimiento de Atanquez, del municipio de Valledupar (Cesar).

Relató el soldado PACHECO BOLAÑOS en su versión libre y espontánea, que el día 3 de octubre, aproximadamente a las 11 de la noche, cuando estaban en la operación en el Cerro El Peligro, les comenzaron a disparar, él y sus compañeros reaccionaron, no sabían de donde venían los disparos, duró como de 15 a 20 minutos, que los guerrilleros se encontraban como a 200 mts., aproximadamente. Pasado esto el Teniente BURGOS ordenó un registro, él y el Cabo CUBILLOS fueron a hacer el registro, cuando el soldado MAESTRE se encontró con una persona que había sido dada de baja. (c.o. 2, fí. 158). Actividad que demuestra la presencia física, cercanía y el grado de involucramiento del investigado en los hechos acaecidos.

En declaración rendida en el Juzgado de I.P.M., el Cabo Tercero ELKIN ROJAS (c. anexo 3, fls. 111 y sgtes.), manifestó que la Primera Escuadra al mando del Teniente BURGOS fue la que entró en contacto armado, porque era la Escuadra que iba punteando.

Tanto los militares vinculados a esta investigación, como sus abogados defensores han sostenido que sus representados en ejercicio de sus funciones dieron de baja a MAESTRE RODRÍGUEZ, para repeler el ataque de que fueron víctimas por parte de la guerrilla del ELN, en el cerro El Peligro, en el área rural del corregimiento de Atanquez.

Sin embargo, se tiene probado dentro de estas disciplinarias, que VÍCTOR HUGO MAESTRE, el día 3 de octubre de 2004, estuvo ingiriendo licor desde las 11 de la mañana, en compañía de amigos, en varias reuniones sociales. A la medianoche de ese día, después de comer en la residencia de su madre, cuando se trasladaba al lugar donde iba a dormir, fue aprehendido por un grupo de unos seis hombres armados, encapuchados y con armas de largo alcance, quienes lo condujeron



PROCURADURIA

GENERAL DE LA NACION

180 años

hacia, el Cerro El Peligro, donde fue ejecutado al día siguiente por parte de miembros del Ejército Nacional, (c.o. 1, fls. 51 y sgtes. y 70 y sgtes.).

Las pruebas allegadas a la investigación son claras y unívocas en señalar que VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ no murió en un combate como lo manifiestan MAESTRE MONTERO y PACHECO BOLAÑOS, sino que los militares desde días antes de su captura y ejecución realizaron una persecución contra la víctima, con la colaboración de dos guías civiles y como resultado de esto, el día 4 de octubre de 2005, se produjo su muerte en estado de indefensión, de conformidad con el siguiente análisis probatorio:

Obran en la investigación disciplinaria las declaraciones de los dos testigos directos de los hechos, o sea de los guías civiles que acompañaron a los integrantes de la Batería Dinamarca II bajo el mando del Teniente BURGOS SUAREZ, en la captura y posterior conducción a la cima del Cerro El Peligro donde fue ejecutado MAESTRE RODRÍGUEZ, los señores ANIBAL JOSÉ TORRES DAZA y GIOVANYS JOSÉ MONTERO, quienes en sus primeras intervenciones en el proceso penal, coinciden en señalar que los días previos a los hechos del Cerro El Peligro, el Teniente BURGOS les había preguntado insistentemente si VÍCTOR HUGO era guerrillero, a lo que ellos le contestaron afirmativamente. Asimismo, de sus declaraciones se establece de manera clara e indudable la forma como la víctima fue sacada del poblado por los soldados y luego, en el ascenso hacia el Cerro El Peligro, el Ejército llevaba a VÍCTOR HUGO retenido y cuando trató de escapárseles "lo levantaron a plomo", (c.a. 5, fls. 133 y sgtes. y c.a..5, fls. 150 y sgtes.).

Estas declaraciones nos llevan a afirmar que cuando VÍCTOR HUGO caminaba rumbo al lugar donde iba a dormir por el lado de la Lomita, como lo han afirmado sus familiares, fue alcanzado por el grupo armado que lo capturó llevándoselo hacia el cerro, coincidiendo plenamente con lo dicho por los dos guías del Ejército. TORRES aseguró que quienes capturaron a VÍCTOR HUGO fueron un Cabo del Ejército y otros soldados y él también iba ahí y quienes dispararon fueron los soldados.

Sobre estos acontecimientos también se refirieron en sus declaraciones WILMER RAMÓN DAZA ARIZA (c.o. 1, fls. 57 y sgtes.) y MARY LUZ ÁRIAS (fls. 62 y sgtes.). Igualmente, ELIÉCER ENRIQUE MAESTRE CÁCERES, en su testimonio rendido en este Despacho, manifestó que el día domingo 3 de octubre de 2004, desde tempranas horas de la mañana, estuvo tomando licor con un grupo de amigos, entre los cuales estaba VÍCTOR HUGO y otros jóvenes del pueblo. La hermana de él, llamada SOL MERCEDES; fue a buscarlo varias veces y le decía "hermano vamos a acostarnos porque ya van a ser las 5 de la tarde y por ahí viene BURGOS", pero ellos no le hicieron caso. Hacia las 11 de la noche, cuando decidieron irse a acostar, VÍCTOR HUGO quería continuar bebiendo, pero finalmente también aceptó irse a dormir y se fue con ELIÉCER, caminando cada uno para su casa que quedaba en el mismo barrio San Isidro en Atanquez.

Según lo señalado por ELIÉCER en su declaración, al poco rato, cuando ya se encontraba dormido, llegó a su casa un grupo de hombres armados, encapuchados, con uniformes de uso privativo de las fuerzas militares, que



PROCURADURIA
GENERAL DE IMCIÛN

180 años

encañonaron a su padre, preguntándole por él. Los hombres enmascarados entraron en el cuarto donde dormía y le dijeron que se pusiera las botas y la camisa para que los acompañara, A lo cual EL1ÉCER se negó y ios padres y hermanos empezaron a gritar y a llorar, ante el escándalo los vecinos salieron, entonces los hombres se fueron. En igual sentido está la declaración del joven RAFAEL ENRIQUE MAESTRE FUENTES, que señaló que después que salió de la fiesta se fue a acostar y como a la 1:10 o 1:15 de la mañana, cuando iba llegando a su casa en el sitio conocido como La Laguna, le salieron a su encuentro unas seis personas encapuchadas, vestidas con uniforme militar y uno de la policía, con armas cortas y largas, uno llevaba un brazalete en el brazo izquierdo que decía ELN, pretendieron llevárselo a la fuerza encañonándolo, lo condujeron hacia el lado de arriba del pueblo y le quitaron la billetera con los documentos y un reloj. Cuando lo iban sacando por las últimas casas del barrio, cerca de donde vive la mamá de VÍCTOR HUGO, en el forcejeo sé les zafó y salió corriendo.

Salió más gente del barrio a buscarlo y les contó lo que le había pasado y ahí fue donde se dieron cuenta que VÍCTOR no había llegado a donde dormía, porque lo fueron a buscar y no lo encontraron, (c. anexo 4, fl. 181).

De otra parte, también se encuentra probado que al día siguiente de la desaparición de VÍCTOR HUGO, un grupo de personas, entre las cuales se encontraba LAURO MAESTRE RODRÍGUEZ, hermano de la víctima, salieron en su búsqueda, pero con resultados negativos. Sin embargo, en el sitio conocido como La Parranda, encontraron la cartera o billetera y una foto de RAFAEL ENRIQUE, que el grupo de encapuchados le había arrebatado cuando intentaron llevárselo. Por esa misma vía, se habían llevado a VÍCTOR HUGO, pues encontraron bolsas de comida de campaña y había muchas huellas, y es el camino que conduce al Cerro El Peligro donde sucedió el simulado combate en que murió VÍCTOR HUGO, como lo había declarado JUSTO RAFAEL RODRÍGUEZ CÁCERES. (c.anexo 4, fl.73, mapa elaborado por técnicos del C.T.I.)

Ratificando lo anterior, LAURO RAFAEL MAESTRE, manifestó en declaración que además de la cartera de RAFAEL ENRIQUE, encontraron bolsas de raciones de campaña del Ejército; al día siguiente le entregaron eso a ios funcionarios del CTI, que también se desplazaron hasta allí y encontraron otros elementos, tal como se aprecia en el informe No. 1392, de fecha 8 de octubre de 2004, realizado por el Director Seccional del CTI de la Seccional Valledupar (Cesar) y otros investigadores judiciales, (c.o. 3, fls. 45 y sgtes.; c. anexo 4, fls. 172 y 181).

Aparte de los testigos mencionados, el señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ ÁRIAS, también estuvo en la búsqueda de VÍCTOR HUGO y se encargó de recoger la billetera y la foto de RAFAEL MAESTRE y entregó todo esto al Director Seccional del CTI y a ios otros investigadores judiciales que se trasladaron hasta el corregimiento de Atanquez. (c.o. 3, fls. 45 y sgtes.) El día 8 de octubre de 2004 los acompañó en el desplazamiento hasta el lugar conocido como La Parranda, donde también encontraron 6 bolsas vacías de ración de comida para campaña militar las cuales estaban membretadas con la sigla "FRE" (Fondo Rotatorio del Ejército) (c. o. 3, fl. 53), dos "pimpinitas": (sic) de aceite vacías, un pedazo de



PROCURADURIA
GENERAL DE U NACION



suéter del ejército, desechos de la caña que habían comido, una bolsa vacía de chocolato, una hoja de cuaderno a rayas, en la cual había un escrito y se leía 1^o. ESCUADRA encerrado en un óvalo, había cuentas y el nombre de OMAR GUTIÉRREZ, una bolsa con un fragmento de tela color verde, una bolsa con un empaque de galletas Saltín Noel, una bolsa con dos empaques de leche en polvo marca Coolesar, una bolsa con un volante de una rifa de un mercado y fragmentos de un papel manuscrito. (Informe No. 1392 F.G.N, -C.T.I., de fecha 6 de octubre de 2004 y álbum fotográfico, c.o. 3, fls. 45 y sgtes.)

Los declarantes son enfáticos en señalar que los elementos fueron encontrados en la misma zona por la que había sido llevado VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ, puesto que ellos lo confirmaron cuando escucharon desde el pueblo los tiros que se realizaron más arriba en; la medianoche del día 4 de octubre, cuando supuestamente se llevó a cabo el combate y vieron cuando lanzaron las luces (bengalas); lo cual es coincidente con lo que el Teniente RAYÓN les dijo cuando se presentó al caserío al día siguiente de la desaparición de MAESTRE RODRÍGUEZ, que no se preocuparan que iban a encontrarlo, puesto que las tropas del Teniente BURGOS, estaban por ese lado del Cerro El Peligro, (c. anexo 3, fls. 21 y sgtes.) y con el informe del Teniente BURGOS sobre el lugar donde se había llevado el pretendido combate.

Todo lo anterior es confirmado en el álbum fotográfico de fecha 16 de noviembre de 2004 EVIDENTIX 24022, realizado por los miembros del CTI de la Fiscalía, en el cual fijan los lugares donde encontraron los objetos el día 8 de octubre de 2004, en el sitio conocido como La Parranda, en la vía al Cerro El Peligro, haciendo mención del hallazgo de la billetera de RAFAEL ENRIQUE MAESTRE, (c. o. 3, fls 51 y sgtes. y c. anexo 4, fls. 85, 86, 120, 121 y 122)

Así también están las declaraciones bajo juramento de los dos guías civiles, los señores GIOVANNI JOSÉ MONTERO MONTERO y ANÍBAL JOSÉ TORRES, que se han referido a la insistencia del Teniente ® BURGOS SUÁREZ, para que le informaran sobre la presencia de un guerrillero en el corregimiento de Atanquez y lo acompañaran en "la operación del muchacho" como lo ha declarado GIOVANNI JOSÉ MONTERO MONTERO; en su indagatoria (c.a.5, fls. 150 y sgtes.), admite que trabajó con el Ejército de guía, les había manifestado que la guerrilla estaba en el sitio conocido como el Brinco; asegura que el Teniente BURGOS lo mandaba a llamar y le preguntaba si era verdad que en Atanquez había una "pinta" que era guerrillero, le dijo que sí que lo conocía por VÍCTOR, que le llevaba compras a la guerrilla. Señala que acordaron salir a buscarlo, lo vio con camuflado que salía para el monte, llevaba una 12 y un 38, lo dejaron que siguiera para arriba y lo agarraron, llegaron a la Piedra El Gallinazo a la una de la mañana, los soldados, el MEÑE, VÍCTOR y él. Cuando llegaron a una planada, los del Ejército les dijeron que se quedaran ahí y al rato sintieron la balacera, el Teniente BURGOS decía que había un guerrillero imuerto y los mandaron para la casa. Enfatiza que la verdad es lo que está diciendo que VÍCTOR iba con ellos, que le están echando la culpa a él, pero el que lo sacó fue BURGOS y los soldados y él los guió.

ANÍBAL JOSÉ TORRES por su parte, igualmente admite en su injurada (c.a. 5, fls. 133 y sgtes.), que trabajó como informante del Ejército en el caso de VÍCTOR



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN



HUGO, los soldados los camuflaron con el vestido de ellos y pasamontañas donde estaban los guerrilleros, conoció a VÍCTOR HUGO como guerrillero se lo dijo al Teniente BURGOS, quien le ofreció dinero para hacer "la operación del muchacho", los llevaron donde estaba VÍCTOR HUGO, él iba saliendo de La Lomita que es un barrio de Atanquez y se metió para el monte, los soldados lo agarraron y a ellos los dejaron más atrás y los llamaron a él y a GIOVANNY si era el guerrillero y dijeron que sí y el Ejército se lo llevó para arriba para la región de El Peligro, ahí se detuvieron y fue el combate y el muchacho trató de correr y lo levantaron a plomo, cuando lo cogieron iba vestido de policía y llevaba un revólver y una doce, asegura que el Teniente BURGOS lo llevó como a las 12:30 de la noche, estaban en la inspección de Atanquez a la una de la madrugada, ahí los camuflaron y salieron para los lados del Abarrió La Lomita, VÍCTOR HUGO iba saliendo para El Peligro, asegura que quien capturó a VÍCTOR HUGO fue un cabo del Ejército, otros soldados y él también iba ahí y quienes dispararon fueron los soldados. Asevera que en el recorrido desde la captura, VÍCTOR HUGO iba vestido de verde policía y llevaba las armas, un revólver y una doce y le pusieron el pasamontañas, el uniforme tenía el brazalete de ELN.

De las anteriores afirmaciones que constituyen prueba suficiente e idónea, se puede concluir que no hubo combate, sino que el Ejército se llevó a la fuerza a VÍCTOR HUGO y luego lo ejecutó, los guías TORRES y MONTERO dicen que le señalaron al Teniente BURGOS y sus hombres, el lugar donde estaba MAESTRE RODRÍGUEZ y el Ejército lo aprehendió y lo llevó hasta la montaña, lugar en el que como dice TORRES, en el cerro El Peligro lo cogieron a plomo", (c.a. 5, fl. 146).

Para el Despacho, el conocimiento y descripción de detalles tan precisos y concretos de cómo sucedieron los hechos, por parte de los guías del Ejército, sólo se explica por la presencia directa de éstos en el teatro de los acontecimientos, además, todo esto coincide con la información relacionada con la vestimenta y las armas que supuestamente le incautaron al occiso, como se consigna en el formato nacional de inspección de cadáver realizado por la Mayor KAARINZA GUERRERO O., Juez Penal Militar que realizó esa diligencia y en las fotografías que los miembros del Ejército le tomaron al cadáver, una vez sucedió el supuesto enfrentamiento.

Las exposiciones de los guías TORRES y MONTERO MONTERO, testigos presenciales de la captura y conducción de MAESTRE RODRÍGUEZ por parte de los militares, hasta el cerro El Peligro (c.a. 5, fls. 142 y sgtes. y 150 y sgtes.), le merecen al Despacho total credibilidad, ya que en ellas se refirieron aspectos que en forma directa y personal tuvieron la oportunidad de observar y percibir, sus declaraciones se circunscribieron a lo visto y escuchado sin intermediarios. Estima el Despacho que las retractaciones que hicieron posteriormente los mencionados señores, aduciendo que fueron presionados para declarar de esa manera, no tienen sustento, pues como se ha visto, estuvieron asistidos de sus abogados de confianza y por el ministerio público, quienes, de ser cierto las referidas presiones hacia los versionistas, hubieran sentado su protesta y consignado constancias, para invalidar los testimonios; por tanto no resulta lógico que se hubiese ejercido presión alguna.



PROCURADURIA

CEÜULDEIAm

180 años

Además, son muchas las coincidencias y coherencias en numerosos aspectos entre lo relatado por los dos guías del Ejército y las declaraciones allegadas a la investigación, tales como las relacionadas con los antecedentes sobre la situación de VÍCTOR HUGO en Atanquez, la persecución por parte del Ejército originada por las informaciones suministradas por los informantes en relación con las actividades de él como presunto colaborador de la guerrilla, así como también, sobre la hora y el lugar donde fue aprehendido VÍCTOR HUGO, lo que lleva al despacho a concluir, que lo dicho por los guías civiles en sus primeras exposiciones son las que relatan la verdad de los hechos.

De estos medios probatorios, cuya idoneidad ha sido analizada, se establece el grado de convicción, ajeno de toda duda, que el Teniente BÚRGOS y sus soldados pertenecientes a la Batería Dinamarca II adscritos al Batallón La Popa, con el acompañamiento de los dos guías civiles vestidos de camuflado, interceptaron a VÍCTOR HUGO y lo obligaron a seguir con ellos hasta la región de El Peligro donde lo ejecutaron por sus presuntos nexos con la guerrilla, presentándolo posteriormente como muerto en combate.

Las armas presentadas por el Ejército como incautadas a VÍCTOR HUGO MAESTRE, el uniforme de policía que vestía la víctima, tres brazaletes con las letras ELN y otros elementos de guerra presentados por el Ejército como recogidos en la zona de los hechos, fueron allegadas a la investigación sin cumplir las exigencias de cadena de custodia obligatorias (c.o. 7, fl.s. 70 y sgtes.) para ser consideradas pruebas idóneas en una investigación penal o disciplinaria, sin el cumplimiento de estos requisitos no se puede garantizar la autenticidad de las evidencias presentadas por los militares para sustentar su dicho de que VÍCTOR HUGO murió en un combate, (c. anexo 4, fi. 80).

Las afirmaciones hechas en el Pliego de Cargos no fueron desvirtuadas por la defensa en las distintas instancias procesales, en relación con las numerosas irregularidades e inconsistencias en que incurrieron los investigados en sus exposiciones sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos, confirman la inexactitud de la existencia de un enfrentamiento entre la guerrilla y la tropa militar bajo el mando del Teniente BURGOS SUÁREZ. Es perentorio traer a colación los vacíos evidenciados en las actas de levantamiento y la de inspección al cadáver de VÍCTOR HUGO MAESTRE, realizadas: de manera artificial en una cancha de fútbol, usada para aterrizar helicópteros en el Batallón La Popa, por parte de la Juez 90 de Instrucción Penal Militar, instancia judicial que inició la investigación penal.

Tal como lo manifestó el señor LUIS ALFONSO VILLERO MENDOZA técnico investigador (c.o. 7, fl.s. 70 y sgtes.), el 5 de octubre cuando llegó el grupo de investigadores del CTI por solicitud de la Juez 90 de Instrucción Penal Militar, en el "helipuerto" del Batallón encontraron un cuerpo sin vida, al que unos soldados que llegaron posteriormente le colocaron unos elementos al frente, sin que nadie les diera explicación sobre la ocurrencia de los hechos y sin el cumplimiento de los requisitos de la cadena de custodia, el cuerpo estaba en posición artificial porque allí no fue el sitio de la muerte; en ese lugar nadie se responsabilizó de la escena, ni les dieron ninguna información.



El señor VILLERO MENDOZA, (c. anexo 5, fls. 157 y 161), señaló que las prendas de vestir que tenía el cadáver eran más grandes de las que normalmente viste una persona de la contextura del occiso. Sin embargo, llama la atención del Despacho, que en el Acta de Inspección del Cadáver, realizada por la Juez de Instrucción Penal Militar, no aparece la descripción sobre el tamaño del uniforme que portaba VÍCTOR HUGO, lo que es fácil apreciar en las mismas fotografías que le fueron tomadas, así como también en el Informe 1391 suscrito por los funcionarios del CTI. (c. anexo 1, fls. 61 y sgtes., c. anexo 3, fj. 103)

En el Acta de Inspección, en la parte relacionada con el examen de las prendas, no se describió el estado en que se encontraban las mismas, lo cual no es de recibo para el Despacho, puesto que su objeto es consignar las condiciones en que fue encontrado el cadáver en el sitio de los hechos. Tampoco aparece reseña sobre las perforaciones en la ropa, a pesar de que la víctima recibió más de cuatro disparos, (c. anexo 3, fl. 54; c. anexo 4, fls. 142,147 y c. anexo 5, fl. 162). En el Protocolo de Necropsia, el médico legista señala que no se recibieron las prendas de vestir bajo cadena de custodia, estas no estaban embaladas ni rotuladas y agrega que "Las prendas de vestir están húmedas, impregnadas de sangre y de contenido intestinal", lo que no fue consignado en el Acta de Inspección del cadáver.

Otro aspecto importante es la anotación hecha en el Protocolo de Necropsia, que señala que los hallazgos en esa diligencia no son compatibles con la hipótesis planteada por la patrulla militar involucrada, en el sentido de que la autoridad no documenta ni describe hipótesis acerca de la manera de la muerte. Esto es ampliado por el señor LUIS ALFONSO VILLERO MENDOZA, en su declaración, en la cual manifestó que ningún mando del Batallón de Artillería No. 2 LA POPA se presentó a dar información sobre el sitio del hecho, ni el comandante de la tropa que realizó la baja, lo cual está consignado también en el informe No.1391 de fecha 8 de octubre de 2004, realizado por funcionarios del CTI.(c. anexo 3, fls. 103 y sgtes.)

Existen una serie de inconsistencias entre los resultados de las pruebas técnicas realizadas por peritos expertos del C.T.I. y lo manifestado por los militares investigados, lo que lleva a concluir al despacho que los argumentos esgrimidos por los implicados no desvirtúan dichas pruebas.

Se harán a continuación algunas precisiones sobre los resultados obtenidos en las pruebas técnicas realizadas:

Reposa en la investigación copia del peritaje que se realizó a las armas decomisadas, sin embargo, tal como se consigna en este documento, "(...) inexplicablemente portaba tres armas de fuego y el proveedor no correspondía a ninguna de ellas (...)" (c. anexo 5, fl. 158). A su vez, en la inspección de reconstrucción de los hechos que realizó la Fiscalía en el Cerro El Peligro, se encontraron 85 vainillas disparadas por la ametralladora M-60 del Ejército, sin encontrarse evidencia de proyectiles de otras armas. A las vainillas mencionadas se les realizó el estudio Balístico Comparativo No. BF-204786, (c. anexo 4, fl. 74) en el cual se determinó que efectuado el estudio comparativo de las 85 vainillas incriminadas, con las vainillas patrones obtenidas de la ametralladora M-60



PROCURADURIA

GENERAL DE LA NACION

13(Ja ñ o s

estándar, calibre 7.62x51 mm, se logró establecer igualdad y continuidad en sus señales y demás caracteres identificativos. Del anterior estudio, se determina que las vainillas encontradas en el lugar de los hechos, fueron percutidas por el arma antes citada,

Por su parte, el resultado del análisis efectuado a las armas y vainillas, incautadas al occiso por el Ejército, concluye que sus características y demás aspectos identificativos, son distintos y ninguna de las vainillas recogidas fue percutida por las armas incautadas. Lo cual resulta extraño, pues según dicen los militares, el fuego por parte del enemigo fue nutrido, sin embargo no se encontró ni una vainilla de arma distinta a las que ellos usaron.

Otro aspecto que llama la atención y que lleva a concluir que los militares investigados no dicen la verdad, es el relacionado con las coordenadas encontradas en el archivo virtual reportadas en su momento por la Batería Dinamarca II como sitio del combate, no coinciden con las que indicó el soldado PACHECO BOLAÑOS en la diligencia de inspección judicial, encontrándose una distancia de seiscientos metros donde encontró al NN abatido y ochocientos metros donde se encontraron las vainillas; los defensores en el proceso penal han rebatido este punto descalificando al perito que a su juicio no sabe convertir coordenadas geográficas a planas, posición que el Despacho penal desestimó, ya que ningún estudio técnico comprobó dicha descalificación, (informe suscrito por el Investigador Criminalístico LUIS EDUARDO LÓPEZ GÓMEZ, de fecha 18 de agosto de 2005, c. a. 5, fls. 140 y 141).

De otra parte, también obran en el expediente otras pruebas que nos llevan a confirmar una vez más que las heridas de VÍCTOR HUGO no se originaron en un combate como lo han argumentado los investigados, según lo expuesto por el perito balístico LUIS EDUARDO LÓPEZ GÓMEZ del CTI (c. 10, fls. 109 y sgtes.) y lo graficado en el plano que obra en el c. anexo 4, fl. 72, se concluye que no es posible que se hubiesen generado las heridas registradas en el protocolo de necropsia desde el punto B, donde se encontraron las vainillas, y el sitio donde el soldado LUIS CARLOS PACHECO BOLAÑOS dio cuenta se encontró el NN abatido, contradiciendo lo que manifiestan en sus versiones los implicados, pues tres heridas fueron antero- posterior y una; postero-anterior, lo cual indica que los disparos procedieron de otro lugar, desvirtuando lo dicho por los militares.

Tampoco resulta posible lo manifestado por los militares implicados, quienes en sus versiones han señalado que cuando llegaron a la parte del cerro El Peligro, les comenzaron a disparar y ellos reaccionaron, lo cual no es creíble, pues como lo dice el perito, desde el lugar donde los militares dicen que reaccionaron al ataque, no era posible causar las heridas mortales a la víctima, como se desprende de la prueba técnica referida, al describir las condiciones del terreno, la vegetación y la ubicación de la tropa.

Así también afirmó el técnico LÓPEZ GÓMEZ que de acuerdo con la búsqueda realizada y los elementos encontrados en el lugar donde ocurrieron los hechos, no se hallaron objetos, artefactos o piezas, ni huellas que permitieran establecer la acción de un combate, todo nos indica que nunca hubo enfrentamiento entre el Ejército Nacional y subversivos, porque precisamente no los había, (c.o. 10, fls.



109 y sges.), confirmando lo anterior, también obra en el expediente el Informe No. 208610 del CTI Bogotá, sobre la inspección que realizaron al lugar de los hechos, suscrito por FRANCISCO ECCEHOMO FORERO MORALES y CARLOS MALAGÓN BLETRÁN, investigadores, quienes consignaron "no se encontraron evidencias que mostraran señales de combates", a. s, fl. 91)

El abogado defensor de los soldados PACHECO BOLAÑOS y MAESTRE MONTERO, ha sostenido en el escrito de descargos, que la comisión de técnicos de la Fiscalía que llevó a cabo la inspección al lugar de los hechos se limitó a llegar al sitio de los hechos siguiendo un camino y en dicho camino procedieron a recoger algunos cartuchos de ametralladora M-60 y restos de canana, lo cual no es cierto, pues de acuerdo con el mapa que se allegó a esta investigación sobre el área que se inspeccionó y revisó, están establecidas cinco zonas, identificadas con las letras A, B, C, D y E, que comprenden desde Atanquez hasta el cerro El Peligro y sitios anexos, que abarcan todos los puntos mencionados en el radiograma del Comando del Batallón La Popa donde ocurrieron los hechos, el lugar donde se halló al occiso, el lugar dónde hallaron los documentos de RAFAEL ENRIQUE MAESTRE y donde se llevó a cabo el presunto combate. También coincide con el croquis elaborado por el Teniente BURGOS, anexo al informe de patrullaje. (c.a. 1, fl. 5).

Manifiesta en los descargos el apoderado de los soldados MAESTRE y PACHECO BOLAÑOS, que las versiones de los testigos ANÍBAL JOSÉ TORRES y GIOVANNYS MONTERO rendidas el 20 de agosto de 2005, carecen de fuerza y fundamento y por tanto no deben ser tenidas en cuenta para la toma de cualquier decisión contraria a los derechos de los sindicados en la presente investigación, sus dichos parecen acomodados por la persona que transcribe en el computador lo que dicen los indagados.

La Procuraduría no está de acuerdo con las observaciones hechas por el citado defensor, puesto que las referidas diligencias fueron rendidas en presencia de los defensores de confianza de los indagados, así también del representante del Ministerio Público, circunstancias que desvirtúan las afirmaciones del defensor, pues se dieron suficientes garantías para que no se afectara el debido proceso y el derecho a la defensa, por lo tanto no es de recibo lo manifestado por el defensor sobre la invalidez de esas actuaciones.

Además, ratificando lo anterior, son la serie de contradicciones e incoherencias que se aprecian en las declaraciones rendidas ante la Procuraduría General y en otras instancias penales, en las cuales quieren contradecir sus manifestaciones originales sobre la colaboración que les brindaron a los militares para la captura del presunto guerrillero VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ. En las ampliaciones de indagatoria ellos se retractan y argumentan que fueron presionados por los funcionarios de la Fiscalía, situación que no es cierta, pues al preguntárseles en qué consistieron las presiones, sólo argumentan que se les dijo que se acogieran a sentencia anticipada, lo que no constituye en amenaza para nadie, por el contrario es un deber de la Fiscalía; además en sus injuradas siempre estuvieron representados por sus defensores de confianza, con la asistencia del Ministerio Público y con el lleno de todos los requisitos y garantías del derecho de defensa y del debido proceso, esto lleva al Despacho a desestimar



sus versiones posteriores y a darles plena credibilidad a sus intervenciones originales, que presentan concordancia y coherencia con otros medios de prueba, como los testimonios rendidos por familiares y amigos de VÍCTOR HUGO.

En las declaraciones rendidas en la Procuraduría, TORRES y MONTERO no coinciden entre ellos, cuando se refieren a la presencia del joven MAESTRE en el cerro El Peligro. Mientras GIOVANNYS manifiesta que el día en que VÍCTOR HUGO murió estaba en El Peligro, que él lo vio en horas de la mañana desempeñándose como centinela, en la misma declaración se contradice y señala que lo había visto era el día antes, lo cual no es cierto, pues está probado en el proceso que el 3 de octubre MAESTRE RODRÍGUEZ había permanecido todo el día, desde temprano en la mañana, tomando licor con un grupo de amigos, primero en una cantina de Atanquez, luego en la residencia de ELIÉCER ENRIQUE MAESTRE CÁCERES y después celebrando el cumpleaños de FLOR, una prima de ELIÉCER (c.o. 1, fls. 52 y 53); además, dice GIOVANNYS que esa noche, cuando llegaron al Cerro, él y ANÍBAL JOSÉ les señalaron a los militares dónde estaba el centinela, lo cual es contradictorio con lo manifestado por ANÍBAL JOSÉ, quien señaló que ni él ni GIOVANNYS le habían mostrado a los militares dónde estaba el centinela.

Así mismo son contradictorios con las afirmaciones del Teniente BURGOS y de los otros militares, entre estos, con lo dicho por el Cabo Tercero CUBILLOS BOLÍVAR, en cuanto al tiempo que se tomaron caminando para llegar al cerro El Peligro, también sobre la fecha en que salieron del caserío en compañía de los militares.

De otra parte, ANÍBAL JOSÉ también es discordante en su narración; dice que VÍCTOR HUGO era guerrillero, sin embargo, nunca lo vio uniformado, ni portando armas, pero que en el pueblo decían que era informante, manifestó que el combate duró como dos horas, cuando los militares han afirmado que el supuesto combate duró 20 minutos.

Como lo hemos visto, los señores ANÍBAL JOSÉ TORRES y GIOVANNYS MONTERO caen en numerosas contradicciones y tratan de retractarse, buscando coincidir y dar respaldo a las versiones de los militares para favorecerlos, pero sin lograrlo, pues son tan protuberantes sus imprecisiones e incoherencias, que demeritan el valor probatorio de las mismas.

En las primeras versiones de TORRES y MONTERO, narran con coherencia y detalles los hechos sucedidos, las que al ser confrontadas con las declaraciones de varios pobladores de Atanquez y de SOL MERCEDES, tienen múltiples coincidencias, tales como las circunstancias en que desapareció VÍCTOR HUGO y que se confirman con las otras pruebas periciales y técnicas que se han llevado a cabo en el proceso penal.

Las razones expuestas llevan al despacho, a darles plena certeza a sus primeras versiones rendidas en la investigación penal y que fueron allegadas legalmente a esta investigación disciplinaria y considerarlas pruebas suficientes e idóneas para afirmar que se encuentran plenamente probados los cargos disciplinarios, (c.a. 5, fls. 142 y sgtes. y 150 y sgtes.)



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

180 años

El citado defensor alega que el Ejército tenía una presencia legítima en Atanquez, respaldada por una orden de operaciones legalmente expedida, así también que está probada la participación de MAESTRE con la guerrilla y que el principio de distinción tiene un límite, disiente el despacho sobre estos últimos aspectos, pues el defensor traslada este principio básico del Derecho Internacional Humanitario a un terreno donde carece de sentido, porque VÍCTOR HUGO MAESTRE no era un combatiente y si su actuar o comportamiento, eran ilícitos y efectivamente servía de colaborador a la guerrilla del ELN, pudo haber sido judicializado o reprimido de otra forma, pero no se podía considerar como una persona combatiente desde el punto de vista del Derecho Internacional Humanitario.

El abogado conecta elementos que en principio son ciertos, pero deriva de ellos falsas conclusiones como decir que MAESTRE fue muerto de manera legítima por el Ejército, cuando todas las pruebas y testimonios señalan lo contrario. Los señalamientos de pertenecer a un grupo armado se constituyeron en las razones para que los militares decidieran eliminarlo, porque lo que hay aquí es una ejecución arbitraria.

En cuanto a lo manifestado por el abogado defensor que no hay concordancia entre lo dicho por los testigos TORRES DAZA y MONTERO MONTERO con los civiles que han declarado en el proceso y que es un montaje de los familiares, no es de recibo para el Despacho, pues como se ha analizado previamente, son numerosas las coincidencias que existen entre las declaraciones, tal es el caso de la forma como fue perseguido MAESTRE RODRÍGUEZ por parte de los militares, sobre la hora y lugar donde fue aprehendido, lo que nos lleva a concluir sobre el grado de convicción, ajeno de toda duda de estos testimonios y a darles plena credibilidad y demeritar lo afirmado por el defensor.

El Despacho no puede tomar como válida la solicitud del apoderado que se debe aplicar el principio *in dubio pro reo*, porque sí se ha podido probar que los hechos sucedieron con responsabilidad de los miembros del Ejército, cabe puntualizar que para el Despacho no resultan de recibo las argumentaciones esbozadas por la defensa, puesto que existe suficiente prueba en el proceso que aporta el grado de convicción, ajeno de toda duda, sobre la ocurrencia de la falta y la responsabilidad de los disciplinados. Son diversos los medios probatorios legalmente reconocidos y allegados o aportados al proceso, los cuales apreciados y valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica, nos llevan a concluir efectivamente sobre la responsabilidad de los soldados LUIS CARLOS MAESTRE MONTERO y LUIS CARLOS PACHECO BOLAÑOS, en la ocurrencia de los hechos investigados y que VÍCTOR HUGO MAESTRE, en realidad no murió como consecuencia o durante un combate entre guerrilleros y la fuerza pública, que precisamente es el fundamento sobre el cual descansa la defensa de los militares investigados.

Entonces queda desvirtuada la posibilidad de que MAESTRE RODRÍGUEZ murió en un combate con el Ejército; las pruebas allegadas a la investigación son claras y unívocas en señalar que VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ, fue conducido a la fuerza por parte de la tropa militar de la cual hacían parte los soldados MAESTRE MONTERO y PACHECO BOLAÑOS y llevado a la parte alta



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN



del cerro El Peligro, donde al tratar de escaparse de sus captores, recibió múltiples disparos que le ocasionaron la muerte.

En conclusión debe asumirse que los cargos formulados a los soldados LUIS CARLOS MAESTRE MONTERO y LUIS CARLOS PACHECO BOLAÑOS, se encuentran cabalmente demostrados en el grado de conocimiento y convicción, que conforme con los medios de prueba aportados y valorados en conjunto dentro de este proceso disciplinario, debe inferirse que transgredieron la Ley disciplinaria, ya que participaron activamente en los hechos relacionados con el homicidio de VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ, ocurridos los días 3 y 4 de octubre de 2004, en el corregimiento de Atanquez, del municipio de Valledupar (Cesar), con dicha conducta contrariaron las reglas exigidas por el Derecho Internacional Humanitario, relacionadas con la protección a la población civil y a los no combatientes, por lo cual deben responder disciplinariamente.

8.4.2. De la responsabilidad del Cabo Tercero PEDRO ANDRÉS CUBILLOS BOLÍVAR:

El Cabo Tercero PEDRO ANDRÉS CUBILLOS BOLÍVAR, para la época de los hechos pertenecía al Batallón de Artillería La Popa, era el comandante de la Segunda Escuadra de la Batería Pelotón DINAMARCA 11, bajo el mando del Teniente ELKIN LEONARDO BURGOS SUÁREZ, unidad militar que se encontraba en el corregimiento de Atanquez, del municipio de Valledupar (Cesar), en desarrollo de la orden de operaciones ESPARTADO.

CUBILLOS BOLÍVAR ha argumentado en su defensa que VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ murió en un combate en el Cerro El Peligro, en el desarrollo de la operación Espartaco. Llevaba un fusil Galil 5.56 y ante el ataque de la guerrilla, disparó contra los fogonazos, hizo de veinte a veinticinco disparos aproximadamente. El Teniente BURGOS le ordenó que hiciera el registro después de terminado el combate, en el cual alcanzó a ver tirada a la persona, pero mandó a los soldados para que lo revisaran y se devolvieron y le comentaron que estaba vestido de policía, que había armamento y camuflados tirados. Sin embargo, el acervo probatorio practicado y allegado a esta investigación y analizado en este proveído, muestra que los hechos no sucedieron como los plantea el uniformado.

La participación del Cabo CUBILLOS BOLÍVAR en los hechos relacionados con la privación arbitraria de la vida de MAESTRE RODRÍGUEZ está demostrada mediante diversos medios probatorios. En su calidad de comandante de la Segunda Escuadra, según lo ha señalado el Teniente BURGOS, le correspondió como tal, reaccionar con equipos de combate por el lado derecho en el combate; el mismo CUBILLOS BOLÍVAR señaló que había realizado "de veinte a veinticinco disparos aproximadamente" (c. original 2, fls. 143 y sgtes.), pero como está demostrado con las pruebas allegadas a la investigación, el combate argüido por los investigados no existió, sino que la víctima fue intencionalmente ultimada por los militares y estos para encubrir su comportamiento, simulaban un enfrentamiento, que realmente no existió.

Así mismo el registro que debió realizar por orden del Teniente BURGOS una vez terminado el supuesto combate, muestran el importante y activo papel que



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

TBoi ños

desempeñó esa madrugada en los hechos en que se dio muerte a VÍCTOR HUGO y revelan el grado de confianza y responsabilidad que el Teniente BURGOS había depositado en CUBILLOS y la proximidad y acceso directo que éste tenía con su superior.

El Cabo CUBILLOS BOLÍVAR junto con el Cabo Tercero ELKIN ROJAS, eran los militares de mayor rango después del Teniente BURGOS SUÁREZ, además, en su carácter de suboficiales orgánicos del Pelotón, tenían el mando sobre las escuadras que cada uno comandaba, lo que los obligaba conocer la información y circunstancias en que se desarrollaba la operación y percibir directamente cómo ocurrieron los hechos en que fue muerto VÍCTOR HUGO MAESTRE.

Tanto los militares vinculados a esta, investigación, como sus abogados defensores han sostenido que sus representados en ejercicio de sus funciones dieron de baja a MAESTRE RODRÍGUEZ, para repeler el ataque de que fueron víctimas por parte de la guerrilla del ELN, en el cerro El Peligro, en el área rural del corregimiento de Atanquez.

Sin embargo, se tiene probado dentro de estas disciplinarias, que VÍCTOR HUGO MAESTRE, el día 3 de octubre de 2004, estuvo ingiriendo licor desde las 11 de la mañana, en compañía de amigos, en varias reuniones sociales. A la medianoche de ese día, después de comer en la residencia de su madre, cuando se trasladaba al lugar donde iba a dormir, fue aprehendido por un grupo de unos seis hombres armados, encapuchados y con armas de largo alcance, quienes lo condujeron hacia el Cerro El Peligro, donde fue ejecutado al día siguiente por parte de miembros del Ejército Nacional, (c.o. 1, fls. 51 y sgtes y c. a. 5, fls. 142, y sgtes. y 152 y sgtes.).

Las pruebas allegadas a la investigación son claras y unívocas en señalar que VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ no murió en un combate como lo manifiesta ej Cabo Tercero PEDRO ANDRÉS CUBILLOS BOLÍVAR, sino que los militares desde días antes de su captura y ejecución realizaron una persecución contra la víctima, con la colaboración de dos pobladores de Atanquez, quienes fueron contratados como guías y como resultado de esto, el día 4 de octubre de 2005, se produjo su muerte en estado de indefensión, de conformidad con el siguiente análisis probatorio:

Obran en la investigación disciplinaria las declaraciones de los dos testigos directos de los hechos; o sea de los guías civiles que acompañaron a los integrantes de la Batería Dinamarca II bajo el mando del Teniente BURGOS SUAREZ en la captura y posterior conducción a la cima del Cerro El Peligro donde fue ejecutado MAESTRE RODRÍGUEZ, los señores ANIBAL JOSÉ TORRES DAZA y GIOVANYS JOSÉ MONTERO, quienes en sus primeras intervenciones en el proceso penal, coinciden en señalar que los días previos a los hechos del Cerro El Peligro, el Teniente BURGOS les había preguntado insistentemente si VÍCTOR HUGO era guerrillero, a lo que ellos le contestaron afirmativamente. Asimismo, de sus declaraciones se establece de manera clara e indudable la forma como la víctima fue sacada del poblado por los soldados y luego, en el ascenso hacia el Cerro El Peligro, el Ejército llevaba a VÍCTOR HUGO retenido y cuando trató de



escapárseles "lo levantaron a plomo", (c.a. 5, fls. 133 y sgtes. y c.a..5, fls. 150 y sgtes.).

Estas declaraciones nos llevan a afirmar que cuando VÍCTOR HUGO caminaba rumbo al lugar donde iba a dormir por el lado de la Lomita, como lo han afirmado sus familiares, fue alcanzado por el grupo armado que lo capturó llevándose lo hacia el cerro, coincidiendo plenamente con lo dicho por los dos guías del Ejército. TORRES aseguró que quienes capturaron; a VÍCTOR HUGO fueron un Cabo del Ejército y otros soldados y él también iba ahí y quienes dispararon fueron los soldados.

Sobre estos acontecimientos también se refirieron en sus declaraciones WILMER RAMÓN DAZA ARIZA (c.o. 1, fls. 57 y sgtes.) y MARY LUZ ÁRIAS (fls. 62 y sgtes.). Igualmente, ELIECER ENRIQUE MAESTRE CÁCERES, en su testimonio rendido en este Despacho, manifestó que el día domingo 3 de octubre de 2004, desde tempranas horas de la mañana, estuvo tomando licor con un grupo de amigos, entre los cuales estaba VÍCTOR HUGO y otros jóvenes del pueblo. La hermana de él, llamada SOL MERCEDES fue a buscarlo varias veces y le decía "hermano vamos a acostarnos porque ya van a ser las 5 de la tarde y por ahí viene BURGOS", pero ellos no le hicieron caso. Hacia las 11 de la noche, cuando decidieron irse a acostar, VÍCTOR HUGO quería continuar bebiendo, pero finalmente también aceptó irse a dormir y se fue con ELIÉCER, caminando cada uno para su casa que quedaba en el mismo barrio San Isidro en Ataquez.

Según lo señalado por ELIÉCER en su declaración, al poco rato, cuando ya se encontraba dormido, llegó a su casa un grupo de hombres armados, encapuchados, con uniformes de uso privativo de las fuerzas militares, que encañonaron a su padre, preguntándole por él. Los hombres enmascarados entraron en el cuarto donde dormía y le dijeron que se pusiera las botas y la camisa para que los acompañara. A lo cual ELIÉCER se negó y los padres y hermanos empezaron a gritar y a llorar, ante el escándalo los vecinos salieron, entonces los hombres se fueron. En igual sentido está la declaración del joven RAFAEL ENRIQUE MAESTRE FUENTES, que señaló que después que salió de la fiesta se fue a acostar y como a la 1:10 o 1:15 de la mañana, cuando iba llegando a su casa en el sitio conocido como La Laguna, le salieron a su encuentro unas seis personas encapuchadas, vestidas con uniformes militares y uno de la policía, con armas cortas y largas, uno llevaba un brazalete en el brazo izquierdo que decía ELN, pretendieron llevárselo a la fuerza encañonándolo, lo condujeron hacia el lado de arriba del pueblo y le quitaron la billetera con los documentos y un reloj. Cuando lo iban sacando por las últimas casas del barrio, cerca de donde vive la mamá de VÍCTOR HUGO, en el forcejeo se les zafó y salió corriendo.

Salió más gente, del barrio a buscarlo y les contó lo que le había pasado y ahí fue donde se dieron cuenta que VÍCTOR no había llegado a donde dormía, porque lo fueron a buscar y no lo encontraron, (c. anexo 4, fl. 181).

De otra parte, también se encuentra probado que al día siguiente de la desaparición de VÍCTOR HUGO, un grupo de personas, entre las cuales se encontraba LAURO MAESTRE RODRÍGUEZ, hermano de la víctima, salieron en



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

180 años
1823-2003

su búsqueda, pero con resultados negativos. Sin embargo, en el sitio conocido como La Parranda, encontraron la cartera o billetera y una foto de RAFAEL ENRIQUE, que el grupo de encapuchados le había arrebatado cuando intentaron llevárselo. Por esa misma vía, se habían llevado a VÍCTOR HUGO, pues encontraron bolsas de comida de campaña y había muchas huellas, y es el camino que conduce al Cerro El Peligro donde sucedió el simulado combate en que murió VÍCTOR HUGO, como lo había declarado JUSTO RAFAEL RODRÍGUEZ CÁCERES. (c.anexo 4, fl.73, mapa elaborado por técnicos del C.T.I.)

Ratificando lo anterior, LAURO RAFAEL MAESTRE, manifestó en declaración que además de la cartera de RAFAEL ENRIQUE, encontraron bolsas de raciones de campaña del Ejército; al día siguiente le entregaron eso a los funcionarios del CT1, que también se desplazaron hasta allí y encontraron otros elementos, tal como se aprecia en el informe No. 1392, de fecha 8 de octubre de 2004, realizado por el Director Seccional del CTI de la Seccional Vaialedupar (Cesar) y otros investigadores judiciales, (c.o. 3, fls. 45 y sgtes.; c. anexo 4, fls. 172 y 181).

Aparte de los testigos mencionados, el señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ ÁRIAS, también estuvo en la búsqueda de VÍCTOR HUGO y se encargó de recoger la billetera y la foto de RAFAEL MAESTRE y entregó todo esto al Director Seccional del CTI y a los otros investigadores judiciales que se trasladaron hasta el corregimiento de Atanquez. (c.o. 3, fls. 45 y sgtes.) El día 8 de octubre de 2004 los acompañó en el desplazamiento hasta el lugar conocido como La Parranda, donde también encontraron 6 bolsas vacías de ración de comida para campaña militar las cuales estaban membreteadas con la sigla "FRE" (Fondo Rotatorio del Ejército) (c. o, 3, fl. 53), dos "pimpinitas" (sic) de aceite vacías, un pedazo de suéter del ejército, desechos de la caña que habían comido, una bolsa vacía de chocolisto, una hoja de cuaderno a rayas, en la cual había un escrito y se leía ESCUADRA encerrado en un óvalo, había cuentas y el nombre de OMAR GUTIÉRREZ, una bolsa con un fragmento de tela color verde, una bolsa con un empaque de galletas Saltín Noel, una bolsa con dos empaques de leche en polvo marca Coofesar, una bolsa con un volante de una rifa de un mercado y fragmentos de un papel manuscrito. (Informe No. 1392 F.G.N. -C.T.I., de fecha 8 de octubre de 2004 y álbum fotográfico, c.o. 3, fls. 45 y sgtes.)

Los declarantes son enfáticos en señalar que los elementos fueron encontrados en la misma zona por la que había sido llevado VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ, puesto que ellos lo confirmaron cuando escucharon desde el pueblo los tiros que se realizaron más arriba en la medianoche del día 4 de octubre, cuando supuestamente se llevó a cabo el combate y vieron cuando lanzaron las luces (bengalas); lo cual es coincidente con lo que el Teniente RAYÓN les dijo cuando se presentó al caserío al día siguiente de la desaparición de MAESTRE RODRÍGUEZ, que no se preocuparan que iban a encontrarlo, puesto que las tropas del Teniente BURGOS, estaban por ese lado del Cerro El Peligro, (c. anexo 3, fls. 21 y sgtes.) y con el informe del Teniente BURGOS sobre el lugar donde se había llevado el pretendido combate.

Todo lo anterior es confirmado en el álbum fotográfico de fecha 16 de noviembre de 2004 EVIDENTIX 24022, realizado por los miembros del CTI de la Fiscalía, en



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

180 años

el cual fijan los lugares donde encontraron los objetos el día 8 de octubre de 2004, en el sitio conocido como La Parranda, en la vía al Cerro El Peligro, haciendo mención del hallazgo de la billetera de RAFAEL ENRIQUE MAESTRE. (c. o. 3, fls 51 y sgtes. y c. anexo 4, fls. 85, 86, 120, 121 y 122)

Así también están las declaraciones bajo juramento de los dos guías civiles, los señores GIOVANNI JOSÉ MONTERO MONTERO y ANÍBAL JOSÉ TORRES, que se han referido a la insistencia del Teniente BURGOS SUÁREZ, para que le informaran sobre la presencia de un guerrillero en el corregimiento de Atanquez y lo acompañaran en "la operación del muchacho" como lo ha declarado GIOVANNI JOSÉ MONTERO MONTERO; en su indagatoria (c.a.5, fls. 150 y sgtes.), admite que trabajó con el Ejército de guía, les había manifestado que la guerrilla estaba en el sitio conocido como el Brinco; asegura que el Teniente BURGOS lo mandaba a llamar y le preguntaba si era verdad que en Atanquez había una "pinta" que era guerrillero, le dijo que sí que lo conocía por VÍCTOR, que le llevaba compras a la guerrilla. Señala que acordaron salir a buscarlo, lo vio con camuflado que salía para el monte, llevaba una 12 y un 38, lo dejaron que siguiera para arriba y lo agarraron, llegaron a la Piedra El Gallinazo a la una de la mañana, los soldados, el MEÑE, VÍCTOR y él. Cuando llegaron a una planada, los del Ejército les dijeron que se quedaran ahí y al rato sintieron la balacera, el Teniente BURGOS decía que había un guerrillero muerto y los mandaron para la casa. Enfatiza que la verdad es lo que está diciendo que VÍCTOR iba con ellos, que le están echando la culpa a él, pero el que lo sacó fue BURGOS y los soldados y él los guió.

ANÍBAL JOSÉ TORRES por su parte, igualmente admite en su injurada, (c.a. 5, fls. 133 y sgtes.), que trabajó como informante del Ejército en el caso de VÍCTOR HUGO, los soldados los camuflaron con el vestido de ellos y pasamontañas donde estaban los guerrilleros, conoció a VÍCTOR HUGO como guerrillero se lo dijo al Teniente BURGOS, quien le ofreció dinero para hacer "la operación del muchacho", los llevaron donde estaba VÍCTOR HUGO, él iba saliendo de La Lomita que es un barrio de Atanquez y se metió para el monte, los soldados lo agarraron y a ellos los dejaron más atrás y los llamaron a él y a GIOVANNY si era el guerrillero y dijeron que sí y el Ejército se lo llevó para arriba para la región de El Peligro, ahí se detuvieron y fue el combate y el muchacho trató de correr y lo levantaron a plomo, cuando lo cogieron iba vestido de policía y llevaba un revólver y una doce, asegura que el Teniente BURGOS lo llevó como a las 12:30 de la noche, estaban en la inspección de Atanquez a la una de la madrugada, ahí los camuflaron y salieron para los lados del barrio La Lomita, VÍCTOR HUGO iba saliendo para El Peligro, asegura que quien capturó a VÍCTOR HUGO fue un cabo del Ejército, otros soldados y él también iba ahí y quienes dispararon fueron los soldados. Asevera que en el recorrido desde la captura, VÍCTOR HUGO iba vestido de verde policía y llevaba las armas, un revólver y una doce y le pusieron el pasamontañas, el uniforme tenía el brazaletes del ELN.

De las anteriores afirmaciones que constituyen prueba suficiente e idónea, se puede concluir que no hubo combate, sino que el Ejército se llevó a la fuerza a VÍCTOR HUGO y luego lo ejecutó, los guías TORRES y MONTERO dicen que le señalaron al Teniente BURGOS y sus hombres, el lugar donde estaba MAESTRE RODRÍGUEZ y el Ejército lo aprehendió y lo llevó hasta la montaña, lugar en el



que como dice TORRES, en el cerro El Peligro "lo cogieron a plomo", (c.a. 5, fl. 146).

Para el Despacho, el conocimiento y descripción de detalles tan precisos y concretos de cómo sucedieron (os hechos, por parte de los guías del Ejército, sólo se explica por la presencia directa de éstos en el teatro de los acontecimientos, además, todo esto coincide con la información relacionada con la vestimenta y las armas que supuestamente le incautaron al occiso, como se consigna en el formato nacional de inspección de cadáver realizado por la Mayor KAARINZA GUERRERO O., Juez Penal Militar que realizó esa diligencia y en las fotografías que los miembros del Ejército le tomaron al cadáver, una vez sucedió el supuesto enfrentamiento.

Las exposiciones de los guías TORRES y MONTERO MONTERO, testigos presenciales de la captura y conducción de MAESTRE RODRÍGUEZ por parte de los militares, hasta el cerro El Peligro (c.a! 5, fls. 142 y sgtes. y 150 y sgtes.), le merecen al Despacho total credibilidad, ya que en ellas se refirieron aspectos que en forma directa y personal tuvieron la oportunidad de observar y percibir, sus declaraciones se circunscribieron a lo visto y escuchado sin intermediarios. Estima el Despacho que las retractaciones que hicieron posteriormente los mencionados señores, aduciendo que fueron presionados para declarar de esa manera, no tienen sustento, pues como se ha visto, estuvieron asistidos de sus abogados de confianza y por el ministerio público, quienes, de ser cierto las referidas presiones hacia los versionistas, hubieran sentado su protesta y consignado constancias, para invalidar los testimonios; por tanto no resulta lógico que se hubiese ejercido presión alguna.

Además, son muchas las coincidencias y coherencias en numerosos aspectos entre lo relatado por los dos guías del Ejército y las declaraciones allegadas a la investigación, tales como las relacionadas con los antecedentes sobre la situación de VÍCTOR HUGO en Atanquez, la persecución por parte del Ejército originada por las informaciones suministradas por los informantes en relación con las actividades de él como presunto colaborador de la guerrilla, así como también, sobre la hora y el lugar donde fue aprehendido VÍCTOR HUGO, lo que lleva al despacho a concluir, que lo dicho por los guías civiles en sus primeras exposiciones son las que relatan la verdad de los hechos.

De éstos medios probatorios, cuya idoneidad ha sido analizada, se establece el grado de convicción, ajeno de toda duda, que el Teniente BURGOS y sus soldados pertenecientes a la Batería Dinamarca II adscritos al Batallón La Popa, con el acompañamiento de los dos guías civiles vestidos de camuflado, interceptaron a VÍCTOR HUGO y lo obligaron a seguir con ellos hasta la región de El Peligro donde lo ejecutaron por sus presuntos nexos con la guerrilla, presentándolo posteriormente como muerto en combate.

Las armas presentadas por el Ejército como incautadas a VÍCTOR HUGO MAESTRE, el uniforme de policía que vestía la víctima, tres brazaletes con las letras ELN y otros elementos de guerra presentados por el Ejército como recogidos en la zona de los hechos, fueron allegadas a la investigación sin cumplir las exigencias de cadena de custodia obligatorias (c.o. 7, fl.s. 70 y sgtes.) para ser



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN**

fls. 80 a 110

consideradas pruebas idóneas en una investigación penal o disciplinaria, sin el cumplimiento de estos requisitos no se puede garantizar la autenticidad de las evidencias presentadas por los militares para sustentar su dicho de que VÍCTOR HUGO murió en un combate, (c. anexo 4, fl. 80).

Las afirmaciones hechas en el Pliego descargos no fueron desvirtuadas por la defensa en las distintas instancias procesales, en relación con las numerosas irregularidades e inconsistencias en que incurrieron los investigados en sus exposiciones sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos, confirman la inexactitud de la existencia de un enfrentamiento entre la guerrilla y la tropa militar bajo el mando del Teniente BURGOS SUÁREZ. Es perentorio traer a colación los vacíos evidenciados en las actas de levantamiento y la de inspección al cadáver de VÍCTOR HUGO MAESTRE, realizadas de manera artificial en una cancha de fútbol, usada para aterrizar helicópteros en el Batallón La Popa, por parte de la Juez 90 de Instrucción Penal Militar, instancia judicial que inició la investigación penal.

Tal como lo manifestó el señor LUIS ALFONSO VILLERO MENDOZA técnico investigador (c.o. 7, fl.s. 70 y sgtes.), el 5 de octubre cuando llegó el grupo de investigadores del CTI por solicitud de la Juez 90 de Instrucción Penal Militar, en el "helipuerto" del Batallón encontraron un cuerpo sin vida, al que unos soldados que llegaron posteriormente le colocaron unos elementos al frente, sin que nadie les diera explicación sobre la ocurrencia de los hechos y sin el cumplimiento de los requisitos de la cadena de custodia, el cuerpo estaba en posición artificial porque allí no fue el sitio de la muerte; en ese lugar nadie se responsabilizó de la escena, ni les dieron ninguna información.

El señor VILLERO MENDOZA, (c. anexo 5, fls. 157 y 161), señaló que las prendas de vestir que tenía el cadáver eran más grandes de las que normalmente viste una persona de la contextura del occiso. Sin embargo, llama la atención del Despacho, que en el Acta de Inspección del Cadáver, realizada por la Juez de Instrucción Penal Militar, no aparece la descripción sobre el tamaño del uniforme que portaba VÍCTOR HUGO, lo que es fácil apreciar en las mismas fotografías que le fueron tomadas, así como también en el Informe 1391 suscrito por los funcionarios del CTI. (c. anexo 1, fls. 61 y sgtes., c. anexo 3, fl. 103)

En el Acta de Inspección, en la parte relacionada con el examen de las prendas, no se describió el estado en que se encontraban las mismas, lo cual no es de recibo para el Despacho, puesto que su objeto es consignar las condiciones en que fue encontrado el cadáver en el sitio de los hechos. Tampoco aparece reseña sobre las perforaciones en la ropa, a pesar de que la víctima recibió más de cuatro disparos, (c. anexo 3, fl. 54; c. anexo 4, fls. 142, 147 y c. anexo 5, fl. 162). En el Protocolo de Necropsia, el médico legista señala que no se recibieron las prendas de vestir bajo cadena de custodia, estas no estaban embaladas ni rotuladas y agrega que "Las prendas de vestir están húmedas, impregnadas de sangre y de contenido intestinal", lo que no fue consignado en el Acta de Inspección del cadáver.

Otro aspecto importante es la anotación hecha en el Protocolo de Necropsia, que señala que los hallazgos en esa diligencia no son compatibles con la hipótesis



planteada por la patrulla militar involucrada, en el sentido de que la autoridad no documentó ni describió hipótesis acerca de la manera de la muerte. Esto es ampliado por el señor LUIS ALFONSO VILLERO MENDOZA, en su declaración, en la cual manifestó que ningún mando del Batallón de Artillería No. 2 LA POPA se presentó a dar información sobre el sitio del hecho, ni el comandante de la tropa que realizó la baja, lo cual está consignado también en el informe No.1391 de fecha 8 de octubre de 2004, realizado por funcionarios del CTI.(c. anexo 3, fls. 103 y sgtes.)

Existen una serie de inconsistencias entre los resultados de las pruebas técnicas realizadas por peritos expertos del C.T.I. y lo manifestado por los militares investigados, lo que lleva a concluir al despacho que los argumentos esgrimidos por los implicados no desvirtúan dichas pruebas.

Se harán a continuación algunas precisiones sobre los resultados obtenidos en las pruebas técnicas realizadas:

Reposa en la investigación copia del peritaje que se realizó a las armas decomisadas, sin embargo, tal como se consigna en este documento, "*(...)* inexplicablemente portaba tres armas de fuego y el proveedor no correspondía a ninguna de ellas *(...)*" (c. anexo 5, fl. 158). A su vez, en la inspección de reconstrucción de los hechos que realizó la Fiscalía en el Cerro El Peligro, se encontraron 85 vainillas disparadas por la ametralladora M-60 del Ejército, sin encontrarse evidencia de proyectiles de otras armas. A las vainillas mencionadas se les realizó el estudio Balístico Comparativo No. BF-204786, (c. anexo 4, fl. 74) en el cual se determinó que efectuado el estudio comparativo de las 85 vainillas incriminadas, con las vainillas patrones obtenidas de la ametralladora M-60 estándar, calibre 7.62x51 mm., se logró establecer igualdad y continuidad en sus señales y demás caracteres identificativos. Del anterior estudio, se determina que las vainillas encontradas en el lugar de los hechos, fueron percutidas por el arma antes citada.

Por su parte, el resultado del análisis efectuado a las armas y vainillas, incautadas al occiso por el Ejército, concluye que sus características y demás aspectos identificativos, son distintos y ninguna de las vainillas recogidas fue percutida por las armas incautadas. Lo cual resulta extraño, pues según dicen los militares, el fuego por parte del enemigo fue nutrido, sin embargo no se encontró ni una vainilla de arma distinta a las que ellos usaron.

Otro aspecto que llama la atención y que lleva a concluir que los militares investigados no dicen la verdad, es el relacionado con las coordenadas encontradas en el archivo virtual reportadas en su momento por la Batería Dinamarca II como sitio del combate, no coinciden con las que indicó el soldado PACHECO BOLAÑOS en la diligencia de inspección judicial, encontrándose una distancia de seiscientos metros donde encontró al NN abatido y ochocientos metros donde se encontraron las vainillas; los defensores en el proceso penal han rebatido este punto descalificando al perito que a su juicio no sabe convertir coordenadas geográficas a planas, posición que el Despacho penal desestimó, ya que ningún estudio técnico comprobó dicha descalificación, (informe suscrito por el



Investigador Criminalístico LUIS EDUARDO LÓPEZ GÓMEZ, de fecha 18 de agosto de 2005, c. a. 5, fis. 140 y 141).

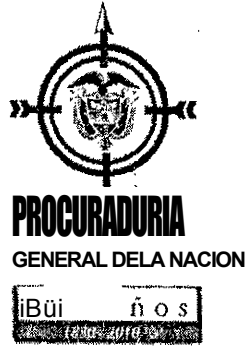
De otra parte, también obran en el expediente otras pruebas que nos llevan a confirmar una vez más que las heridas de VÍCTOR HUGO no se originaron en un combate como lo han argumentado los investigados, según lo expuesto por el perito balístico LUIS EDUARDO LÓPEZ GÓMEZ del CTI (c. 10, fls. 109 y sgtes.) y lo graficado en el plano que obra en el c. anexo 4, fl. 72, se concluye que no es posible que se hubiesen generado las heridas registradas en el protocolo de necropsia desde el punto B, donde se encontraron las vainillas, y el sitio donde el soldado LUIS CARLOS PACHECO BOLÁÑOS dio cuenta se encontró el NN abatido, contradiciendo lo que manifiestan en sus versiones los implicados, pues tres heridas fueron antero- posterior y una postero-anterior, lo cual indica que los disparos procedieron de otro lugar, desvirtuando lo dicho por los militares.

Tampoco resulta posible lo manifestado por los militares implicados, quienes en sus versiones han señalado que cuando llegaron a la parte del cerro El Peligro, les comenzaron a disparar y ellos reaccionaron, lo cual no es creíble, pues como lo dice el perito, desde el lugar donde los militares dicen que reaccionaron al ataque, no era posible causar las heridas mortales a la víctima, como se desprende de la prueba técnica referida, al describir las condiciones del terreno, la vegetación y la ubicación de la tropa.

Así también afirmó el técnico LÓPEZ GÓMEZ que de acuerdo con la búsqueda realizada y los elementos encontrados en el lugar donde ocurrieron los hechos, no se hallaron objetos, artefactos o piezas, ni huellas que permitieran establecer la acción de un combate, todo nos indica que nunca hubo enfrentamiento entre el Ejército Nacional y subversivos, porque precisamente no los habían, (c.o. 10, fls. 109 y sgtes.), confirmando lo anterior, también obra en el expediente el Informe No. 208610 del CTI Bogotá, sobre la inspección que realizaron al lugar de los hechos, suscrito por FRANCISCO ECCEHOMO FORERO MORALES y CARLOS MALAGÓN BLETRÁN, investigadores, quienes consignaron "no se encontraron evidencias que mostraran señales de combates", (c. a. 5, fi. 91)

Son diversos los medios probatorios legalmente reconocidos y allegados o aportados al proceso, los cuales apreciados y valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica, nos llevan a concluir efectivamente sobre la responsabilidad del Cabo Tercero PEDRO ANDRÉS CUBILLOS BOLÍVAR, en la ocurrencia de los hechos investigados y que VÍCTOR HUGO MAESTRE, en realidad no murió como consecuencia o durante un combate entre guerrilleros y la fuerza pública, que precisamente es la premisa cardinal sobre la cual descansa la defensa de los militares investigados.

Entonces queda desvirtuada la posibilidad de que MAESTRE RODRÍGUEZ murió en un combate con el Ejército; las pruebas, allegadas a la investigación son claras y unívocas en señalar que VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ, fue conducido a la fuerza por parte de la tropa militar de la cual hacía parte el suboficial CUBILLOS BOLÍVAR y llevado a la parte alta del cerro del Peligro, donde al tratar de escaparse de sus captores, recibió múltiples disparos que le ocasionaron la muerte.



En conclusión debe asumirse que los cargos formulados al Cabo CUBILLOS BOLÍVAR, se encuentran cabalmente demostrados en el grado de conocimiento y convicción, ajenos de toda duda, que conforme con los medios de prueba aportados y valorados en conjunto dentro de este proceso disciplinario, debe inferirse que transgredieron la Ley disciplinaria, ya que participaron activamente en los hechos relacionados con la ejecución arbitraria de VÍCTOR HUGO MAESTRE, ocurridos los días 3 y 4 de octubre de 2004, en el corregimiento de Atanquez, del municipio de Valledupar (Cesar).

El abogado defensor del Cabo Tercero PEDRO ANDRÉS CUBILLOS BOLÍVAR, en el escrito de descargos aduce que el señor CUBILLOS BOLÍVAR ha sido enfático en su declaración de inocencia en los procesos penal y disciplinario, la cual se presume verdadera amparado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la cual manifiesta que la noche del 3 de octubre se encontraba desarrollando una operación en la vía al cerro El Peligro con el pelotón Dinamarca 2, "(...)" *el 4 de octubre a las 11 de la noche, fue dado de baja un guerrillero, el combate duró entre veinte a veinticinco minutos, contra unos diez o quince guerrilleros (. . .)* el defensor no presentó escrito de alegatos de conclusión previos al fallo disciplinario.

En la etapa probatoria el defensor del Cabo Tercero PEDRO ANDRÉS CUBILLOS BOLÍVAR, solicitó se le recibiera ampliación de versión libre y espontánea, con este fin se comisionó a la señora Personera de Tame (Arauca), quien en diligencia de fecha 13 de mayo de 2009, manifestó que no estaba interesado en rendir ampliación de versión libre y espontánea.

A su vez, también solicitó, sin especificar su pertinencia ni conducencia, se trasladaran todas las declaraciones y ampliaciones recepcionadas a los sindicatos y testigos en la audiencia de juzgamiento penal, así también todo el acervo probatorio del proceso penal, que fueron ordenadas y allegadas y sobre las cuales el Despacho previamente realizó un exhaustivo análisis y valoración en el marco de la sana crítica que confirman la participación del Cabo CUBILLOS BOLÍVAR, en los hechos investigados.

Las pruebas analizadas aportan el grado de convicción, ajeno de toda duda, sobre la responsabilidad del Cabo Tercero CUBILLOS BOLÍVAR en los hechos relacionados con la ejecución arbitraria del indígena Kankuamo VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ y por tanto se ratifica lo manifestado en el Auto de Cargos, por cuanto la defensa no desvirtuó la imputación realizada al Cabo Tercero CUBILLOS BOLÍVAR, simplemente se limitó a decir que su defendido ha sostenido que es inocente amparado en el artículo 29 de la Constitución Política, pero sin sustentar por qué lo es, en lo cual disiente el Despacho, puesto que existe suficiente prueba en el proceso que permite el grado de convicción, ajeno de toda duda, sobre la ocurrencia de la falta y la responsabilidad del disciplinado. Son diversos los medios probatorios legalmente reconocidos y allegados al proceso, los cuales apreciados y valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica, nos llevan a concluir efectivamente sobre la responsabilidad del Cabo Tercero PEDRO ANDRÉS CUBILLOS BOLÍVAR, quien participó en el homicidio de VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ, en hechos ocurridos los días 3 y 4 de



octubre de 2004, en el corregimiento de Atanquez, del municipio de Valledupar (Cesar), con dicha conducta contrarió las reglas exigidas por el Derecho Internacional Humanitario, relacionadas con la protección a la población civil y a los no combatientes, por lo cual debe responder disciplinariamente.

8.4.3. De la responsabilidad del Cabo Tercero ® del Ejército Nacional ELKIN ROJAS y los soldados regulares ® FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, JUAN MANUEL MEJÍA RODRÍGUEZ, ALBERT DAVID PERTUZ PLATA, EVER DE JESÚS PERALTA GONZÁLEZ y WILLINTON VERA.

En relación con la conducta procesal de los otros integrantes de la contraguerrilla DINAMARCA II, implicados en esta investigación, el Cabo Tercero ELKIN ROJAS y los soldados regulares ® FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, JUAN MANUEL MEJÍA RODRÍGUEZ, ALBERT DAVID PERTUZ PLATA, EVER DE JESÚS PERALTA GONZÁLEZ y WILLINTON VERA, a pesar de todas las gestiones hechas por la Procuraduría para ubicarlos, no pudieron ser localizados para ser interrogados por el Despacho; sin embargo, en aras de garantizarles plenamente el derecho de defensa se les designaron defensores de oficio de conformidad con el artículo 17 del Código Disciplinario Único.

Existe prueba en el proceso que confirma que los mencionados uniformados eran orgánicos del Batallón de Artillería No. 2 La Popa y que para la época de los hechos eran integrantes de la Batería Dinamarca II.

El Cabo Tercero ® ELKIN ROJAS era el comandante de la Tercera Escuadra y junto con el Cabo Tercero ® CUBILLOS BOLÍVAR, eran los militares de mayor rango en la Batería, después del Teniente BURGOS SUÁREZ; además, en su carácter de suboficiales orgánicos del Pelotón, tenían el mando de las escuadras que cada uno comandaba, lo que les permitía conocer la información y circunstancias en que se desarrollaba la operación y percibir directamente cómo ocurrieron los hechos en que murió VÍCTOR HUGO MAESTRE R.

Un oficial del Ejército cuenta con la colaboración y confianza de sus subalternos inmediatos para el eficiente y eficaz cumplimiento de las misiones conferidas. El Teniente BURGOS SUÁREZ, en los informes presentados a sus superiores sobre el resultado de la operación, hace mención sobre las reuniones de planeamiento celebradas en los días previos al 4 de octubre, con sus comandantes de escuadra, para el desarrollo de la operación (c. a. 1, fls. 1 y sgtes.), y en este caso en estudio, los Cabos ELKIN ROJAS y CUBILLOS BOLÍVAR, eran sus inmediatos colaboradores.

Esto muestra el grado de confianza y responsabilidad que el Teniente BURGOS debió depositar en sus subalternos y la proximidad y acceso directo que el Cabo ROJAS tuvo con su superior en el desarrollo de la operación y el conocimiento que tuvo de todas las circunstancias en que fue planeada y ejecutada la muerte del indígena MAESTRE RODRÍGUEZ.

En cuanto a los **soldados regulares ® FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EVER DE JESÚS PERALTA GONZÁLEZ y WILLINTON VERA** (radioperador), eran integrantes de la Primera Escuadra que comandaba el Teniente BURGOS y



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

180 años
1820-2010

como tales iban punteando la tropa militar en el desarrollo de los hechos en los cuales se dio muerte a VÍCTOR HUGO, su proximidad directa a los hechos es indiscutible.

Los soldados **ALBERT DAVID PERTUZ PLATA y JUAN MANUEL MEJÍA RODRÍGUEZ**, de la Segunda Escuadra, eran el conductor y amunicionador de la Ametralladora M60, en tales condiciones, realizaron un registro armado, disparando hacia donde se desarrolló el presunto combate, que de acuerdo con las pruebas obtenidas en esta investigación jamás existió.

Se tiene probado dentro de estas disciplinarias, que VÍCTOR HUGO MAESTRE, el día 3 de octubre de 2004, estuvo ingiriendo licor desde las 11 de la mañana, en compañía de amigos, en varias reuniones sociales. A la medianoche de ese día, después de comer en la residencia de su madre, cuando se trasladaba al lugar donde iba a dormir, fue aprehendido por un grupo de unos seis hombres armados, encapuchados y con armas de largo alcance, quienes lo condujeron hacia el Cerro El Peligro, donde fue ejecutado al día siguiente por parte de miembros del Ejército Nacional, (c.o. 1, fls. 51 y sgtes. y 70 y sgtes.).

Las pruebas allegadas a la investigación son claras y unívocas en señalar que VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ no murió en un combate como lo plantean los uniformados disciplinados, sino que los militares desde días antes de su captura y ejecución realizaron una persecución contra la víctima, con la colaboración de dos guías civiles, habitantes del corregimiento y como resultado de esto, el día 4 de octubre de 2005, se produjo su muerte en estado de indefensión, de conformidad con el siguiente análisis probatorio:

Obran en la investigación disciplinaria las declaraciones de los dos testigos directos de los hechos, o sea de los guías civiles que acompañaron a los integrantes de la Batería Dinamarca II bajo el mando del Teniente BURGOS SUAREZ, en la captura y posterior conducción a la cima del Cerro El Peligro donde fue ejecutado MAESTRE RODRÍGUEZ, los señores ANIBAL JOSÉ TORRES DAZA y GIOVANYS JOSÉ MONTERO, quienes en sus primeras intervenciones en el proceso penal, coinciden en señalar que los días previos a los hechos del Cerro El Peligro, el Teniente BURGOS les había preguntado insistentemente si VÍCTOR HUGO era guerrillero, a lo que ellos le contestaron afirmativamente. Asimismo, de sus declaraciones se establece de manera clara e indudable la forma como la víctima fue sacada del poblado por los soldados y luego, en el ascenso hacia el Cerro El Peligro, el Ejército llevaba a VÍCTOR HUGO retenido y cuando trató de escapárseles "lo levantaron a plomo", (c.a. 5, fls. 133 y sgtes. y c.a. 5, fls. 150 y sgtes.).

Estas declaraciones nos llevan a colegir que cuando VÍCTOR HUGO caminaba rumbo al lugar donde iba a dormir por el lado de la Lomita, como lo han afirmado sus familiares, fue alcanzado por el grupo armado que lo capturó llevándose lo hacia el cerro, coincidiendo plenamente con lo dicho por los dos guías del Ejército. TORRES aseguró que quienes capturaron a VÍCTOR HUGO fueron un Cabo del Ejército y otros soldados y él también iba ahí y quienes dispararon fueron los soldados.



Sobre estos acontecimientos también se refirieron en sus declaraciones WILMER RAMÓN DAZA ARIZA (c.o. 1, fis. 57 y sgtes.) y MARY LUZ ÁRIAS (fls. 62 y sgtes.). Igualmente, ELIECER ENRIQUE MAESTRE CÁCERES, en su testimonio rendido en este Despacho, manifestó que el día domingo 3 de octubre de 2004, desde tempranas horas de la mañana, estuvo tomando licor con un grupo de amigos, entre los cuales estaba VÍCTOR HUGO y otros jóvenes del pueblo. La hermana de él, llamada SOL MERCEDES fue a buscarlo varias veces y le decía "hermano vamos a acostarnos porque ya van a ser las 5 de la tarde y por ahí viene BURGOS", pero ellos no le hicieron caso. Hacia las 11 de la noche, cuando decidieron irse a acostar, VÍCTOR HUGO quería continuar bebiendo, pero finalmente también aceptó irse a dormir y se fue con ELIECER, caminando cada uno para su casa que quedaba en el mismo barrio San Isidro en Atanquez.

Según lo señalado por ELIECER en su declaración, al poco rato, cuando ya se encontraba dormido, llegó a su casa un grupo de hombres armados, encapuchados, con uniformes de uso privativo de las fuerzas militares, que encañonaron a su padre, preguntándole por él. Los hombres, enmascarados entraron en el cuarto donde dormía y le dijeron que se pusiera las botas y la camisa para que los acompañara. A lo cual ELIECER se negó y los padres y hermanos empezaron a gritar y a llorar, ante el escándalo los vecinos salieron, entonces los hombres se fueron. En igual sentido está la declaración del joven RAFAEL ENRIQUE MAESTRE FUENTES, que señaló que después que salió de la fiesta se fue a acostar y como a la 1:10 o 1:15 de la mañana, cuando iba llegando a su casa en el sitio conocido como La Laguna, le salieron a su encuentro unas seis personas encapuchadas, vestidas con uniforme militar y uno de la policía, con armas cortas y largas, uno llevaba un brazalete en el brazo izquierdo que decía ELN, pretendieron llevárselo a la fuerza encañonándolo, lo condujeron hacia el lado de arriba del pueblo y le quitaron la billetera con los documentos y un reloj. Cuando lo iban sacando por las últimas casas del barrio, cerca de donde vive la mamá de VÍCTOR HUGO, en el forcejeo se les zafó y salió corriendo.

Salió más gente del barrio a buscarlo y les contó lo que le había pasado y ahí fue donde se dieron cuenta que VÍCTOR no había llegado a donde dormía, porque lo fueron a buscar y no lo encontraron, (c. anexo 4, fl. 181).

De otra parte, también se encuentra probado que al día siguiente de la desaparición de VÍCTOR HUGO, un grupo de personas, entre las cuales se encontraba LAURO MAESTRE RODRÍGUEZ, hermano de la víctima, salieron en su búsqueda, pero con resultados negativos. Sin embargo, en el sitio conocido como La Parranda, encontraron la cartera o billetera y una foto de RAFAEL ENRIQUE, que el grupo de encapuchados¹ le había arrebatado cuando intentaron llevárselo. Por esa misma vía, se habían llevado a VÍCTOR HUGO, pues encontraron bolsas de comida de campaña y había muchas huellas, y es el camino que conduce al Cerro El Peligro donde sucedió el simulado combate en que murió VÍCTOR HUGO, como lo había declarado JUSTO RAFAEL RODRÍGUEZ CÁCERES. (c. anexo 4, fl. 73, mapa elaborado por técnicos del C.T.I.)



Ratificando lo anterior, LAURO RAFAEL MAESTRE, manifestó en declaración que además de la cartera de RAFAEL ENRIQUE, encontraron bolsas de raciones de campaña del Ejército; al día siguiente le entregaron eso a los funcionarios del CTI, que también se desplazaron hasta allí y encontraron otros elementos, tal como se aprecia en el informe No. 1392, de fecha 8 de octubre de 2004, realizado por el Director Seccional del CTI de la Seccional Valledupar (Cesar) y otros investigadores judiciales, (c.o. 3, fls. 45 y sgtes.; c. anexo 4, fls. 172 y 181).

Aparte de los testigos mencionados, el señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ ÁRIAS, también estuvo en la búsqueda de VÍCTOR HUGO y se encargó de recoger la billetera y la foto de RAFAEL MAESTRE y entregó todo esto al Director Seccional del CTI y a los otros investigadores judiciales que se trasladaron hasta el corregimiento de Atanquez. (c.o. 3, fls. 45 y sgtes.) El día 8 de octubre de 2004 los acompañó en el desplazamiento hasta el lugar conocido como La Parranda, donde también encontraron 6 bolsas vacías de ración de comida para campaña militar las cuales estaban membretadas con la sigla "FRE" (Fondo Rotatorio del Ejército) (c. o. 3, fl. 53), dos "pimpinitas" (sic) de aceite vacías, un pedazo de suéter del ejército, desechos de la caña que habían comido, una bolsa vacía de chocolato, una hoja de cuaderno a rayas, en la cual había un escrito y se leía 1ª. ESCUADRA encerrado en un óvalo, había cuentas y el nombre de OMAR GUTIÉRREZ, una bolsa con un fragmento de tela color verde, una bolsa con un empaque de galletas Saltín Noel, una bolsa con dos empaques de leche en polvo marca Coolesar, una bolsa con un volante de una rifa de un mercado y fragmentos de un papel manuscrito. (Informe No. 1392, F.G.N. -C.T.L., de fecha 6 de octubre de 2004 y álbum fotográfico, c.o. 3, fls. 45 y sgtes.)

Los declarantes son enfáticos en señalar que los elementos fueron encontrados en la misma zona por la que había sido llevado VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ, puesto que ellos lo confirmaron cuando escucharon desde el pueblo los tiros que se realizaron arriba en el cerro a la medianoche del día 4 de octubre, cuando supuestamente se llevó a cabo el combate y vieron cuando lanzaron las luces (bengalas); lo cual es coincidente con lo que el Teniente RAYÓN les dijo cuando se presentó al caserío al día siguiente de la desaparición de MAESTRE RODRÍGUEZ, que no se preocuparan que iban a encontrarlo, puesto que las tropas del Teniente BURGOS, estaban por ese lado del Cerro El Peligro, (c. anexo 3, fls. 21 y sgtes.) y con el informe del Teniente BURGOS sobre el lugar donde se había llevado el pretendido combate.

Todo lo anterior es confirmado en el álbum fotográfico de fecha 16 de noviembre de 2004 EVIDENTIX 24022, realizado por los miembros del CTI de la Fiscalía, en el cual fijan los lugares donde encontraron los objetos el día 8 de octubre de 2004, en el sitio conocido como La Parranda, en la vía al Cerro El Peligro, haciendo mención del hallazgo de la billetera de RAFAEL ENRIQUE MAESTRE, (c. o. 3, fls 51 y sgtes. ye. anexo 4, fls. 85, 86, 120, 121 y 122)

Así también están las declaraciones bajo juramento de los dos guías civiles, los señores GIOVANNI JOSÉ MONTERO MONTERO y ANÍBAL JOSÉ TORRES,, que se han referido a la insistencia del Teniente BURGOS SUÁREZ, para que le informaran sobre la presencia de un guerrillero en el corregimiento de Atanquez y lo acompañaran en "la operación del muchacho" como lo ha declarado GIOVANNI



JOSE MONTERO MONTERO; en su indagatoria (c.a.5, fls. 150 y sgtes.), admite que trabajó con el Ejército de guía, les había manifestado que la guerrilla estaba en el sitio conocido como el Brinco; asegura que el Teniente BURGOS lo mandaba a llamar y le preguntaba si era verdad que en Atanquez había una "pinta" que era guerrillero, le dijo que sí que lo conocía por VÍCTOR, que le llevaba compras a la guerrilla. Señala que acordaron salir a buscarlo, lo vio con camuflado que salía para el monte, llevaba una 12 y un 38, lo dejaron que siguiera para arriba y lo agarraron, llegaron a la Piedra El Gallinazo a la una de la mañana, los soldados, el MEÑE, VÍCTOR y él. Cuando llegaron a una planada, los del Ejército les dijeron que se quedaran ahí y al rato sintieron la balacera, el Teniente BURGOS decía que había un guerrillero muerto y los mandaron para la casa. Enfatiza que la verdad es lo que está diciendo que VÍCTOR iba con ellos, que le están echando la culpa a él, pero el que lo sacó fue BURGOS y los soldados y él los guió.

ANÍBAL JOSÉ TORRES por su parte, igualmente admite en su injurada (c.a. 5, fls. 133 y sgtes.), que trabajó como informante del Ejército en el caso de VÍCTOR HUGO, los soldados los camuflaron con el vestido de ellos y pasamontañas donde estaban los guerrilleros, conoció a VÍCTOR HUGO como guerrillero se lo dijo al Teniente BURGOS, quien le ofreció dinero para hacer "la operación del muchacho", los llevaron donde estaba VÍCTOR HUGO, él iba saliendo de La Lomita que es un barrio de Atanquez y se metió para el monte, los soldados lo agarraron y a ellos los dejaron más atrás y los llamaron a él y a GIOVANNY si era el guerrillero y dijeron que sí y el Ejército se lo llevó para arriba para la región de El Peligro, ahí se detuvieron y fue el combate y el muchacho trató de correr y lo levantaron a plomo, cuando lo cogieron iba vestido de policía y llevaba un revólver y una doce, asegura que el Teniente BURGOS lo llevó como a las 12:30 de la noche, estaban en la inspección de Atanquez a la una de la madrugada, ahí los camuflaron y salieron para los lados del barrio La Lomita, VÍCTOR HUGO iba saliendo para El Peligro, asegura que quien capturó a VÍCTOR HUGO fue un cabo del Ejército, otros soldados y él también iba ahí y quienes dispararon fueron los soldados. Asevera que en el recorrido desde la captura, VICTOR HUGO iba vestido de verde policía y llevaba las armas, un revólver y una doce y le pusieron el pasamontañas, el uniforme tenía el brazaletes del ELN.

De las anteriores afirmaciones que constituyen prueba suficiente e idónea, se puede concluir que no hubo combate, sino que el Ejército se llevó a la fuerza a VÍCTOR HUGO y luego lo ejecutó, los guías TORRES y MONTERO dicen que le señalaron al Teniente BURGOS y sus hombres, el lugar donde estaba MAESTRE RODRÍGUEZ y el Ejército lo aprehendió y lo llevó hasta la montaña, lugar en el que como dice TORRES, en el cerro El Peligro "lo cogieron a plomo", (c.a. 5, fl. 146).

Para el Despacho, el conocimiento y descripción de detalles tan precisos y concretos de cómo sucedieron los hechos, por parte de los guías del Ejército, sólo se explica por la presencia directa de éstos en el teatro de los acontecimientos, además, todo esto coincide con la información relacionada con la vestimenta y las armas que supuestamente le incautaron al occiso, como se consigna en el formato nacional de inspección de cadáver realizado por la Mayor KAARINZA GUERRERO O., Juez Penal Militar que realizó esa diligencia y en las fotografías



que los miembros del Ejército le tomaron al cadáver, una vez sucedió el supuesto enfrentamiento.

Las exposiciones de los guías TORRES y MONTERO MONTERO, testigos presenciales de la captura y conducción de MAESTRE RODRÍGUEZ por parte de los militares, hasta el cerro El Peligro (c.á! 5, fls. 142 y sgtes. y 150 y sgtes.), le merecen al Despacho total credibilidad, ya que en ellas se refirieron aspectos que en forma directa y personal tuvieron la oportunidad de observar y percibir, sus declaraciones se circunscribieron a lo visto y escuchado sin intermediarios. Estima el Despacho que las retractaciones que hicieron posteriormente los mencionados señores, aduciendo que fueron presionados para declarar de esa manera, no tienen sustento, pues como se ha visto, estuvieron asistidos de sus abogados de confianza y por el ministerio público, quienes, de ser cierto las referidas presiones hacia los versionistas, hubieran sentado su protesta y consignado constancias, para invalidar los testimonios; por tanto no resulta creíble que se hubiese ejercido presión alguna.

Además, son muchas las coincidencias y coherencias en numerosos aspectos entre lo relatado por los dos guías del Ejército y las declaraciones allegadas a la investigación, tales como las relacionadas con los antecedentes, sobre la situación de VÍCTOR HUGO en Ataque, la persecución por parte del Ejército originada por las informaciones suministradas por los informantes en relación con las actividades de él como presunto colaborador de la guerrilla, así como también, sobre la hora y el lugar donde fue aprehendido VÍCTOR HUGO, lo que lleva al despacho a concluir, que lo dicho por los guías civiles en sus primeras exposiciones son las que relatan la verdad de los hechos.

De estos medios probatorios, cuya idoneidad ha sido analizada, se establece el grado de convicción, ajeno de toda duda, que el Teniente BURGOS y sus soldados pertenecientes a la Batería Dinamarca II adscritos al Batallón La Popa, con el acompañamiento de los dos guías civiles vestidos de camuflado, interceptaron a VÍCTOR HUGO y lo obligaron a seguir con ellos hasta la región de El Peligro donde lo ejecutaron por sus presuntos nexos con la guerrilla, presentándolo posteriormente como muerto en combate.

Las armas presentadas por el Ejército como incautadas a VÍCTOR HUGO MAESTRE, el uniforme de policía que vestía la víctima, tres brazaletes con las letras ELN y otros elementos de guerra presuntamente recogidos por el Ejército en la zona de los hechos, fueron allegadas a la investigación sin cumplir las exigencias de cadena de custodia obligatorias (c.o. 7, fls. 70 y sgtes.) para ser consideradas pruebas idóneas en una investigación penal o disciplinaria, sin el cumplimiento de estos requisitos no se puede garantizar la autenticidad de las evidencias presentadas por los militares para sustentar su dicho de que VÍCTOR HUGO murió en un combate, (c. anexo 4, fl: 80).

Las afirmaciones hechas en el Pliego de Cargos no fueron desvirtuadas por la defensa en las distintas instancias procesales, en relación con las numerosas irregularidades e inconsistencias en que incurrieron los investigados en sus exposiciones sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos, reafirman la inexistencia de un enfrentamiento entre la guerrilla y la tropa militar bajo el mando



PROCURADURIA

GENEMIANAM



del Teniente BURGOS SUÁREZ. Es pertinente señalar los vacíos evidenciados en las actas de levantamiento y la de inspección al cadáver de VÍCTOR HUGO MAESTRE, realizadas de manera artificial en una cancha de fútbol, usada para aterrizar helicópteros en el Batallón La Popa, por parte de la Juez 90 de Instrucción Penal Militar, instancia judicial que inició la investigación penal.

Tal como lo manifestó el señor LUIS ALFONSO VILLERO MENDOZA técnico investigador (c.o. 7, fls. 70 y sgtes.), el 5 de octubre cuando llegó el grupo de investigadores del CTI por solicitud de la Juez 90 de Instrucción Penal Militar, en el "helipuerto" del Batallón encontraron un cuerpo sin vida, al que unos soldados que llegaron posteriormente le colocaron unos elementos al frente, sin que nadie les diera explicación sobre la ocurrencia de los hechos y sin el cumplimiento de los requisitos de la cadena de custodia," el cuerpo estaba en posición artificial porque allí no fue el sitio de la muerte; en ese lugar nadie se responsabilizó de la escena, ni les dieron ninguna información.

El señor VILLERO MENDOZA, (c. anexo 5, fls. 157 y 161), señaló que las prendas de vestir que tenía el cadáver eran más grandes de las que normalmente viste una persona de la contextura del occiso. Sin embargo, llama la atención del Despacho, que en el Acta de Inspección del Cadáver, realizada por la Juez de Instrucción Penal Militar, no aparece la descripción sobre el tamaño del uniforme que portaba VÍCTOR HUGO, lo que es fácil apreciar en las mismas fotografías que le fueron tomadas, así como también en el Informe 1391 suscrito por los funcionarios del CTI. (c. anexo 1, fls. 61 y sgtes., c. anexo 3, fl. 103).

En el Acta de Inspección, en la parte relacionada con el examen de las prendas, no se describió el estado en que se encontraban las mismas, lo cual no es de recibo para el Despacho, puesto que su objeto es consignar las condiciones en que fue encontrado el cadáver en el sitio de los hechos. Tampoco aparece reseña sobre las perforaciones en la ropa, a pesar de que la víctima recibió más de cuatro disparos, (c. anexo 3, fl. 54; c. anexo 4, fls. 142,147 y c. anexo 5, fl. 162). En el Protocolo de Necropsia, el médico legista señala que no se recibieron las prendas de vestir bajo cadena de custodia, estas no estaban embaladas ni rotuladas y agrega que "Las prendas de vestir están húmedas, impregnadas de sangre y de contenido intestinal", lo que no fue consignado en el Acta de Inspección del cadáver.

Otro aspecto importante es la anotación hecha en el Protocolo de Necropsia, que señala que los hallazgos en esa diligencia no son compatibles con la hipótesis planteada por la patrulla militar involucrada, en el sentido de que la autoridad no documenta ni describe hipótesis acerca de la manera de la muerte. Esto es ampliado por el señor LUIS ALFONSO VILLERO MENDOZA, en su declaración, en la cual manifestó que ningún mando del Batallón de Artillería No. 2 LA POPA se presentó a dar información sobre el sitio del hecho, ni el comandante de la tropa que realizó la baja, lo cual está consignado también en el informe No. 1391 de fecha 8 de octubre de 2004, realizado por funcionarios del CTI.(c. anexo 3, fls. 103 y sgtes.)

Existen una serie de inconsistencias entre los resultados de las pruebas técnicas realizadas por peritos expertos del C.T.I. y lo manifestado por los militares



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

180 años
1821-2001

investigados, lo que lleva a concluir al despacho que los argumentos esgrimidos por los implicados no desvirtúan dichas pruebas.

Se harán a continuación algunas precisiones sobre los resultados obtenidos en las pruebas técnicas realizadas:

Reposa en la investigación copia del peritaje que se realizó a las armas decomisadas, sin embargo, tal como se consigna en este documento, **(...) inexplicablemente portaba tres armas de fuego y el proveedor no correspondía a ninguna de ellas (...)** (c. anexo 5, fl. 158). A su vez, en la inspección de reconstrucción de los hechos que realizó la Fiscalía en el Cerro El Peligro, se encontraron 85 vainillas disparadas por la ametralladora M-60 del Ejército, sin encontrarse evidencia de proyectiles de otras armas. A las vainillas mencionadas se les realizó el estudio Balístico Comparativo No. BF-204786, (c. anexo 4, fl. 74) en el cual se determinó que efectuado el estudio comparativo de las 85 vainillas incriminadas, con las vainillas patrones obtenidas de la ametralladora M-60 estándar, calibre 7.62x51 mm., se logró establecer igualdad y continuidad en sus señales y demás caracteres identificativos.- Del anterior estudio, se determina que las vainillas encontradas en el lugar de los hechos, fueron percutidas por el arma antes citada.

Por su parte, el resultado del análisis efectuado a las armas y vainillas, incautadas al occiso por el Ejército, concluye que sus características y demás aspectos identificativos, son distintos y ninguna de las vainillas recogidas fue percutida por las armas incautadas. Lo cual resulta extraño, pues según dicen los militares, el fuego por parte del enemigo fue nutrido, sin embargo no se encontró ni una vainilla de arma distinta a las que ellos usaron.

Otro aspecto que llama la atención y que lleva a concluir que los militares investigados no dicen la verdad, es el relacionado con las coordenadas encontradas en el archivo virtual reportadas en su momento por la Batería Dinamarca II como sitio del combate, no coinciden con las que indicó el soldado PACHECO BOLAÑOS en la diligencia de inspección judicial, encontrándose una distancia de seiscientos metros donde encontró al NN abatido y ochocientos metros donde se encontraron las vainillas; los defensores en el proceso penal han rebatido este punto descalificando al perito que a su juicio no sabe convertir coordenadas geográficas a planas, posición que el Despacho pena! desestimó, ya que ningún estudio técnico comprobó dicha descalificación, (informe suscrito por el Investigador Criminalístico LUIS EDUARDO LÓPEZ GÓMEZ, de fecha 18 de agosto de 2005, c. a. 5, fls. 140 y 141).

De otra parte, también obran en el expediente otras pruebas que nos llevan a confirmar una vez más que las heridas de VÍCTOR HUGO no se originaron en un combate como lo han argumentado los investigados, según lo expuesto por el perito balístico LUIS EDUARDO LÓPEZ GÓMEZ del Ctl (c. 10, fls. 109 y sgtes.) y lo graficado en el plano que obra en el c. anexo 4, fl. 72, se concluye que no es posible que se hubiesen generado las heridas registradas en el protocolo de necropsia desde el punto B, donde se encontraron las vainillas, y el sitio donde el soldado LUIS CARLOS PACHECO BOLAÑOS dio cuenta se encontró el NN abatido, contradiciendo lo que manifiestan en sus versiones los implicados, pues



PROCURADURIA

GENERAL DEUMON



tres heridas fueron antero- posterior y una. pos tero-anterior, lo cual indica que los disparos procedieron de otro lugar, desvirtuando lo dicho por los militares.

Tampoco resulta posible lo manifestado por los militares implicados, quienes en sus versiones han señalado que cuando llegaron a la parte del Cerro El Peligro, les comenzaron a disparar y ellos reaccionaron, lo cual no es creíble, pues como lo dice el perito, desde el lugar donde los militares dicen que reaccionaron al ataque, no era posible causar las heridas mortales a la víctima, como se desprende de la prueba técnica referida, al describir las condiciones del terreno, la vegetación y la ubicación de la tropa.

Así también afirmó el técnico LÓPEZ GÓMEZ que de acuerdo con la búsqueda realizada y los elementos encontrados en el lugar donde ocurrieron los hechos, no se hallaron objetos, artefactos o piezas, ni huellas que permitieran establecer la acción de un combate, todo nos indica que nunca hubo enfrentamiento entre el Ejército Nacional y subversivos, porque precisamente no los habían, (c.o. 10, fls. 109 y sgtes.), confirmando lo anterior, también obra en el expediente el Informe No. 208610 del CTI Bogotá, sobre la inspección que realizaron al lugar de los hechos, suscrito por FRANCISCO ECCEHOMO FORERO MORALES y CARLOS MALAGÓN BELTRÁN, investigadores, quienes consignaron “no se encontraron evidencias que mostraran señales de combates”, (c.a. 5, fl. 91).

Como los defensores de oficio de los soldados regulares JUAN MANUEL MEJÍA RODRÍGUEZ, EVER DE JESÚS PERALTA GONZÁLEZ, ALBERT DAVID PERTUZ PLATA, FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, WILLINTON VERA y del Cabo Tercero ® ELKIN ROJAS, plantean en términos similares en sus escritos de descargos y alegatos de conclusión, que existe duda respecto de la participación directa de sus defendidos en la muerte de VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ y se les absuelva de los cargos formulados, cabe puntualizar que para el Despacho no resultan de recibo las argumentaciones esbozadas por la defensa, en cuanto está suficientemente acreditado con el conjunto de pruebas analizadas y valoradas a lo largo de esta providencia, que, más allá de toda duda, el señor VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ, en realidad no murió como consecuencia de un combate entre la guerrilla y la fuerza pública, que es precisamente el argumento principal sobre el cual se sustenta la defensa de los militares investigados.

Según la defensa, el soldado MEJÍA FÍODRÍGUEZ pertenecía a la Tercera Escuadra, posición en la que estaba supeditado a las órdenes y al ejercicio de dos escuadras precedentes, aspecto en el que disiente la Procuraduría, como también en lo planteado sobre la conducta del soldado PERTUZ PLATA, puesto que los mencionados soldados desempeñaban misiones claves en la operación militar, ya que ambos tenían bajo su encargo el manejo de la ametralladora M60, el primero como amunicionador de la Afnetralladora M60 y PERTUZ PLATA, comandando el arma más importante con la que contaba la unidad militar, además, se ha probado en la investigación la inexistencia del combate con la guerrilla, por lo cual el uso de la ametralladora M60 por parte de los soldados se llevó a cabo con el único propósito de simular el enfrentamiento. Los militares han alegado que el cruce de disparos fue nutrido, sin embargo los resultados de las pruebas técnicas realizadas a los proyectiles recogidos por los técnicos del CTI de



la Fiscalía General en el lugar de los hechos, confirman que todos pertenecían a la Ametralladora M60, de la cual el soldado^ MEJÍA RODRÍGUEZ tenía responsabilidad en su manejo. PERALTA GONZÁLEZ, pertenecía a la Primera Escuadra, ha quedado demostrada su participación directa y activa en los hechos, según la misión que cumplía como integrante de la Primera Escuadra.

En el ámbito del derecho disciplinario, la actuación de estos militares no se ciñó a los deberes oficiales propios de los servidores públicos frente a los hechos que determinaron la muerte de VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ, desde este punto de vista no es determinante para establecer dentro del grupo de disciplinables quién fue realmente el autor material del hecho delictual o quién fue el que disparó primero contra el cuerpo de la víctima, u otro nivel de participación de los hechos, porque la conducta ilícita que fue agotada en todas sus fases, fue el resultado de una actividad plural, en la que por supuesto, cada participante contribuyó con el propósito ilícito, para el logro de un resultado conjunto, sin importar el nivel de eficacia en la colaboración o aporte de uno u otro de los integrantes del grupo que incurrió en el comportamiento ilícito.

Por todo lo anterior, no son de recibo para el Despacho las exculpaciones argumentadas por los defensores de oficio..

Tampoco accede esta instancia disciplinaria a que se le aplique a sus representados el principio *indubio pro disciplinado*, ya que cabe puntualizar que para el Despacho existe el grado de convicción, ajeno de toda duda sobre la ocurrencia de la falta y la responsabilidad de los disciplinados. Son diversos los medios probatorios legalmente reconocidos y allegados al proceso, los cuales apreciados y valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica, nos llevan a concluir efectivamente sobre la responsabilidad de los soldados JUAN MANUEL MEJÍA RODRÍGUEZ, EVER DE JESÚS PERALTA GONZÁLEZ y WILLINTON VERA, en la ocurrencia de los hechos investigados y que VÍCTOR HUGO MAESTRE, en realidad no murió como consecuencia o durante un combate entre guerrilleros y la fuerza pública.

Así también, plantean los defensores de JUAN MANUEL MEJÍA RODRÍGUEZ, EVER DE JESÚS PERALTA GONZÁLEZ y ALBERT DAVID PERTUZ PLATA de haberse violado el debido proceso porque se pretermitieron términos en el presente proceso, el Despacho en acápite especial se refirió al respecto de manera extensa.

Los defensores de oficio del soldado WILLINTON VERA, alegan que los testimonios de los testigos y familiares no determinan las personas que se llevaron a la víctima, en lo que disiente el Despacho, porque las primeras versiones de los testigos directos de los hechos, los señores ANÍBAL JOSÉ TORRES DAZA y GIOVANNYS MONTERO, a las que este Despacho les da total credibilidad, testimonian sobre la autoría de los militares en la captura, conducción y posterior ejecución de VÍCTOR HUGO MAESTRE; con más razón WILLINTON VERA, que como integrante de la Primera Escuadra y encargado del radio, se mantenía informado de las decisiones del Comandante de la Batería.



PROCURADURIA

GENERAL DE LA NACION



En la referencia que hacen al incumplimiento de los términos de la investigación disciplinaria, se reitera que fue tratado en acápite por separado.

Afirma la defensa que MAESTRE RODRÍGUEZ era guerrillero y esa fue la motivación para la presencia del Ejército en ese lugar, manifestación con la que discrepa el Despacho, porque VÍCTOR HUGO MAESTRE no era un combatiente y si su actuar o comportamiento eran ilícitos y efectivamente servía de colaborador a la guerrilla del ELN, pudo haber sido judicializado o reprimido de otra forma legal, pero no se podía considerar como una persona combatiente desde el punto de vista del Derecho Internacional Humanitario.

Nuevamente traemos a colación lo reiterado por la Procuraduría sobre el nivel de participación en los hechos por parte de los investigados, porque en este caso, la conducta ilícita que fue agotada en todas sus fases, fue el resultado de una actividad plural, en la que por supuesto, cada participante contribuyó con el propósito ilícito, para el logro de un resultado conjunto, sin importar el nivel de eficacia en la colaboración o aporte de uno u otro de los integrantes del grupo que incurrió en el comportamiento ilícito.

Efectivamente, como lo expone la defensa, los regímenes penal y disciplinario se guían por un objeto, bienes e intereses jurídicos diferentes y una condena penal no significa un fallo sancionatorio en derecho disciplinario, sin embargo, cuando se trata de una conducta pluriofensiva, entendida como aquella que al mismo tiempo puede ser objeto de diferentes tipos de responsabilidad, tal como la fiscal, la disciplinaria o la penal, no se puede aseverar que se viola el principio de *Non Bis In Idem* que consagra la Constitución Política, de ahí que no sea legalmente posible acceder a la petición hecha por los defensores de oficio de los soldados EVER DE JESÚS PERALTA y WILLINTON VERA.

En cuanto a las alegaciones de los defensores de oficio del Cabo Tercero ELKIN ROJAS y del soldado FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, a pesar que los mencionados uniformados no se hicieron presentes en el proceso disciplinario, se reconocieron sus derechos de defensa y se les designaron defensores de oficio como lo determina la ley. Así también el análisis detallado de la prueba testimonial practicada en el proceso, se evidencia en el desarrollo de la decisión, permitiendo establecer el grado de convicción, ajeno de toda duda, sobre la responsabilidad del Cabo Tercero ELKIN ROJAS en los hechos investigados.

En conclusión debe asumirse que los cargos formulados al Cabo Tercero ELKIN ROJAS y a los soldados regulares FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, JUAN MANUEL MEJÍA RODRÍGUEZ, ALBERT DAVID PERTUZ PLATA, EVER DE JESÚS PERALTA GONZÁLEZ y WILLINTON VERA, se encuentran cabalmente demostrados en el grado de conocimiento y convicción, que conforme con los medios de prueba aportados y valorados en conjunto dentro de este proceso disciplinario, transgredieron la Ley disciplinaria, ya que participaron activamente en los hechos relacionados con el homicidio de VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ, ocurridos los días 3 y 4 de octubre de 2004, en el corregimiento de Atanquez, del municipio de Valledupar (Cesar), con dicha conducta contrariaron las reglas exigidas por el Derecho Internacional



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

180 años

Humanitario, relacionadas con la protección a la población civil y a los no combatientes, por lo cual deben responder disciplinariamente.

A todo lo anterior habría agregar que en el expediente disciplinario fue allegada copia de la sentencia de la Juez Penal del Circuito Especializado de Valledupar, Doctora LUISA PINTO OCHOA, de fecha 20 de mayo de 2009, en la que declaró responsables y condenó a pena de prisión a los militares objeto de la presente investigación disciplinaria por los delitos, de homicidio agravado y secuestro simple.

9. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

Los cargos formulados contra los servidores del Batallón de Artillería No. 2 La Popa, se encuentran debidamente probados en el proceso y en consecuencia se desprende que la conducta se concreta en la infracción de los deberes que como servidores del Estado debían observar los uniformados en el desempeño de sus funciones, ilicitud disciplinaria que se materializa en la vulneración del derecho a la vida de VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ, quien fue aprehendido por el Ejército, en hechos ocurridos entre el 3 y el 4 de octubre de 2004 en el corregimiento de Atanquez del municipio de Valledupar (Cesar), conducido hacia el Cerro El Peligro y posteriormente ejecutado en condición de indefensión.

Conforme al marco normativo y conceptual que rige la configuración del tipo disciplinario, es forzoso señalar que la falta que se atribuye a los miembros de la fuerza pública por infracción de los deberes, como se trata de norma en blanco, debe entenderse como desconocimiento de los deberes humanitarios contenidos en los Protocolos adicionales a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, adoptados en Colombia mediante las Leyes 11 de 1992 y 171 de 1994.

Tanto el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 como el inciso a) del artículo 4.2 del Protocolo II de 1977, prohíben:

*“los atentados contra la vida, especialmente el homicidio en todas sus formas”, de todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa.*⁶

En el mismo sentido el Estatuto de la Corte Penal Internacional considera que son crímenes de guerra en relación con los conflictos armados no internacionales, las violaciones graves del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y concretamente: *“los actos de violencia contra la vida, en particular el homicidio en todas sus formas”*; cuando la infracción se cometa contra personas que no

⁶ Según el Customary International Humanitarian Law, es norma consuetudinaria para conflictos armados internacionales y no internacionales, en relación con las personas civiles o fuera de combate, la siguiente: “Norma 89. Queda prohibido el homicidio”. Véase International Committee of the Red Cross, Customary International Humanitarian Law, vol. I, Rules, ob. cit., pp. 311 a 314,



participan directamente en las hostilidades, por ejemplo, los actos de violencia contra la vida.

Disposiciones que encuentran pleno respaldo y desarrollo en el Protocolo Adicional II del 8 de junio de 1977, aplicable al caso colombiano en virtud de lo dispuesto en la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, cuya revisión de constitucionalidad efectuó la Corte Constitucional en Sentencia C-225-95.

Las amenazas de realizar atentados contra la vida, en particular el homicidio, es también uno de los actos prohibidos por el artículo 4.2 del mencionado Protocolo contra quienes no participen directamente en las hostilidades.

Así mismo, debe el Despacho puntualizar cuáles son los presupuestos que permiten encajar el comportamiento en infracción grave del Derecho Internacional Humanitario, puesto que el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, impone al operador disciplinario la calificación de la conducta, ya que en el ámbito del DIH existen mínimo tres categorías jurídicas de vulneración de dicho ordenamiento, en primer lugar, las conocidas infracciones al DIH, en segundo lugar las infracciones graves y en una escala superior los crímenes de guerra.

Desde la óptica del Derecho Internacional Humanitario, tenemos que, desde sus orígenes, los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales han constituido las bases jurídicas sobre las cuales descansa la protección de las víctimas de los conflictos armados y si bien se complementan con los tratados y demás instrumentos de La Haya, los primeros están orientados esencialmente a la protección de las víctimas y los segundos a las reglas que imperan en la conducción de las hostilidades.

Detrás de estos instrumentos creados por la comunidad internacional como parte de la madurez alcanzada con el correr de los usos y costumbres de la guerra, que han sido aceptados como derecho de gentes o *ius cogens*, subyace como idea fundamental el respeto por la persona humana y su dignidad.

En este contexto debemos citar, el artículo 3º. común a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas en caso de conflicto armado de carácter no internacional, es decir, aquellos que se presentan en el ámbito geográfico del territorio de una Alta Parte contratante, o al interior de los Estados que hacen parte de los referidos instrumentos internacionales, en este caso, pugnas libradas entre las fuerzas estatales e insurrectos o entre aquellas y grupos disidentes, norma que es conocida universalmente como el mínimo humanitario, que a la vez constituye el conjunto límite de deberes que las partes en contienda deben respetar durante todo el tiempo que dure el conflicto.

Precisamente, el desconocimiento de estos elementales deberes de humanidad atribuibles a las "partes" en el conflicto armado, que apuntan básicamente al respeto del principio de distinción entre objetivos militares legítimos y población protegida, es lo que se conoce en el ámbito del derecho internacional como infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario.



PROCURADURIA

MM1AMN



Resulta indubitable que, si en el entorno de las hostilidades, los miembros de la fuerza pública, entendidos como "parte" en el marco del conflicto armado, en desarrollo de las operaciones militares incurren en actos tales como la vulneración del derecho a la vida por la injustificada e intencional muerte de una persona, aunque esta forme parte o colabore directa o indirectamente con un grupo ilegal, tal comportamiento configura lo que en el ámbito del derecho internacional se denomina *infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario*, comportamientos que vistos desde la órbita del derecho disciplinario, encaja en la ilicitud disciplinaria descrita en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, falta que por expresa disposición del legislador es considerada como **FALTA GRAVÍSIMA**.

En este contexto, tenemos que, tales deberes humanitarios en virtud del bloque de constitucionalidad se insertan en nuestra Carta Magna, y, por consiguiente, pasan a configurar el marco general de deberes que cobija a todos los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, pero, particularmente, a los miembros de las Fuerzas Militares y Policía, en relación con la posición de garantía que ocupan en el marco del conflicto armado, no sólo por el deber que les asiste de respetar los derechos y libertades de todas las personas residentes en el territorio, sino, además, por el deber de protección y salvaguarda a que están obligados en relación con las personas que al formar parte de los grupos armados no se encuentran en actitud hostil, han depuesto las armas, o. que por cualquier medio legítimo han sido puestos fuera de combate.

El incumplimiento de estos deberes, que si bien se desprenden del complejo normativo del Derecho Internacional Humanitario, se sitúa necesariamente en el concepto de *ilicitud sustancial* que orienta forzosamente la determinación de la antijuridicidad de las conductas o comportamientos que se reprochan en el campo disciplinario, en directa y estrecha relación con la afectación del buen funcionamiento de la administración y, por ende, de los fines esenciales del Estado, definidos en la Constitución Política.

Para el caso en concreto, tenemos que, la afectación de los principios que rigen la función pública y la legitimidad del Estado en cabeza de la institución militar, deriva de la violación del derecho a la vida de VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ, quien fue indebidamente aprehendido y muerto por miembros de la unidad militar al mando del Teniente ELKIN LEONARDO BURGOS SUÁREZ, comportamiento abiertamente contrario a la buena marcha de la administración y al principio democrático que soporta al Estado.

A partir de estos dispositivos, las conductas con relevancia jurídica para el derecho disciplinario se pueden realizar por *acción, omisión o extralimitación* en el ejercicio de las funciones públicas que conlleven, como lo dispone el artículo 23 del Código Disciplinario Único, el incumplimiento de deberes, la extralimitación en el ejercicio de los derechos y las funciones, la incursión en las prohibiciones, la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos o de conductas que den lugar a un conflicto de intereses, sin estar, amparado por alguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria contempladas en el artículo 28 del referido estatuto.

y



Ahora bien, al examinar los hechos que comprometen la responsabilidad disciplinaria de los servidores de la Batería Dinamarca II del Batallón de Artillería No. 2 "La Popa", por la infracción de sus deberes, observa el Despacho que el comportamiento concretado en la violación del derecho a la vida de VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ, durante el operativo militar desplegado a partir del 3 de octubre de 2004 en el área del corregimiento de Atanquez, del municipio de Valedupar (Cesar), se refiere la comisión de la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, frente a las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario que los acontecimientos revelan, lo anterior considerando que estamos frente a una unidad de acción como se advirtió en el auto de formulación de cargos y según las precisiones normativas atrás efectuadas.

10. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. SANCIÓN.

En lo concerniente a la determinación individual de la responsabilidad disciplinaria que corresponde a los miembros de la patrulla militar conformada por los disciplinados, se advierte que en esta rama del Derecho, únicamente se conoce la autoría, situación prevista de este modo en el artículo 26 de la Ley 734 de 2002, norma en la que el legislador previó que debe considerarse autor de la falta, quien la cometa o determine a otro a cometerla.

En relación con la responsabilidad del oficial, los suboficiales y soldados investigados, debemos señalar que en el ámbito del derecho disciplinario, la actuación de estos militares no se ciñó a los deberes oficiales propios de los servidores públicos frente a los hechos que determinaron la muerte de VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ, desde este punto de vista no es determinante para establecer dentro del grupo de disciplinados quién fue realmente el autor material del hecho delictual o quién fue el que disparó primero contra el cuerpo de la víctima, u otro nivel de participación de los hechos, porque la conducta ilícita que fue agotada en todas sus fases, fue el; resultado de una actividad plural, en la que por supuesto, cada participante contribuyó con el propósito ilícito, para el logro de un resultado conjunto, sin importar el nivel de eficacia en la colaboración o aporte de uno u otro de los integrantes del grupo que incurrió en el comportamiento ilícito.

En derecho disciplinario no existen como en el derecho penal coautores, cómplices o auxiliadores en el agotamiento¹ de la falta, ya que ésta sólo se endilga a título de autor respecto de quien en algún grado incurre en el incumplimiento de sus deberes oficiales, sin que importe para ello cualificar en términos de eficacia cuál fue su nivel de aporte o colaboración individual en los hechos investigados, porque lo relevante para el caso que nos ocupa, es establecer si las unidades militares infringieron o no sus deberes oficiales en virtud de las relaciones especiales de sujeción que los vinculaba al Estado del cual eran sus agentes, por lo cual, se esperaba de ellos un comportamiento ético y legal que garantizara los derechos de la persona, es decir un comportamiento totalmente contrario al desplegado: salvaguardar la vida.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

180 años

Así mismo del análisis del expediente disciplinario se pueden identificar una serie de elementos comunes que fundamentan la responsabilidad disciplinaria de los cabos y soldados investigados.

De acuerdo con el examen de las pruebas técnicas y su correspondiente cotejo con los testimonios recaudados en la presente investigación disciplinaria se evidencia con claridad y fuera de toda duda la inexistencia de un combate entre la patrulla del Ejército comandada por el Teniente BURGOS y unos subversivos, asunto que ha sido el fundamento de la defensa de los militares involucrados. Asimismo está demostrado, de acuerdo con el acervo probatorio, la aprehensión irregular y posterior ejecución arbitraria de VICTOR HUGO MAESTRE, por parte de las unidades militares.

La unidad militar que tuvo intervención directa en los hechos de esta investigación, compuesta por el comandante de la Batería, los integrantes, de la Primera Escuadra, los dos manejadores de la ametralladora M60 y los dos suboficiales comandantes de las escuadras, de acuerdo con las pruebas valoradas incurrieron en infracción grave de los deberes humanitarios contenidos en la normatividad humanitaria, relativa a la protección de las víctimas de los conflictos armados, comportamiento que aparece tipificado como falta disciplinaria en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, debe precisarse que todos los servidores del Ejército investigados deben responder solidariamente, como autores del quebrantamiento del derecho fundamental a la vida de VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ, conducta que según se ha expuesto a lo largo de esta providencia, no encuentra justificación alguna.

Finalmente tenemos que, en el auto de formulación de cargos se indica que la conducta desplegada por el Teniente ® ELKIN LEONARDO SUÁREZ BURGOS, los Cabos Terceros PEDRO ANDRÉS CUBILLOS BOLÍVAR y ELKIN ROJAS y los soldados LUIS CARLOS MAESTRE MONTERO, LUIS CARLOS PACHECO BOLAÑOS, FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, JUAN MANUEL MEJÍA RODRÍGUEZ, EVER DE JESÚS PERALTA GONZÁLEZ, ALBERT DAVID PERTUZ PLATA y WILLINTON VERA, servidores del Ejército Nacional adscritos a la Batería Dinamarca II del Batallón de Artillería No. 2 La Popa, se realizó a título de dolo.

No cabe duda que al hacer referencia a ataques deliberados e intencionales, dirigidos contra quien ha sido puesto fuera de combate o contra quien fue herido o depuesto las armas en el contexto de las hostilidades, dichos comportamientos llevan implícito el dolo.

Sin embargo, en el proceso disciplinario se observan importantes indicios que acreditan esta forma de culpabilidad, entre las que sobresalen, en primer lugar, la alteración del escenario, simular que la víctima murió en un combate y en segundo término, la disposición de los servidores del Ejército para cambiar la escena de los hechos, trasladar el cadáver y los demás elementos de convicción del sitio en el cual ocurrieron los hechos, sin organizár ni disponer requisitos mínimos de custodia.



Actos externos que, sin lugar a imprecisión, reflejan claramente el proceso volitivo de la intencionalidad de los servidores públicos del Ejército, encauzados en estos hechos, al logro del reconocimiento institucional de un aparente éxito operacional, y ante la opinión pública una demostración engañosa de la lucha que las fuerzas militares libran contra los grupos armados ilegales. Se trata de una conducta desplegada por completo en el ámbito de la libertad de los servidores investigados, con plena conciencia de las circunstancias y propósitos de su realización, por lo cual es congruente la imputación de la falta a título de dolo.

Al tratarse de una falta gravísima realizada a título de dolo, corresponde aplicar como sanciones la destitución del cargo y la inhabilidad general para el desempeño de funciones públicas, conforme con lo previsto en el numeral 1 del artículo 44 del Código Disciplinario Único.

Si bien la destitución es un tipo de sanción que no admite graduación, en relación con la inhabilidad, el artículo 46 del Código Disciplinario Único establece que ésta va de 10 a 20 años, mientras que la determinación del término a imponer en cada caso concreto debe ajustarse a los criterios, señalados en el artículo 47.

En efecto, el numeral 1 del mencionado artículo señala como criterios de graduación de la sanción de inhabilidad, entre otros, los siguientes: el grave daño social que se cause con la conducta (literal g), la afectación de derechos fundamentales (literal h) y el conocimiento de la ilicitud (literal i).

En este caso en particular, apreciamos como primera circunstancia relevante que los servidores públicos investigados, con su conducta, violentaron el derecho fundamental a la vida de MAESTRE RODRÍGUEZ, que si bien pudiera concluirse su participación o colaboración directa o indirecta con un grupo armado ilegal, ello no legitima su actuación, en cuanto se demostró a lo largo del proceso que fue indebidamente privado de la vida en forma arbitraria.

Con la realización de esta conducta irregular, además del desconocimiento de las normas contenidas en los instrumentos internacionales que reglan las obligaciones de las "partes" en el conflicto armado, se afectaron derechos fundamentales, pues en este evento, al causar la muerte en condiciones de indefensión a una persona, se vulneró el artículo 11 de la Carta Política, que consagra como derecho fundamental el derecho a la vida, a lo que habría que agregar que, desde la perspectiva del Derecho Humanitario, dicho marco de protección y salvaguarda de los derechos se extiende incluso a los partícipes del conflicto, particularmente a aquellos que han depuesto las armas o han sido puestos por fuera de combate o heridos.

En este sentido, el comportamiento desplegado por los servidores públicos declarados responsables disciplinariamente por la injusta ejecución de VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ, afecta significativamente la buena marcha de la administración y quebranta los fines esenciales del Estado, que según el artículo 2 de la Constitución Política, están orientados al servicio de la comunidad, la garantía y efectividad de los derechos consagrados en la Carta y el aseguramiento de la convivencia pacífica.



Lo anterior significa también incumplimiento al deber de protección del derecho a la vida de la persona afectada con la ilicitud disciplinaria, en este caso responsabilidad del comandante y de sus subalternos investigados, miembros de la Batería Dinamarca II del Batallón de Artillería No. 2 La Popa del Ejército Nacional.

Del mismo modo, el hecho denota un rotundo desprendimiento de los principios que deben regir la actuación de los servidores públicos, que al estar al servicio de los intereses generales de la comunidad de acuerdo con el artículo 209 Constitucional, previenen que las actuaciones oficiales deben fundarse necesariamente sobre el principio de moralidad.

De acuerdo con las pruebas, los servidores públicos actuaron en todo momento de manera consciente, libre y voluntaria, tampoco les era ajena la ilicitud de su comportamiento y el desconocimiento de sus deberes humanitarios, particularmente los referidos al respeto, protección y garantía del derecho a la vida de VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ, particularmente, los servidores del Ejército eran conscientes de la infracción de las normas del Derecho Internacional Humanitario al afectar con su conducta a una persona, que si bien pudiera considerarse como partícipe o colaborador directo o indirecto del grupo armado ilegal del ELN, esta condición no les otorgaba licencia para cegarle la vida en condiciones de indefensión, a lo cual le siguió la simulación de un combate, la alteración de la escena de los hechos y la manipulación del cuerpo, materiales de prueba y demás evidencias, situaciones que denotan la extrema gravedad de la conducta y el injustificado descrédito al que sometieron al Estado y a la institución militar, quebrantando así la legitimidad de las autoridades ante los administrados, reproche que debe realizarse con mayor acento contra el Teniente ® ELKIN LEONARDO BURGOS SUÁREZ, oficial al mando del operativo, que por su condición debía ofrecer buen ejemplo ante sus subalternos.

En términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "(...) los hechos y circunstancias que precedieron la ejecución de las presuntas víctimas permiten inferir que éstas sufrieron moral y psicológicamente. Tales hechos y circunstancias significaron una amenaza real e inminente de que serían privados de su vida de manera arbitraria y violenta, lo cual constituye un trato inhumano en los términos del artículo 5 de la Convención Americana."⁷

En este orden, considera el Despacho que dada la gravedad de los hechos, las consecuencias lesivas que el comportamiento reprochado a los uniformados trajo para los derechos fundamentales de la persona afectada con su conducta y especialmente, el grave perjuicio causado a la administración y a la legitimidad de la institución militar, además de la sanción de destitución del cargo, deberá imponerse a los servidores públicos de la Batería Dinamarca II del Batallón de Artillería No. 2 La Popa, individualizados como responsables disciplinariamente por la grave infracción de los deberes impuestos por el Derecho Internacional Humanitario, también como sanción principal, en el caso del Teniente ® ELKIN LEONARDO BURGOS SUÁREZ la inhabilidad general para el ejercicio de

⁷ Citado en el caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, Sentencia del 11 de mayo de 2007; Caso La Cantuta, párr. 217; Caso Goiburú y otros, párr.157 y Caso de las Masacres de Ituango, párr.384.



PROCURADURIA

GENERAL DE NACIÓN



funciones públicas por el término de veinte (20) años y para los otros uniformados por el término de quince (15) años.

En mérito de lo expuesto, el Procurador Delegado Disciplinario para la Defensa de los Derechos Humanos, obrando de conformidad con la Constitución Política, la ley disciplinaria y lo dispuesto en el Decreto 262 de 2000 y la Resolución 456 de 2008,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de archivo elevada por los defensores de oficio de JUAN MANUEL MEJÍA RODRÍGUEZ, EVER DE JESÚS PERALTA GONZÁLEZ; WILLINTON VERA, ALBERT DAVID PERTUZ PLATA y FERNANDO JOSE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, al considerar que no se ha violado el debido proceso de este investigado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Declarar probados los cargos disciplinarios formulados en auto del 18 de julio de 2008, contra los servidores públicos ELKIN LEONARDO SUÁREZ BURGOS, PEDRO ANDRÉS CUBILLOS BOLÍVAR, ELKIN ROJAS, LUIS CARLOS MAESTRE MONTERO, LUIS CARLOS PACHECO BOLAÑOS, FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, JUAN MANUEL MEJÍA RODRÍGUEZ, EVER DE JESÚS PERALTA GONZÁLEZ, ALBERT DAVID PERTUZ PLATA y WILLINTON VERA, de la Batería Dinamarca II del Batallón de Artillería No. 2 "La Popa", relacionados en este pronunciamiento.

TERCERO: Declarar, en consecuencia, disciplinariamente responsables al Teniente © del Ejército Nacional ELKIN LEONARDO SUÁREZ BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.723.744 de Bogotá, en su condición de Comandante de la Batería Dinamarca II del Batallón de Artillería No. 2 "La Popa", con sede en el municipio de Valledupar (Cesar), a los Cabos Terceros © PEDRO ANDRÉS CUBILLOS BOLÍVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.061.613 de Fresno (Tolima) y ELKIN ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.158.588, a los soldados LUIS CARLOS MAESTRE MONTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.647.331 de Valledupar (Cesar), LUIS CARLOS PACHECO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.572.949 de Valledupar (Cesar), FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.090.515 de Valledupar (Cesar), JUAN MANUEL MEJÍA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.175.323 de Ocaña (Santander), ALBERT DAVID PERTUZ PLATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.957.830 de Agustín Codazzi (Cesar), EVER DE JESÚS PERALTA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.551.488 de Valledupar (Cesar) y WILLINTON VERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.040.079 de la Paz (Cesar).

CUARTO: Sancionar al Teniente © del Ejército Nacional ELKIN LEONARDO SUÁREZ BURGOS con destitución del cargo e inhabilidad general para ejercer funciones públicas por el término de veinte (20) años, y a los Cabos Terceros © PEDRO ANDRÉS CUBILLOS BOLÍVAR y ELKIN ROJAS y a los soldados LUIS



PROCURADURIA

GENERAL DE LA NACION



CARLOS MAESTRE MONTERO, LUIS CARLOS PACHECHO BOLAÑOS, FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, JUAN MANUEL MEJÍA RODRÍGUEZ, ALBERT DAVID PERTUZ PLATA, EVER DE JESÚS PERALTA GONZÁLEZ y WILLINTON VERA, con destitución de cargo e inhabilidad general para ejercer funciones públicas por el término de quince (15) años.

QUINTO: Notificar personalmente a los sujetos procesales la determinación tomada en esta providencia, en los términos previstos en los artículos 101 y siguientes de la Ley 734 de 2002, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de apelación ante la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, el cual, se podrá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación. Para tal efecto, el expediente permanecerá en la Secretaría de esta Delegada.

SEXTO: En firme esta decisión, registrar la sanción disciplinaria y enviar copia de los fallos de primera instancia y de apelación si lo hubiere, con su constancia de ejecutoria, al funcionario que deba ejecutar la sanción.

SÉPTIMO: Realizado lo anterior archívese el expediente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSÉ LUIS ORTIZ DEL VALLE VALDIVIESO
Procurador Delegado Disciplinario para la Defensa de los Derechos
Humanos